

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS DE
DOCUMENTACIÓN,
INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LAS LXII Y LXIII LEGISLATURAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA SU MODIFICACIÓN

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Colonia El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
Ciudad de México; C.P. 15960. Teléfono: 50360000 Ext: 67033 y 67036

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Sen. Oscar Román Rosas González
Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Sen. Juan Carlos Romero Hicks
Sen. Adolfo Romero Lainas

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Víctor L. Muñoz Ortiz
Responsable de Despacho

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautora / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación
Coautor

Lic. Fidias Viveros Gascón
Asistente de Investigación
Coautor

SAPI-ISS-12-18
Julio, 2018

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
INICIATIVAS PRESENTADAS DURANTE LAS LXII Y LXIII LEGISLATURAS EN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA SU MODIFICACIÓN**

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
1.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII LEGISLATURA	4
1.1 Datos Generales de las Iniciativas	4
1.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas	11
1.3 Cuadros comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto	13
2.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA	63
2.1 Datos Generales de las iniciativas.	63
2.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas	76
2.3 Cuadros comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto	78
CONSIDERACIONES GENERALES	184
FUENTES DE INFORMACIÓN	190

INTRODUCCIÓN

En las LXII y LXIII Legislaturas se presentaron en la Cámara de Diputados, diversas iniciativas relativas a la protección de los consumidores, en el presente instrumento de consulta destacamos las relacionadas directamente con la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto a los consumidores, los proveedores y las autoridades vinculadas con la materia.

Las iniciativas presentadas por los diferentes sujetos facultados, durante las dos legislaturas señaladas, pretenden incidir en la protección de los consumidores en cuanto a su vida, salud y seguridad; el acceso a la educación y divulgación sobre el consumo; la disponibilidad de información adecuada y clara; la efectiva prevención y reparación de daños; el acceso a los órganos administrativos para la prevención de daños así como garantizar su protección jurídica, económica, administrativa y técnica; y el otorgamiento de información y facilidades para la defensa de sus derechos de los consumidores, entre otros.

También en el contenido de las propuestas señaladas en las iniciativas de los legisladores, se pretende resolver la problemática relativa a la protección de los consumidores en contra de la publicidad engañosa, las prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios y la actualización de las disposiciones señaladas en la Ley Federal de Protección a los Consumidores.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento de consulta relativo a las iniciativas en materia de protección a los consumidores, se integra con el estudio de las propuestas presentadas en la LXII y LXIII Legislatura respectivamente, en la Cámara de Diputados, con las siguientes secciones:

- Iniciativas presentadas en la LXII Legislatura, esta sección se integra principalmente con el contenido comparativo del texto vigente y texto propuesto de las iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección a los Consumidores, así como los datos relevantes de cada una de ellas.
- Iniciativas presentadas en la LXIII Legislatura, esta sección se integra principalmente con el contenido comparativo del texto vigente y texto propuesto de las iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección a los Consumidores, y sus respectivos datos relevantes de cada una de ellas.

Por último, se presentan los datos generales relevantes de cada una de las iniciativas relativas a la protección de los consumidores, presentadas durante la LXII y LXIII Legislaturas.

1.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXII LEGISLATURA

1.1 Datos Generales de las Iniciativas

El siguiente cuadro se integra de manera general los datos relativos a cada una de las iniciativas en cuanto a su ubicación en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, las denominaciones de las iniciativas, los entes que las presentan, y cuál es el estado procesal parlamentario en el que se encuentran, las iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor en la LXII Legislatura.

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 3723-V, jueves 7 de marzo de 2013. (655)	Que reforma el artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Adolfo Bonilla Gómez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 11 de junio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
2	Número 3726-I, martes 12 de marzo de 2013. (669)	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.	Cámara de Senadores.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 3726-VII, martes 12 de marzo de 2013. (689)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que los proveedores de servicios de Internet tengan la obligación de dotar a los clientes con aplicaciones de navegación segura para las niñas y los niños.	Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 11 de junio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada en sentido negativo el martes 3 de septiembre de 2013, se considera asunto totalmente concluido.

4	Número 3726-VII, martes 12 de marzo de 2013. (690)	Que adiciona los artículos 84 Bis, 84 Ter y 84 Quáter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incluir la garantía de satisfacción dentro de la Ley, con la finalidad de que el consumidor pueda realizar la devolución del producto o servicio, una vez usado o probado, ello por no cumplir con las expectativas o especificaciones o cualidades publicitadas por el proveedor.	Dip. María del Carmen Martínez Santillán, PT.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada en sentido negativo el martes 3 de septiembre de 2013, se considera asunto totalmente concluido.
5	Número 3721-VI, martes 5 de marzo de 2013. (717)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección al Consumidor, y de Telecomunicaciones, en materia de contratos de telefonía móvil.	Diputado Domitilo Posadas Hernández, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Comunicaciones. Retirada el jueves 23 de mayo de 2013, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
6	Número 3733-VI, jueves 21 de marzo de 2013. (754)	Que reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Diputado Adolfo Bonilla Gómez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada en sentido negativo el martes 3 de septiembre de 2013, se considera asunto totalmente concluido.
7	Número 3739-V, martes 2 de abril de 2013. (803)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección al Consumidor, y de Radio y Televisión, con el objeto de disminuir los contenidos de los medios de comunicación que directa o indirectamente, produzcan o reproduzcan publicidad en torno al consumo de alimentos chatarra.	Diputados Ricardo Mejía Berdeja y Ricardo Monreal Avila, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Radio y Televisión. Prórroga por 90 días, otorgada el martes 11 de junio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada en sentido negativo el martes 3 de septiembre de 2013, se considera asunto totalmente concluido.
8	Número 3759-I, lunes 29 de abril de 2013. (858)	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma la fracción VII del artículo 1 y adiciona un tercer párrafo al 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada en sentido negativo el martes 24 de septiembre de 2013, se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso d) del artículo 72 constitucional.

9	Número 3779, martes 28 de mayo de 2013. (1042)	Que reforma y modifica diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para eficientar el procedimiento conciliatorio.	Dip. Teresita de Jesús Borges Pasos, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 90 días, otorgada el lunes 22 de julio de 2013, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 26 de noviembre de 2013, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 3870-IV, jueves 26 de septiembre de 2013. (1385)	Que reforma los artículos 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para exigir el etiquetado de los alimentos que estén hechos con organismos genéticamente modificados.	Dip. Enrique Aubry de Castro Palomino, PVEM.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
11	Número 3859-V, martes 10 de septiembre de 2013. (1456)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Elizabeth Vargas Martín del Campo, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
12	Número 3878-VI, martes 8 de octubre de 2013. (1462)	Que reforma los artículos 2o., 86 Ter y 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sobre las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión.	Diputados Ricardo Monreal Avila y Ricardo Mejía Berdeja, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada en sentido negativo el martes 11 de marzo de 2014, se considera asunto totalmente concluido.
13	Número 3880-I, jueves 10 de octubre de 2013. (1481)	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, que reforma el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 409 votos en pro, el martes 12 de abril de 2016. Votación . Devuelta a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

14	Número 3887-V, jueves 17 de octubre de 2013. (1560)	Que reforma los artículos 25 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Alfonso Inzunza Montoya, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Dictaminada en sentido negativo el martes 11 de marzo de 2014, se considera asunto totalmente concluido.
15	Número 3892-VI, jueves 24 de octubre de 2013. (1648)	Que reforma los artículos 92 y 92 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incluir la figura de "la garantía de satisfacción".	Dip. Lucila Garfias Gutiérrez, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el martes 18 de febrero de 2014, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
16	Número 3955-IV, miércoles 5 de febrero de 2014. (1908)	Que reforma el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
17	Número 3971-V, jueves 27 de febrero de 2014. (1999)	Que reforma el artículo 65 Bis 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incluir el derecho de los pignorantes a liquidar anticipadamente el préstamo, con la consiguiente reducción de intereses por la pronta y ágil recuperación de sus prendas.	Dip. Salvador Arellano Guzmán, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
18	Número 3981-V, jueves 13 de marzo de 2014. (2125)	Que reforma el artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Alfonso Inzunza Montoya, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
19	Número 3988-IV, martes 25 de marzo de 2014. (2136)	Que reforma los artículos 25-Bis y 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Román Alfredo Padilla Fierro, PRI	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
20	Número 3974-VI, martes 4 de marzo de 2014. (2172)	Que reforma los artículos 103 y 113 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Diputados Teresita de Jesús Borges Pasos, Yesenia Nolasco Ramírez y Mario Rafael Méndez Martínez, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

21	Número 3993-V, martes 1 de abril de 2014. (2185)	Que adiciona el artículo 65 Bis 8 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para establecer un límite a las tasas de interés cobradas por las casas de empeño.	Dip. Mauricio Sahuí Rivero, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el jueves 30 de abril de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
22	Número 3998-VI, martes 8 de abril de 2014. (2191)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.	Dip. Raymundo King de la Rosa, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público. Precluida el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
23	Número 4103-XI, martes 2 de septiembre de 2014. (2650)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y Federal de Protección al Consumidor, así como del Código de Comercio, en materia de autofinanciamiento para la adquisición de automóviles.	Dip. Víctor Manuel Bautista López, PRD.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía. Precluida el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
24	Número 4129-V, jueves 9 de octubre de 2014. (2717)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de establecer los criterios para la determinación en la imposición de multas y medidas de apremio por infracciones a la Ley, en materia de gas LP y combustibles líquidos (gasolina y diesel).	Dip. Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
25	Número 4134-IV, jueves 16 de octubre de 2014. (2768)	Que reforma el artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, referente a casas de empeño.	Dip. José Francisco Coronato Rodríguez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

26	Número 4145-III, jueves 30 de octubre de 2014. (2830)	Que adiciona los artículos 65 Bis 8 y 65 Bis 9 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para obligar a las casas de empeño a exigir a los clientes el documento que acredite la legal propiedad de los bienes motivo de las contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria que realicen.	Dip. María del Carmen Martínez Santillán, PT.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
27	Número 4174-IX, jueves 11 de diciembre de 2014. (2964)	Que reforma el artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
28	Número 4174-IX, jueves 11 de diciembre de 2014. (2967)	Que reforma el artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
29	Número 4169-VI, jueves 4 de diciembre de 2014. (3066)	Que reforma el artículo 65 Bis 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para establecer las consecuencias de las casas de empeño si proporcionan datos falsos para su registro ante la Profeco, así como la obligación de proporcionar una fianza en caso de aprobarse el registro de mérito.	Dip. José Enrique Doger Guerrero, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el viernes 29 de mayo de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
30	Número 4248-VIII, martes 7 de abril de 2015. (3361)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federales de Protección al Consumidor, de Competencia Económica, y sobre Metrología y Normalización, así como del Código Penal Federal, a fin de establecer el incremento de las sanciones derivado de la realización de conductas o prácticas comerciales abusivas que incidan en el aumento injustificado de precios.	Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Justicia. Precluida el miércoles 17 de junio de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.

31	Número 4228-IV, jueves 5 de marzo de 2015. (3559)	Que reforma los artículos 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 101 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para regular el etiquetado de los alimentos y bebidas que contienen organismos genéticamente modificados y sus derivados.	Dip. Ricardo Cantú Garza, PT, y suscrita por integrantes de la Comisión Especial de la Alimentación.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Precluida el viernes 21 de agosto de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
32	Número 4263-XI, martes 28 de abril de 2015. (3592)	Que reforma el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para aprovechar las tecnologías en el ramo de la compraventa de bienes y servicios.	Dip. Landy Margarita Berzunza Novelo, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el viernes 21 de agosto de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
33	Número 4290, lunes 8 de junio de 2015. (3636)	Que reforma el artículo 2 y reforma y adiciona los artículos 5, 32 y 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Diputados Carmen Julieta Torres Lizárraga y Alejandro Rangel Segovia, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Precluida el viernes 21 de agosto de 2015, se considera como asunto total y definitivamente concluido.
34	Número 4305, lunes 29 de junio de 2015. (3664)	Que adiciona los artículos 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 49 de la Ley de Aviación Civil, a fin de proteger a los consumidores en el servicio de transporte de pasajeros.	Dip. Gabriel de Jesús Cárdenas Guízar, PAN.	Turnada a la Comisión de Comunicaciones.

1.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas seleccionadas

De las iniciativas señaladas en el cuadro anterior, después de una depuración de las iniciativas que se encuentran en calidad de: retiradas y dictaminadas en sentido negativo, entre otros aspectos, quedan las siguientes para efectos del análisis comparativo con texto vigente:

NÚMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A REFORMAR DE CADA UNA DE LAS INICIATIVAS
1	Se reforma el artículo 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:
2	Se reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor.
10	Se reforma la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
11	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6, reforma el tercer párrafo del artículo 8 Bis, el segundo párrafo del artículo 13 adicionándole un tercer párrafo para recorrer al lugar cuarto el anterior, se reforma el artículo 19, se adiciona un último párrafo al artículo 25, se adicionan dos fracciones y se reforma una fracción VII y se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 27 y se recorre en su orden las actual fracción XII a la XV, se reforma el artículo 28, se adiciona un artículo 28 Bis, se adiciona un segundo párrafo al artículo 31, se reforma la fracción II del artículo 35, se adicionan cuatro párrafos al artículo 96, se reforma el último párrafo del artículo 97, se adiciona un segundo párrafo al artículo 111 y se reforma su actual segundo párrafo para recorrerse al tercero, se reforma el artículo 124, se reforman las fracciones I y IV del artículo 128 Ter y se adiciona un párrafo al artículo 134, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
16	Se reforma la fracción IV del artículo 24 de Ley Federal de Protección al Consumidor.
17	Se adiciona un tercer párrafo al artículo 65 Bis 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
18	Se adiciona un párrafo al artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor
19	Se adiciona la fracción VII al artículo 25-Bis y se reforma el artículo 77 de la Ley Federal de protección al consumidor
20	Se reforman los artículos 103 y 113, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
21	Se adiciona un artículo 65 Bis 8 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

22	Se reforma el artículo 18 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
23	Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
24	Se reforman los Artículos 144 a 154 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
25	Se reforma y adiciona las fracciones III y IV del artículo 65 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
26	Se adiciona los artículos 65 Bis 8 y 65 Bis 9, a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
27	Se adiciona la fracción VII al artículo 25 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
28	Se modifica la fracción VI y se adiciona un último párrafo, ambos del artículo 66, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue (se destacan en negritas los cambios propuestos):
29	Se adiciona los párrafos quinto a séptimo del artículo 65 Bis 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
30	Se reforman las fracciones II y III del artículo 25; los artículos 126, 127, 128; el primer y el segundo párrafo del 128 Bis, 129 y el segundo párrafo del 133, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
31	Se reforma la fracción I del artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
32	Se reforma el artículo 7 Bis. De la Ley Federal de Protección al Consumidor.
33	Se reforma el numeral III, con lo cual se recorren los subsecuentes, del artículo 2; y se reforman y adicionan los artículos 5, 32 y 130 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
34	Se adiciona el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 50 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

1.3. Cuadros Comparativos de Texto Vigente y Texto Propuesto

Los siguientes cuadros se integran con el contenido de las iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor seleccionadas, se presenta el texto vigente y el texto propuesto de las mismas, así también con los datos relevantes del contenido de las propuestas.

TEXTO VIGENTE ART. 130	TEXTO PROPUESTO ART. 130 INICIATIVA (1)
Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal <u>durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</u>	Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal.

Datos Relevantes:

La propuesta de la iniciativa pretende omitir la precisión de la temporalidad, en los supuestos, aplicables a los sujetos infractores reincidentes, toda vez que se busca dar mayores herramientas a la Profeco, para fortalecer sus atribuciones e incrementar la eficacia de sus sanciones.

TEXTO VIGENTE ART. 66	TEXTO PROPUESTO ART. 66 INICIATIVA (2)
Artículo 66. En toda operación. a crédito al consumidor, se deberá: I.a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y	Artículo 66. En toda operación. a crédito al consumidor, se deberá: I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar en los procesos de cobranza fuera de procedimiento judicial, realizados, por el proveedor, por sus representantes o empleados, o a través de un tercero lo siguiente:

<p>Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al artículo 128 TER.</p>	<p>a) La persona que lo realice se deberá de identificar al momento de realizar la cobranza, proporcionando al consumidor, nombre completo y empresa en la que labora o la que representa;</p> <p>b) Queda prohibido el uso de documentos que aparenten ser escritos judiciales, o el ostentarse como representantes de órgano jurisdiccional u otra autoridad;</p> <p>c) No se podrán enviar comunicaciones a terceros con excepción de deudores solidarios o avales en las que se dé cuenta del incumplimiento de pago;</p> <p>d) No se deberán realizar visitas ni llamadas telefónicas al domicilio del consumidor entre las 23:00 y las 7:00 horas, de acuerdo a los husos horarios en que se encuentre el deudor;</p> <p>e) En el ejercicio del derecho al cobro, queda prohibido hacer uso de lenguaje obsceno o de palabras altisonantes, acosar o amenazar al establecer comunicación con el deudor, sus familiares o compañeros de trabajo;</p> <p>f) No se deberán utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso, en los que se haga referencia al adeudo;</p> <p>g) No podrán comunicarse con menores de edad y adultos mayores, a menos que este último se trate del consumidor;</p> <p>En los casos que el proveedor utilice los servicios de un tercero para requerimientos de pago, el consumidor conservará el derecho de realizar el pago directamente al proveedor, con la consecuente obligación de éste para recibirlo.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente fracción serán aplicables para cualquier acción de cobranza fuera de proceso judicial.</p>
---	---

Datos Relevantes:

En la iniciativa se propone la adición de incisos a la fracción VI del artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para establecer una serie de prohibiciones y obligaciones, que el proveedor de servicios deberá de respetar, en los supuestos de acciones de cobranza fuera de procesos judiciales, realizados hacia los consumidores.

TEXTO VIGENTE ART. 19	TEXTO PROPUESTO ART. 19 INICIATIVA (10)
<p>Artículo 19. La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.</p> <p>Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:</p> <p>I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 19. ...</p> <p>...</p> <p>I. Productos, y particularmente alimentos, que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó masa drenados, contenido de organismos genéticamente modificados o sus derivados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y las condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;</p> <p>II. a IX. ...</p>

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa se refiere a facultar a la Secretaria de Economía, para expedir normas oficiales para dar mayor transparencia en la adquisición de productos con contenido de organismos genéticamente modificados, respetando el derecho a la información que tiene el consumidor, quien debe estar informado adecuadamente sobre los procesos que demuestran la inocuidad de cada producto.

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>	<p>Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.</p>

	La Procuraduría podrá emitir solicitudes a las entidades responsables de suministrar servicios públicos cuando considere que la omisión afecta colectivamente a los consumidores.
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 8 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 8 Bis INICIATIVA (11)
<p>Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.</p> <p>Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.</p>	<p>Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.</p> <p>Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, empresas que tengan más quejas en sus registros, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART. 13 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a</p>	<p>Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a</p>

<p>proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. <u>Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.</u></p>	<p>proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para realizar estudios, formular alertas, emitir lineamientos o cualquier otra acción para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría pondrá a disposición del público un medio de contacto para que los proveedores formulen quejas, propuestas o denuncias del personal que efectúe cualquier tipo de verificación.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 19	TEXTO PROPUESTO ART. 19 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 19. La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país. Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de: I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 19. La Secretaría atendiendo la opinión de la Procuraduría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 25	TEXTO PROPUESTO ART. 25 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82; II. El auxilio de la fuerza pública; III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días. 	<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Apercibimiento; II. Multa de \$205.80 a \$20,580.33; III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$8,232.13, y IV. El auxilio de la fuerza pública.

<p>Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>	<p>Para aplicar la multa a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Procuraduría señalará en el Reglamento las conductas o abstenciones que la ameriten, la metodología para calcular el monto correspondiente, considerando la capacidad económica del proveedor cuando sea a éste el propósito de imponerla, el dolo, en su caso la reincidencia, así como otros elementos que considere necesarios. Indicará las circunstancias extraordinarias no imputables al proveedor para que en su caso la multa sea condonada o conmutada, en el caso de ser conmutada podrá ser por cualquier acto que la Procuraduría estime que contribuyen al desarrollo de sus funciones o que estime jurídica y económicamente viables para compensar el inconveniente administrativo que en su caso se hubiera causado.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 27	TEXTO PROPUESTO ART. 27 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 27. El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del presente ordenamiento;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI. Expedir lineamientos, criterios y demás normas administrativas que permitan a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que tenga conferidas, y</p>	<p>Artículo 27. El Procurador Federal del Consumidor tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Establecer los criterios para la imposición de sanciones que determina la ley, así como para dejarlas sin efecto, reducirlas, modificarlas o conmutarlas, cuando a su criterio se preserve la equidad; observando en todo momento lo dispuesto por los artículos 132 y 134 del presente ordenamiento, tales criterios deberán estar disponibles para el público mediante los medios de difusión utilizados por la Procuraduría;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p>XI. Expedir lineamientos, criterios y demás normas administrativas que permitan a la Procuraduría el ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que tenga conferidas, y</p> <p>XII. Desarrollar programas de capacitación al público en general sobre los derechos de los consumidores, acciones colectivas o aquellos en los que existan más quejas giros comerciales más sancionados; y</p> <p>XIII. Opinar, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de protección al</p>

<p>XII. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>consumidor, sin que estas opiniones tengan efectos vinculatorios. Las opiniones citadas deberán publicarse; XIV. Opinar sobre las consultas que le sean formuladas por los proveedores o consumidores, sin que estas opiniones tengan efectos jurídicos o vinculatorios; XV. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 28	TEXTO PROPUESTO ART. 28 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 28. El Procurador Federal del Consumidor será designado por el Presidente de la República y deberá ser ciudadano mexicano y tener título de licenciado en derecho y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público, o académicas substancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.</p>	<p>Artículo 28. El Procurador Federal del Consumidor será nombrado por el Presidente de la República en el cuarto año de su mandato y deberá cumplir con los siguientes requisitos para su nombramiento:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser profesional en las áreas afines al objeto de la Procuraduría;</p> <p>III. Ser mayor de treinta y cinco años de edad y menor de setenta y cinco al momento de la designación;</p> <p>IV. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el objeto de la Procuraduría;</p> <p>V. Tener experiencia profesional afín y comprobada de cuando menos cinco años;</p> <p>VI. No tener litigio pendiente contra la Procuraduría o en representación de un proveedor ante ésta;</p> <p>VII. No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;</p> <p>VIII. No haber ocupado, durante los dos meses anteriores a la designación, cargos directivos en partidos políticos o de elección popular, y</p> <p>IX. No tener ningún tipo de conflicto de interés.</p>

TEXTO PROPUESTO ART. 28 Bis INICIATIVA (11)
<p>Artículo 28 Bis. El Procurador Federal del Consumidor deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes.</p> <p>El Procurador Federal del Consumidor presentará su declaración patrimonial de forma anual y el Presidente de la República le podrá destituir por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Causa que así lo amerite de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,</p> <p>II. Incapacidad mental o física,</p> <p>III. Utilizar en beneficio propio o de cualquier tercero información reservada o confidencial, recursos de la Procuraduría injustificadamente, negligencia de consecuencias graves o prepotencia en el uso de su embestidura;</p> <p>IV. Proveer de forma dolosa información falsa para la toma de decisiones;</p> <p>V. Participar en un asunto donde tenga conflicto de interés;</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de los requisitos, sea previo o posterior a la fecha de nombramiento;</p> <p>VII. Ausentarse frecuentemente de sus funciones sin motivo o causa justificada; y</p> <p>VIII. Causa grave, misma que deberá ser notoria y que deberá estar debidamente demostrada.</p> <p>La vacante que se produzca del Procurador Federal del Consumidor será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal en términos de este artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada nuevamente, aunque por única ocasión, al término de ese período.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 31	TEXTO PROPUESTO ART. 31 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 31. Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.</p>	<p>Artículo 31. Para la elaboración de sus planes y programas de trabajo, la Procuraduría llevará a cabo consultas con representantes de los sectores público, social y privado; con instituciones nacionales de educación superior, así como con organizaciones de consumidores. Asimismo, asesorará a la Secretaría en cuestiones relacionadas con las políticas de protección al consumidor y opinará sobre los proyectos de normas oficiales mexicanas y sobre cualquiera otra medida regulatoria que pueda afectar los derechos de los consumidores.</p> <p>La Procuraduría publicará un Plan de Trabajo de forma bianual estableciendo metas y objetivos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 35	TEXTO PROPUESTO ART.35 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 35. Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:</p> <p>I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;</p> <p>II. Ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y</p> <p>III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.</p> <p>Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.</p> <p>Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 35. Sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas dependencias, la Procuraduría podrá:</p> <p>I. Ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, al medio que la difunda;</p> <p>II. Ordenar la suspensión de actividades o que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que se estime suficiente, y</p> <p>III. Imponer las sanciones que correspondan, en términos de esta ley.</p> <p>Para los efectos de las fracciones II y III, deberá concederse al infractor la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 123 de este ordenamiento.</p> <p>Cuando la Procuraduría instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda, se indique que la veracidad de la misma no ha sido comprobada ante la autoridad competente.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 96	TEXTO PROPUESTO ART. 96 INICIATIVA (11)
<p>Capítulo XII De la vigilancia y verificación</p>	<p>Capítulo XII De la Vigilancia y Verificación</p>
<p>Artículo 96. La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Artículo 96. La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.</p> <p>Para la verificación y vigilancia a que se refiere el párrafo anterior, la Procuraduría actuará de oficio conforme a lo dispuesto en esta ley y en los términos del procedimiento previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tratándose de la verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Para verificar la correcta calibración de instrumentos para medir en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la</p>

	<p>Procuraduría podrá efectuarlo mediante esquemas encubiertos para evitar que los proveedores encubran la evidencia, pero una vez obtenida el resultado deberá hacer del conocimiento el resultado del proveedor e informarle los procedimientos que corresponden derivados de la diligencia.</p> <p>Los verificadores que efectúen las inspecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán contar con los esquemas que garanticen ante la Procuraduría la mayor ética y antecedentes de servicio destacado. En caso de demostrarse que los verificadores se prestaron a manipular el resultado de la verificación encubierta serán separados de su cargo inmediatamente y puestos a disposición de las autoridades que correspondan.</p> <p>El proveedor podrá expresar su desacuerdo con el resultado y se asentará en el acta correspondiente, pudiendo presentar a la Procuraduría un dictamen pericial que acredite el buen estado de su instrumento de medición.</p> <p>Una vez obtenido un resultado que demuestre que el proveedor utiliza dolosamente Instrumentos para medir en perjuicio del consumidor, el verificador podrá dar inicio al procedimiento correspondiente constituyendo el resultado de su verificación prueba plena.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 97	TEXTO PROPUESTO ART. 97 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 97. Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;</p> <p>II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y</p> <p>III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.</p> <p>La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio.</p>	<p>Artículo 97. Cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones de esta ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. En la denuncia se deberá indicar lo siguiente:</p> <p>I. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación;</p> <p>II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia, indicando el bien, producto o servicio de que se trate, y</p> <p>III. En su caso, nombre y domicilio del denunciante.</p> <p>La denuncia podrá presentarse por escrito, de manera verbal, vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio. La procuraduría podrá asistir a quien formule la queja para que incluya correctamente todos los requisitos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 111	TEXTO PROPUESTO ART. 111 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor.</p> <p>La Procuraduría establecerá en el Reglamento de esta Ley las circunstancias extraordinarias que ameriten tolerancia de tiempo.</p> <p>La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. Cuando se trate de medios electrónicos la Procuraduría determinará los elementos de seguridad que deberán incluir las comunicaciones.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 124	TEXTO PROPUESTO ART. 124 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 124. La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.</p>	<p>Artículo 124. La Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley. Cuando las pruebas sean documentales podrán ser expuestas por vía electrónica con los medios de seguridad que indique la Procuraduría, si se trata de medios de prueba que se estime puedan ser manipulables serán requeridos expresamente en el estado más conveniente para conducir a la verdad.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 128 Ter	TEXTO PROPUESTO ART. 128 Ter INICIATIVA (11)
<p>Artículo 128 TER. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;</p>	<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores o de menores de edad aun cuando sólo se trate de uno;</p> <p>II. a III. ...</p> <p>IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez,</p>

<p>II. a III. ... IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio; V. a XI. ...</p>	<p>lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio, o se demuestre que fue consumada durante más de un año dolosamente, para el computo del tiempo de un año incluirá la realización de la conducta de manera intermitente con el propósito de encubirla; ...</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 134	TEXTO PROPUESTO ART. 134 INICIATIVA (11)
<p>Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p> <p><u>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</u></p>	<p>Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, la Procuraduría emitirá y publicará criterios bajo los cuales procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio.</p> <p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La designación del primer Procurador Federal del Consumidor se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación para concluir el resto de su periodo hasta concluirlo al cuarto año de gobierno del presidente de la República más próximo.</p>

Datos Relevantes:

La Ley de Protección al Consumidor, es la encargada de regular el consumo de bienes y servicios, para el cumplimiento de la misma existe la Procuraduría Federal del Consumidor, en la cual el procurador designado es quien toma las decisiones proporcionando certidumbre jurídica a los consumidores, la ley y las instituciones en un orden democrático deben respetar la legislación institucional evitando actos de corrupción, anteponiendo ante todo la transparencia, por tanto es necesario blindar a la procuraduría del clientelismo político, para evitar el que sea utilizada como instrumento de un régimen que involucre una rigurosa aplicación de la ley sobre un rival comercial de funcionarios de alto nivel, además las decisiones que emanen de la PROFECO deben ser compatibles con los objetivos generales del gobierno y con sus políticas públicas, pero respetando en todo momento su autonomía.

En la presente iniciativa, el legislador propone se coloquen módulos de atención para orientar e informar a los consumidores y se enteren de las empresas más castigadas por la Procuraduría, transparentado de esta forma las malas prácticas que algunos proveedores utilizan en sus negocios, también otorga la oportunidad de que los proveedores puedan formular una queja respecto de la forma en que operan los verificadores adscritos a la Procuraduría Federal del Consumidor en una revisión a sus establecimientos.

En la Legislación vigente se establece que la Secretaria de Economía es la encargada de realizar la planeación de la política de protección al consumidor, esta iniciativa plantea la inclusión de la PROFECO en dicha implementación, por otro lado, en lo que respecta a las multas como medidas de apremio indicadas en el artículo 25 se propone añadir un último párrafo donde se formule y difunda una metodología de cálculo, que señale las conductas u omisiones, circunstancias extraordinarias no imputables al proveedor para ser condonadas o conmutadas por actos que la Procuraduría estime que contribuyen al desarrollo de sus funciones por el inconveniente administrativo que le hubieren

causado, siguiendo en análisis al contenido de la propuesta legislativa, se incorporan limitantes para el Procurador así como la obligación de presentar una declaración patrimonial anual, la cual permitirá examinar un posible incremento indebido en su patrimonio derivado de lealtades perversas con proveedores cuya capacidad económica les permita corromper a éste mando, Igualmente se establece una propuesta de causales para su destitución y un mecanismo para cubrir su posible vacante, de igual manera, la propuesta de ley incluye requisitos adicionales para el nombramiento del procurador.

Cabe destacar en el artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor el planteamiento ambicioso de obligar a la PROFECO publicar su plan de trabajo bianual, así mismo en materia de información se otorga la facultad a la Procuraduría para ordenar la suspensión de actividades a los proveedores que emitan información ilegal, por otra parte, se plantea facultar al procurador para que pueda dejar si efectos, reducir, modificar o conmutar las sanciones que determine la ley.

En cuanto al procedimiento para la celebración de una audiencia de conciliación, se modifica el artículo 111, con el propósito de insertar un segundo párrafo para que se señalen en el reglamento las circunstancias extraordinarias en las que se podrá tener tolerancia con la impuntualidad de algún reclamante, como lo pueden ser manifestaciones que obstruyan la vía pública.

Por último, en el contenido de la iniciativa se trata de establecer los pasos a seguir en la valoración de las pruebas obtenidas con las nuevas tecnologías para su presentación y/o admisión en un procedimiento conciliatorio y es de destacar en la propuesta el adicionar en los casos particularmente graves conductas que puedan afectar a menores de edad, la escases de algún producto, la lejanía o dificultad que pudiera presentar el abastecimiento de algún bien o prestación de un servicio.

TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (16)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;</p> <p>V. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, diferenciando los que se ofrecen a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.</p>

Datos Relevantes:

En el proyecto de reforma a la Ley Federal de Protección al Consumidor se propone, facilitar a los consumidores un mejor conocimiento de los proveedores que ofrecen bienes y servicios mediante el comercio electrónico, con el fin de divulgar una información objetiva de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, y en consideración con el crecimiento de las tecnologías emergentes.

TEXTO VIGENTE ART. 65 Bis 4	TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis 4 INICIATIVA (17)
<p>ARTÍCULO 65 Bis 4. Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los consumidores sobre los términos y condiciones de dichos contratos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65 Bis 4. ...</p> <p>...</p> <p>El derecho que tienen los pignorantes a liquidar anticipadamente el préstamo con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los correspondientes a la parte proporcional de los gastos de almacenaje de la prenda.</p>

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa de adición a este artículo de la Ley de Protección al Consumidor, se refiere a tratar de garantizar el derecho que tienen los consumidores para poder liquidar anticipadamente los préstamos, que puedan llegar a obtener de una casa de empeño.

TEXTO VIGENTE ART. 128 Ter	TEXTO PROPUESTO ART. 128 Ter INICIATIVA (18)
<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;</p> <p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;</p> <p>III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;</p> <p>IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;</p> <p>V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente;</p> <p>VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley, y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;</p> <p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;</p> <p>III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;</p> <p>IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;</p> <p>V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la secretaría o por cualquier otra autoridad competente;</p> <p>VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones de los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley; y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el título segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>En los casos en que proceda se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 253 del Código Penal Federal.</p>

Datos Relevantes:

Con la adición al texto del artículo 128 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor se propone dar prioridad a sancionar los casos particularmente graves en perjuicio de los consumidores, posibilitando la aplicación de las sanciones establecidas en el párrafo primero del artículo 253 del Código Penal Federal, que señala las sanciones por actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional, los cuales se refieren a prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días multa, con la intención de proteger la Economía Pública Nacional, lo cual sería aplicable sólo en los casos en que proceda.

TEXTO VIGENTE ART. 25 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 25 Bis INICIATIVA (19)
<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 25-Bis. I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... V. ... VII. Clausura temporal, cuando la Procuraduría haya reconvenido al proveedor del comercio formal o electrónico para reparar o restituir lo inherente a un bien o servicio en tres ocasiones durante un lapso de cuarenta y cinco días).</p>

TEXTO VIGENTE ART. 77	TEXTO PROPUESTO ART. 77 INICIATIVA (19)
<p>Artículo 77. Todo bien o servicio <u>que se ofrezca</u> con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta <u>ley</u> y a lo pactado entre proveedores y <u>consumidor</u>. ...</p>	<p>Artículo 77. Todo bien o servicio se ofrecerá con garantía, misma que deberá sujetarse a lo dispuesto por esta Ley y a lo pactado entre proveedores y consumidores.</p>

Datos Relevantes:

En el contenido de la iniciativa se propone la reforma del texto de los artículos 25 bis y 77 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la intención de evitar fraudes a los consumidores, se pretende que la Procuraduría pueda sancionar a un proveedor, con la clausura temporal de su negocio hasta en tanto se repare o se restituya algún bien o servicio ofrecidos, asimismo que los proveedores deban de facilitar a los consumidores el texto completo y claro de las condiciones y términos sobre cualquier transacción que realice el consumidor, adjuntando la garantía o garantías a las que tenga derecho al adquirir sus productos y servicios.

TEXTO VIGENTE ART. 103	TEXTO PROPUESTO ART. 103 INICIATIVA (20)
<p>Artículo 103. La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo.</p>	<p>Artículo 103. La Procuraduría notificará al proveedor dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción y registro de la reclamación, requiriéndole un informe por escrito relacionado con los hechos, acompañado de un extracto del mismo; así como sus tres últimas declaraciones fiscales anuales.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 113	TEXTO PROPUESTO ART. 113 INICIATIVA (20)
<p>Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento.</p>	<p>Artículo 113. Previo reconocimiento de la personalidad y de la relación contractual entre las partes el conciliador expondrá a las partes un resumen de la reclamación y del informe presentado, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia, y las exhortará para llegar a un arreglo. Sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les presentará una o varias opciones de solución, salvaguardando los derechos del consumidor.</p> <p>Tratándose de bienes o servicios de prestación o suministro periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, el solo inicio del procedimiento conciliatorio suspenderá cualquier facultad del proveedor de interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto concluya dicho procedimiento. La infracción de esta disposición en lo que respecta a suministros periódicos tales como energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, se sancionará de acuerdo con lo</p>

	previsto en esta ley, con independencia de que en cuanto la Procuraduría tenga conocimiento de ese hecho, apercibirá al proveedor para que en un término no mayor a tres días reanude el cumplimiento de sus obligaciones hasta en tanto concluya dicho procedimiento, ya que en caso contrario, dicha falta se considerará como una infracción particularmente grave.
--	--

Datos Relevantes:

Las propuestas contenidas en la iniciativa se refieren a la obligación de los proveedores de adjuntar las tres últimas declaraciones fiscales anuales, cuando sean notificados por la Procuraduría por reclamaciones iniciadas por consumidores, y por otra parte que una vez iniciado el procedimiento conciliatorio los proveedores, particularmente de energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, no puedan interrumpir o suspender unilateralmente el cumplimiento de sus obligaciones en tanto no concluya dicho procedimiento y que de llevarse a cabo la suspensión sea considerada como una infracción particularmente grave.

TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis 8 INICIATIVA (21)

Artículo 65 Bis 8. Cuando la cantidad prestada al deudor prendario no exceda de 744 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, la tasa de interés que cobre el acreedor no deberá ser superior al 3% mensual.
La violación a tal disposición trae como consecuencia la revocación del registro otorgado para operar como casa de empeño.

Datos Relevantes:

Con la iniciativa se pretende la adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para establecer como limite la tasa de interés del 3% sobre los cobros a los deudores prendarios, siempre y cuando lo prestado no excediera de 744 salarios mínimos vigentes.

TEXTO VIGENTE ART. 18 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 18 Bis INICIATIVA (22)
<p>Artículo 18 BIS. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores <u>que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla</u> o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.</p>	<p>Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que no les hubieren manifestado expresamente su voluntad de recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.</p> <p>El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior deberá recabarse por separado y no podrá asociarse o comprenderse en cláusulas o disposiciones con objeto diverso y en ningún caso se entenderá otorgado a personas físicas o morales diversas, aun cuando pertenezcan a un mismo grupo comercial o de negocios al de la entidad expresamente autorizada.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta de la iniciativa principalmente se refiere a trata de garantizar que únicamente con el consentimiento manifestado de manera expresa por parte del consumidor, los proveedores y empresas puedan ocupar la información de estos con fines mercadotécnicos o publicitarios, además de que dicho consentimiento deba recabarse por separado y no ser asociado o comprendido en cláusulas u otras disposiciones con objeto diverso, ni otorgado a terceras personas físicas o morales, aun cuando pertenezcan a un mismo grupo comercial o de negocios al de la entidad expresamente autorizada.

TEXTO VIGENTE ART. 63	TEXTO PROPUESTO ART. 63 INICIATIVA (23)
<p>Artículo 63. La Secretaría otorgará la autorización para la operación de los referidos sistemas de comercialización, que en todos los casos será intransmisible, cuando se cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de esta ley y del reglamento correspondiente;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>VI. Los demás que determine el reglamento.</p> <p>Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63.</p> <p>I. Que el solicitante sea una persona moral mexicana constituida como sociedad anónima de conformidad con la legislación aplicable, y que tenga por objeto social únicamente la operación y administración de sistemas de comercialización a que se refiere el presente artículo; así como las actividades necesarias para su adecuado desempeño en los términos de la presente ley y la de Protección y defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Que el o los contratos de adhesión que pretenda utilizar el solicitante contengan disposiciones que salvaguarden los derechos de los consumidores, en los términos de ésta y las leyes aplicables, así como de los reglamentos correspondientes;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p>Una vez que el solicitante obtenga la autorización a que se refiere este precepto, y antes de comenzar a operar el o los sistemas de comercialización de que se trate, deberá solicitar el registro del o los contratos de adhesión correspondientes ante la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo desahogar el procedimiento que al respecto establece la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.</p> <p>...</p> <p>De ser el caso que entre el contenido mínimo del contrato de adhesión que establezca el reglamento y las disposiciones que al respecto emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros existan contradicciones, prevalecerá la que mejor protección otorgue al usuario.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 63 Quáter	TEXTO PROPUESTO ART. 63 Quáter INICIATIVA (23)
<p>Artículo 63 QUATER. Serán causas de revocación de la autorización otorgada al proveedor, las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema, y</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 63 Quáter. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La pérdida de la capacidad administrativa del proveedor para cumplir con sus obligaciones, así como por la pérdida de la viabilidad económica, financiera y operativa del sistema,</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Por el uso reiterado de contratos de adhesión distintos a los registrados ante la autoridad.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa pretende la reforma de los artículos 63 y 63 quáter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para armonizar su contenido con lo señalado en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Código de Comercio, así también con las disposiciones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para generar mayor certeza en los contratos de adhesión, toda vez que de encontrarse contradicciones en dichos contratos deberán prevalecer los que mejor protección otorguen al usuario, siendo motivo suficiente el uso reiterado de contratos de adhesión para poder revocar al proveedor la autorización de operación, del sistema de comercialización.

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (24)
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>VI. Ley de Metrología: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>VII. Medida de apremio: Sanción pecuniaria por incumplimiento al mandato expedido por autoridad competente.</p> <p>VIII. Multa: Sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta.</p> <p>IX. Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.</p>
TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (24)	
<p>Capítulo XVI</p> <p>Criterios para la Determinación de Sanciones por Infracciones a la Ley en materia de Gas LP y Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel)</p> <p>Sección Primera</p> <p>Alcance</p>	
<p>Artículo 144. Los criterios establecidos en el presente capítulo se aplicarán al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la imposición de multas y medidas de apremio en materia de combustibles líquidos (gasolina y diesel) y gas LP; por las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría, así como de las delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio.</p> <p>Además, serán aplicables a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la procuraduría, así como a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión, deben observarlos en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Los presentes criterios resultan aplicables en todo momento en que pueda o deba imponerse una multa.</p> <p>Sección Segunda</p> <p>Glosario</p> <p>Artículo 145. Para los efectos de este capítulo y el procedimiento aplicable al mismo, en correspondencia con la normatividad vigente en la materia, se entenderá por</p> <p>I. Aprobación del modelo o prototipo aprobado: Procedimiento por el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.</p> <p>II. Auto tanque: Vehículo automotor, de especificaciones especiales, que transporta combustible ya sea gas LP o gasolina.</p> <p>III. Báscula: Instrumento para pesar cuya división mínima es igual o mayor que un gramo.</p> <p>IV. Batería de respaldo: El dispositivo que alimenta al dispensario en caso de una pérdida de energía eléctrica.</p> <p>V. Bitácora de eventos: Registro electrónico en el dispensario, de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</p>	

VI. Recipiente (cilindro) fuera de tolerancia: Unidad de producto cuyo contenido neto real es menor al del contenido neto declarado menos la tolerancia respectiva.

VII. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente (Profeco) como consecuencia de un incumplimiento a la legislación o Norma Oficial Mexicana aplicables, suspende las actividades o funcionamiento de una negociación, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial o permanente.

VIII. Corte de flujo de 80 segundos: Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

IX. Display: Conjunto de piezas o elementos que procesan e indican al usuario del sistema de medición, el volumen de combustible líquido surtido, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

X. Error de repetibilidad: Inestabilidad de un instrumento en el despacho de combustible; es decir, presenta diferentes mediciones para la misma cantidad pagada.

XI. Error máximo tolerado: Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado. Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica. La tolerancia máxima será de 100 mililitros por cada 20 mil mililitros.

XII. Especificaciones del modelo o prototipo aprobado: Características, mecánicas, metrológicas y electrónicas que deben cumplir los instrumentos de medición, requeridas en la norma, previo a su comercialización.

XIII. Etiqueta en los cilindros: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

XIV. Holograma: Calcomanía distintiva colocada al momento de efectuarse una calibración, en ella se indica el año, el folio y quien realizó la calibración (Profeco o UVA).

XV. Instrumentos de medición: Medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores.

XVI. Placa: Placa adherida al cuello del recipiente transportable, que contiene grabada su tara.

XVII. Precinto, marchamo y plomo: Elemento o dispositivo que se coloca en el mecanismo de calibración a fin de evitar que sea manipulado el ajuste realizado al momento de llevar a cabo la calibración.

XVIII. Tara: Masa que corresponde al envase y que se deduce para determinar el contenido neto de un producto preenvasado.

Sección Tercera

Disposiciones Generales

Artículo 146. Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diesel), en incumplimiento a la norma oficial mexicana aplicable, en sus diversas modalidades, lo siguiente:

1. El excedente en el error máximo tolerado;
2. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos);
3. Holograma no vigente;
4. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
5. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo;
6. Fallas en la carátula del display;

7. Goteo constante en la parte hidráulica;
8. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado;
9. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado;
10. Falta de bitácora de eventos;
11. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio; y
12. Incumplimiento en el precio vigente.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diesel):

1. Error de repetibilidad;
2. Fuera de servicio temporal o permanente;
3. Falta o falla en la batería de respaldo;
4. Presentación del documento que acredite la aprobación del modelo o prototipo aprobado, en tiempo y forma; y
5. Deficiencias evidentes.

Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de gas LP:

1. Excedente en el error máximo tolerado en recipientes transportables;
2. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia;
3. Instrumentos de medición instalados en autotanques que se encuentren fuera de tolerancia;
4. Falta de entrega de notas de venta o facturas;
5. No exhibir el precio vigente;
6. No cumplir el precio vigente;
7. Falta de holograma vigente;
8. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
9. Fugas en la válvula; y
10. Falta de etiqueta en los recipientes transportables.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de gas LP:

1. Falta de placa o tara;
2. Golpes en la válvula;
3. Carencia de maneral o volante;
4. Golpes o abolladuras en el casquete;
5. Protuberancias o signos de abombamiento;
6. Falla mecánica en las básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques; y
7. Fuera de servicio (básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques).

Sección Cuarta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel)

Artículo 147. Las multas señaladas en el cuerpo del presente ordenamiento, se han tasado considerando los montos establecidos en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, así como los artículos 127 y 128 Bis de la ley, para la imposición de sanciones.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

A. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

B. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que para un patrón volumétrico de 20 litros, la tolerancia será de 100 mililitros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en mililitros menos tolerancia, y su intersección con el número de instrumentos de medición fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$SEM - TOL = EF \cap \text{No. IFT} = \text{MTM}$$

Donde:

SEM. Suma de excedentes mayores.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

\cap Intersección con.

No. IFT. Número de instrumentos fuera de tolerancia.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MCL1 que a continuación se muestra:

Tabla MCL1

Mililitros fuera de tolerancia	Número de instrumentos de medición fuera de tolerancia						Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	7 a 10	11 a 20	21 o más	
	Monto de la multa						
1-200	50 000 a 55 000	60 000 a 70 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	-
201-500	60 000 a 65 000	80 000 a 90 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	190 000 200 000	-
501-1 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	220 000 a 230 000	2
1 001-2 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	250 000 a 260 000	
2 001-3 000	150 000 a 160 000	170 000 a 180 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	280 000 a 290 000	4
3 001-5 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	330 000 a 340 000	
5 001-10 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	340 000 a 350 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	6
10 001-15 000	350 000 a 360 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	
15 001-20 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	500 000 a 510 000	540 000 a 550 000	570 000 a 580 000	600 000 a 610 000	8
20 001-30 000	----	620 000 a 630 000	650 000 a 660 000	680 000 a 690 000	710 000 a 720 000	750 000 a 760 000	
30 001-40 000	----	770 000 a 780 000	800 000 a 810 000	840 000 a 850 000	870 000 a 880 000	910 000 a 920 000	10
40 001-50 000	----	920 000 a 930 000	950 000 a 960 000	970 000 a 980 000	990 000 a 1 000 000	1 000 000 a 1 100 000	
50 001-70 000	----	1 100 000 a 1 200 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	1 900 000 a 2 000 000	12
70 001-90 000	----	----	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 400 000 a 2 500 000	2 600 000 a 2 700 000	
90 001-120 000	----	----	2 700 000 a 2 750 000	2 800 000 a 2 850 000	2 900 000 a 2 950 000	3 000 000 a 3 100 000	14
120 001-150 000	----	----	----	3 100 000 a 3 150 000	3 200 000 a 3 250 000	3 300 000 a 3 400 000	
150 001-200 000	----	----	----	3 400 000 a 3 450 000	3 500 000 a 3 550 000	3 600 000 a 3 602 000	16

Paso 1. Se detecta la cantidad más alta de cada instrumento fuera de tolerancia dentro de sus tres gastos y se suman dichas cantidades, al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en mililitros por cada instrumento (que al utilizarse un patrón volumétrico de

20 litros; será de 100 mililitros), dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Mililitros fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa al número de instrumentos de medición fuera de tolerancia.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de instrumentos fuera de tolerancia y de mililitros, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

Artículo 148. Para determinar el monto de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, por lo que serán sancionables:

A. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos). Siendo un elemento electromecánico diseñado para impedir la realización inmediata de un despacho de combustible tras la terminación de otra operación de despacho, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador; se aplicará una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando exista falla en el propio mecanismo.

B. Holograma no vigente. Se aplicará una multa de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando se exhiba un holograma de calibración no vigente o vencido.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

C. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de 1200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

D. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo. En virtud de que la falta o alteración de precinto, marchamo o plomo, genera en un instrumento la pérdida de su condición de instrumento verificado, se aplicará una multa de 2 mil 000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, cuando se detecte dicha irregularidad.

E. Fallas en la carátula del display. Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; los números de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro deben integrarse por lo menos con 4 dígitos y con 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho. Por lo que cuando exista falla en este elemento electrónico, se aplicará una multa de 2 mil 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

F. Goteo constante en la parte hidráulica. Cuando se detecte goteo constante en la parte hidráulica del dispensario o instrumentos de medición se impondrá una multa de 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

G. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición presenten elementos extraños o ajenos a los términos de su aprobación, se aplicará una multa de 3 mil 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

H. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición utilicen un modelo o prototipo no aprobado, se aplicará una multa de 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por dispensario inmovilizado.

I. Falta de bitácora de eventos. Ante la falta de este registro se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio. Cuando los datos registrados de los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no coincidan con las hojas de control, se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

K. Incumplimiento en el precio vigente. Se aplicará una multa de 4,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando el precio indicado en el display; o bien, el precio con el que se pretenda el cobro del combustible, no sea el precio vigente.

Sección Quinta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Gas LP

Artículo 149. Para determinar el monto de la sanción en materia de Gas LP, se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 127 y 128 Bis de la ley, siendo sancionables:

A. Excedente en la tolerancia permitida en recipientes transportables. Se actualiza cuando una unidad de producto presenta un contenido neto real, menor al del contenido neto declarado menos la tolerancia respectiva.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de cilindros fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de cilindros que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

2. La cantidad fuera de tolerancia en gramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que la tolerancia será de 1 por ciento en gramos.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en kilogramos menos tolerancia, y su intersección con el número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$\text{SEMK TOL} = \text{EF} \cap \text{No. RTG} = \text{MTM}$$

Donde:

SEMK. Suma de excedentes mayores en kilogramos

TOL. Tolerancia en kilogramos.

EF. Excedente final.

\cap Intersección con.

No. RTG. Número de recipientes transportables de gas LP

MTM. Monto total de la multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MGLP1, que a continuación se muestra:

Tabla MGLP1

Fuera de tolerancia	Recipientes transportables fuera de tolerancia				Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	Más de 7	
Gramos	Monto de la multa				
1 a 99	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	60 000 a 65 000	40 000 a 50 000	----
100 a 400	120 000 a 130 000	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	55 000 a 60 000	----
401 a 1 000	170 000 a 180 000	150 000 a 160 000	130 000 a 140 000	90 000 a 100 000	----
1 001 a 2 000	230 000 a 240 000	210 000 a 220 000	180 000 a 190 000	140 000 a 150 000	----
2 001 a 3 000	280 000 a 290 000	260 000 a 270 000	230 000 a 240 000	190 000 a 200 000	----
3 001 a 5 000	330 000 a 340 000	310 000 a 320 000	260 000 a 270 000	240 000 a 250 000	3 a 5
5 001 a 7 500	380 000 a 390 000	340 000 a 350 000	320 000 a 330 000	290 000 a 300 000	
7 501 a 10 000	460 000 a 470 000	410 000 a 420 000	370 000 a 380 000	340 000 a 350 000	5 a 7
10 001 a 15 000	480 000 a 490 000	440 000 a 450 000	400 000 a 410 000	370 000 a 380 000	
15 001 a 20 000	500 000 a 510 000	480 000 a 490 000	450 000 a 460 000	400 000 a 410 000	
20 001 a 30 000	570 000 a 580 000	530 000 a 540 000	490 000 a 500 000	450 000 a 460 000	7 a 9
30 001 a 40 000	670 000 a 680 000	590 000 a 600 000	540 000 a 550 000	490 000 a 500 000	
40 001 a 50 000	790 000 a 800 000	740 000 a 750 000	690 000 a 700 000	640 000 a 650 000	
50 001 a 70 000	----	970 000 a 980 000	840 000 a 850 000	740 000 a 750 000	9 a 10
70 001 a 100 000	----	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	990 000 a 1 000 000	
100 001 a 125 000	----	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	
125 001 a 150 000	----	1 900 000 a 2 000 000	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	10 a 12
150 001 a 175 000	----	2 500 000 a 2 600 000	2 100 000 a 2 200 000	1 700 000 a 1 800 000	
175 001 a 200 000	----	3 000 000 a 3 100 000	2 900 000 a 3 000 000	1 850 000 a 1 900 000	12 a 15
200 001 a 250 000	----	3 500 000 a 3 600 000	3 300 000 a 3 400 000	3 100 000 a 3 200 000	

Paso 1. Se detecta(n) el (los) recipiente(s) transportable(s) de gas LP fuera de tolerancia, se suman las cantidades fuera de tolerancia y al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en kilogramos por cada recipiente, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Gramos fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a recipientes transportables fuera de transportables.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de recipientes transportables y de fuera tolerancia en gramos, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

B. Instrumentos de medición instalados en autotanques que despachen producto fuera de la tolerancia permitida. Siendo éstos, los dispositivos diseñados para cuantificar el volumen de gas que pasa a través del sistema de despacho, mediante el llenado y el vaciado periódico de cámaras de medición; el mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos se sancionará de acuerdo con tabla MGLP2.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La capacidad del autotanque. Esta circunstancia deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación.

2. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Siendo congruentes con el contexto internacional de protección al consumidor en materia de gas

licuado de petróleo, en específico con la recomendación internacional OIML R117; para los efectos del presente apartado, la tolerancia será de 0.6 por ciento; es decir, 600 mililitros sobre corrida (medida standard) de 100 litros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en mililitros menos tolerancia, y su intersección con la capacidad del autotank igual al monto de la sanción.

$$EM - TOL = EF \cap CA = MTM$$

Donde:

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

\cap Intersección con.

CA. Capacidad del Autotank.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla que a continuación se muestra:

Fuera de tolerancia en mililitros	Capacidad del autotanque			Días de clausura
	Hasta 4 000 litros	De 4 001 a 8 000 litros	De 8 001 litros en adelante	
	Multa por auto tanque			
0-100	60 000 a 70 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	---
101-400	110 000 a 120 000	130 000 a 140 000	150 000 a 160 000	---
401-1 400	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	---
1 401-2 400	210 000 a 200 000	230 000 a 240 000	250 000 a 260 000	---
2 401-3 000	260 000 a 270 000	280 000 a 290 000	300 000 a 310 000	---
3 001-4 400	310 000 a 320 000	330 000 a 340 000	350 000 a 360 000	
4 401-5 500	360 000 a 370 000	380 000 a 390 000	400 000 a 410 000	
5 501-6 400	410 000 a 420 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	3
6 401-8 000	460 000 a 470 000	480 000 a 490 000	500 000 a 510 000	
8 001-9 400	510 000 a 520 000	530 000 a 540 000	550 000 a 560 000	
9 401-12 000	560 000 a 570 000	580 000 a 590 000	600 000 a 610 000	4
12 001-14 400	610 000 a 620 000	630 000 a 640 000	650 000 a 660 000	
14 401-17 000	600 000 a 610 000	680 000 a 690 000	700 000 a 710 000	
17 001-19 400	710 000 a 720 000	730 000 a 740 000	750 000 a 760 000	6
19 401-22 000	760 000 a 770 000	780 000 a 790 000	800 000 a 810 000	
22 001-24 400	810 000 a 820 000	830 000 a 840 000	850 000 a 860 000	
24 401-27 000	860 000 a 870 000	880 000 a 890 000	900 000 a 910 000	
27 001-30 000	910 000 a 920 000	930 000 a 940 000	950 000 a 960 000	7
30 001-34 000	960 000 a 970 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	
34 001-37 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	1 200 000 a 1 300 000	
37 001-40 000	1 000 000 a 1 100 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	8
40 001-44 000	1 250 000 a 1 350 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	
44 001-48 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	2 000 000 a 2 100 000	10
48 001-50 000	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 500 000 a 2 600 000	
50 001 en adelante	2 800 000 a 2 900 000	3 000 000 a 3 100 000	3 200 000 a 3 300 000	12

Paso 1. Se obtiene el promedio de los excedentes de las tres corridas, al resultado se le denominará excedente mayor.
 Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en mililitros al instrumento de medición (que será de 600 mililitros), dando como resultado el excedente final.
 Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna “Fuera de tolerancia en mililitros”.
 Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por autotanque.

Paso 5. El cruce de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

C. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia. El mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la tabla MGLP3, de conformidad con los artículos 127 y 128 Bis de la ley.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana aplicable.

2. La cantidad fuera de tolerancia en kilogramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en gramos menos tolerancia igual a excedente final e igual al monto de la sanción.

$$EM - TOL = EF = MTM$$

Donde:

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en gramos.

EF. Excedente final.

MTM. Monto total de multa.

Tabla MGLP3

Fuera de tolerancia en gramos (EF)	Multa por báscula	Días de clausura
1-100	50 000 a 60 000	---
101-400	70 000 a 90 000	---
401-700	100 000 a 120 000	---
701-1 000	130 000 a 150 000	---
1 001-2 000	170 000 a 200 000	3
2 001-3 000	210 000 a 250 000	5
3 001 en adelante	260 000 a 300 000	7

Paso 1. Se detecta el instrumento de medición denominado báscula fuera de tolerancia, así como la cantidad en gramos fuera de tolerancia que presenta, a la cual se le denominará, excedente mayor.

Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en gramos, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Fuera de tolerancia en gramos".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por báscula.

Paso 5. El resultado de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

D. Falta de etiqueta en los recipientes transportables. La falta de la etiqueta en los recipientes transportables, a que se refiere la norma oficial mexicana aplicable, se sancionará con una multa equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por recipiente.

E. Falta de entrega de notas de venta, facturas, recibo o comprobante. De conformidad con el artículo 12 de la ley, el establecimiento visitado tiene la obligación de entregar al consumidor notas de venta, factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, su falta de entrega será sancionada con una multa de 40 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

F. No exhibir el precio vigente. La empresa visitada deberá exhibir en lugar visible, el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final. La falta de exhibición del precio en los términos señalados, será sancionada con una multa de 60 mil pesos, de conformidad con el artículo 127 de la ley.

G. Falta de holograma vigente. Será sancionado con una multa de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología.

H. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de 1200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

I. Fugas. Cuando se detecten fugas en válvulas, manerales, volantes, o cualesquiera otros elementos propios de recipientes transportables o bien, en mangueras de vehículos, se impondrá una multa de 3 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. No cumplir el precio vigente. La empresa visitada deberá cumplir con el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes en que se lleve a cabo la visita de verificación. Se le aplicará una multa de 80 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

Sección Sexta

Individualización de la Multa en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel) y Gas LP

Artículo 150. Además de ajustarse para la imposición de una multa, a las variables, fórmulas y tabuladores anteriores, la autoridad sancionadora deberá tener en cuenta los elementos de individualización contenidos en el artículo 132 de la ley:

I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. Gravedad;

IV. Reincidencia; y

V. La condición económica del infractor.

En ese tenor, deberá entenderse por

I. Perjuicio. Afectación a los derechos de los consumidores que se deduce del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

II. Intencionalidad. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

III. Gravedad. Es la consideración sobre la relevancia, el elevado impacto o el alto riesgo producido o susceptible de producirse por la comisión u omisión de actos que deriven en una infracción, en términos del artículo 128 Ter de la ley.

Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.

IV. Reincidencia. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Para la determinación de este supuesto de conformidad con el artículo 130 de la ley, la unidad administrativa encargada de la substanciación deberá

1. Realizar una búsqueda en los archivos con los que para tal efecto cuente, o bien, revisar el padrón que para tales efectos haya formado, con la finalidad de corroborar si en un diverso expediente administrativo iniciado a nombre de la misma persona física o moral, existen antecedentes donde se actualice la misma infracción cometida.

2. Revisar que se hayan determinado dos o más violaciones al mismo precepto legal.

3. Cerciorarse de que el expediente administrativo haya causado estado; es decir, que la resolución que al efecto le haya recaído, se encuentre sin posibilidad de ser recurrida.

Una vez determinada la reincidencia, las sanciones contempladas en los presentes criterios, podrán aumentarse hasta el doble.

V. Condición económica del infractor. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción a imponer, de manera tal; que sea equitativa a dicha capacidad. Para lo cual de manera generalizada deberá ser tomado en cuenta:

A. Los datos asentados en el acta de visita de verificación;

B. La manifestación del visitado sobre el monto aproximado al que asciende el capital en giro de la negociación;

C. El volumen del producto que comercializa;

D. El acta constitutiva, así como las reformas que se hayan realizado sobre la constitución de dicha proveedora;

E. Capital social con que cuenta la sociedad, conforme al instrumento notarial;

F. Última declaración fiscal realizada ante el Servicio de Administración Tributaria, del último ejercicio fiscal;

G. Estados financieros, ya sea estado de resultados o balance general, del último ejercicio fiscal;

H. Documento mediante el cual se acredita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I. Cotización en la Bolsa Mexicana de Valores;

J. Información proveniente de registros públicos de propiedad, sobre bienes inmuebles que sean parte del patrimonio del propietario o socios de la visitada; y

K. Toda la información o documentación a que se allegue la autoridad en los términos de la ley y demás normatividad aplicable.

En el caso de estaciones de servicio, serán considerados los siguientes:

A. Monto de ventas de combustible Magna;

B. Monto de ventas de combustible Prémium;

C. Monto de ventas de combustible diesel;

D. Número de instrumentos de medición;

E. Número de tanques de almacenamiento; y

F. Sistema de control a distancia.

Tratándose de individualización de la multa en materia de gas LP, deberá considerarse

A. Monto de ventas de gas LP a través de recipientes transportables (cilindros);

B. Monto de ventas de gas LP a través de auto tanques;

C. Parque vehicular de repartidores de recipientes portátiles (cilindros);

D. Parque vehicular de auto tanques;

E. Número de instrumentos de medición denominados básculas;

F. Número de tanques de almacenamiento; y

G. Número de recipientes transportables de gas LP (cilindros).

Sección Séptima

De las Clausuras en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel) y Gas LP

Artículo 151. La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 Ter de la ley.

Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora en términos de las tablas Tabla MCL1, Tabla MGLP1, Tabla MGLP2 y Tabla MGLP3, descritas en el presente capítulo. Cuando la verificación sea producto de la atención a una denuncia, se tomará en cuenta el número de quejas o denuncias presentadas históricamente en contra del proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.

La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 Ter de la ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones de la ley. La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 Quáter de la ley.

Ahora bien, para determinar sobre la procedencia de la orden de clausura, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. En materia de gasolina:

A. Que dos o más dispensarios no cumplan con la aprobación del modelo o prototipo aprobado.

B. Que dos o más dispensarios no cumplan con las especificaciones del modelo o prototipo aprobado.

II. En materia de gas LP:

A. Que la verificación sea realizada a una planta distribuidora de gas LP, o bien, a vehículos repartidores en vía pública;

B. Que de la visita de verificación se detecten cilindros transportables de gas LP, o instrumentos de medición instalados en autotanques o instrumentos de medición de los denominados, básculas, fuera de la tolerancia establecida y que rebasen los límites señalados en la tabla respectiva de este ordenamiento;

C. Que los instrumentos de medición denominados básculas o bien, los instalados en los autotanques, no cuenten con los hologramas de calibración vigente; y

D. Que los vehículos comercializadores de cilindros transportadores de gas LP o bien los vehículos autotanques; no cumplan, o bien, no exhiban el precio establecido al mes correspondiente.

Si la verificación se realiza en una ciudad o estado que esté atravesando por una contingencia o situación de emergencia, será motivo de clausura la existencia de dos o más recipientes transportables fuera de la tolerancia permitida.

Si la verificación fue realizada en vehículos comercializadores en vía pública, sean autotanques o recipientes transportables, la clausura será realizada en el establecimiento de la empresa a la que éstos pertenezcan.

Sección Octava

De la Imposición de Sanciones por Infracciones al Artículo 13 de la Ley

Artículo 152. Cuando el visitado no permita el acceso, no proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas de la Procuraduría, o impida de cualquier manera la realización de la visita de verificación, se impondrá una sanción en términos de los artículos 13 y 127 de la ley.

El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando u obstruyendo la labor del verificador de manera tal que no permita el cumplimiento de la visita de verificación, o negándose a prestar el apoyo necesario.

Para determinar la sanción a la que se hará acreedor el visitado, serán tomados en consideración los siguientes supuestos:

I. No permitir el acceso del personal autorizado por la Procuraduría para la práctica de la diligencia, a las instalaciones a verificar, mismo que será sancionado con un monto de 62 mil 500 a 250 mil pesos.

II. No recibir la orden de verificación, que será sancionado con un monto de 87 mil 500 a 350 mil pesos.

III. Recibir la orden de verificación y negarse a la práctica de la visita será sancionado con un monto de 112 mil 500 a 450 mil pesos.

IV. Obstruir de cualquier manera la manipulación de los dispensarios o los instrumentos de medición será sancionado con un monto de 150 mil a 600 mil pesos.

V. No permitir la colocación de la medida precautoria a que se refiere el artículo 25 Bis de la ley será sancionado por un monto de 200 mil a 800 mil pesos.

VI. Cuando durante la diligencia se accione el paro de emergencia sin existir peligro o riesgo real que lo justifique será sancionado por un monto de 250 mil a 1 millón de pesos.

VII. Agredir física o moralmente a los verificadores, efectuada por cualquiera de los mencionados, será sancionado por un monto de 343 mil 49 a 1 millón 372 mil 195.89 pesos.

VIII. En general cuando exista negativa injustificada por el propietario del establecimiento, visitado, su representante, encargado, sus dependientes pertenezcan o no a la empresa, por los trabajadores, u ocupantes, a que se realice la visita de verificación, lo cual será sancionado en términos de las fracciones anteriores.

De existir reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Sección Novena

Interpretación

Artículo 153. En caso de existir alguna duda sobre la aplicación del presente capítulo, la Subprocuraduría de Verificación resolverá sobre la

consulta que al efecto dirija la unidad administrativa solicitante, que deberá ser solventada en un plazo no mayor de 15 días, hábiles computados al día siguiente de su recepción.

Sección Décima
 Supervisión y Vigilancia

Artículo 154. Corresponde a la Subprocuraduría de Verificación y a la Dirección General de Verificación de Combustibles, instrumentar las acciones necesarias a efecto de corroborar la exacta instrumentación que del presente capítulo efectúen los responsables de su aplicación.

Datos Relevantes:

La principal propuesta de esta Iniciativa es la adición de un Capítulo XVI a la Ley Federal de Protección al Consumidor conformado con once artículos, con algunos criterios para la determinación de multas y medidas de apremio relativas al consumo de Gas LP (Licuado de Petróleo) y la unificación de los criterios de operación aplicables por las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación, dependientes de la Procuraduría Federal del Consumidor. Aunado a lo anterior, en la propuesta de la iniciativa también se propone la adición al texto del artículo 2 del mismo ordenamiento, los siguientes conceptos: Ley, Ley de Metrología, Medida de apremio, Multa y Norma Oficial Mexicana, con la finalidad de dar mayor entendimiento en la implementación del Capítulo XVI relativo al consumo de Gas LP.

TEXTO VIGENTE ART. 65 Bis 1	TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis 1 INICIATIVA (25)
<p>Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.</p> <p>No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido condenados</p>	<p>Artículo 65 Bis 1. Para obtener de la Procuraduría el registro para operar como casa de empeño se requiere, además de la documentación e información que la Procuraduría establezca mediante disposiciones de carácter general, los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Acompañar copia del formato de contrato de adhesión que se utilizará para las operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, el cual deberá cumplir, además de los requisitos que establece la presente ley, los que en su caso se encuentren establecidos por alguna norma oficial mexicana.</p> <p>No podrán ser socios, accionistas, administradores, directivos o representantes de las casas de empeño quienes hayan sido</p>

<p>por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.</p> <p>La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.</p>	<p>condenados por delitos patrimoniales, financieros o de delincuencia organizada. La violación a esta disposición se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis y con la cancelación definitiva del registro.</p> <p>IV. Implementar un libro de registro que contenga en forma específica la identificación del usuario o solicitante del servicio, así como la descripción e individualización del objeto materia de la operación prendaria, estableciendo número de serie, modelo, color, diseño, material, peso, estado, calidad y lugar de origen.</p> <p>La Procuraduría expedirá el resto de las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la operación del registro, procurando su agilidad y economía, y considerará también las causales de suspensión y cancelación del mismo.</p>
--	--

Datos Relevantes:

En el contenido de la iniciativa se propone que para la obtención del registro de operación para casas de empeño, por parte de la Procuraduría, se requiera además de lo ya señalado en la Ley, que los proveedores implementen un libro de registro que contenga en forma específica la identificación del usuario o solicitante del servicio, así como la descripción e individualización del objeto materia de la operación prendaria, tales como el número de serie, modelo, color, diseño, material, peso, estado, calidad y lugar de origen del objeto señalado, precisando que lo anterior tiene por objeto que los consumidores tengan medios de prueba para presentar, de forma posterior ante la autoridad competente por la comisión de cualquier conducta contraria a sus intereses.

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis 8 y ART. 65 Bis 9 INICIATIVA (26)</p> <p>Artículo 65 Bis 8. Será obligatorio para las casas de empeño exigir a los clientes el documento o documentos que acrediten la legal propiedad de los bienes motivo de las contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria que realicen.</p> <p>Artículo 65 Bis 9. Las casas de empeño tendrán la obligación de rendir un informe de manera trimestral a la procuraduría general de justicia de la entidad federativa en que se asienten, el cual deberá de contener:</p> <p>I. Nombre de la casa de empeño.</p>
--

- II. Nombre y documento que acrediten la personalidad, cuando se trate de personas morales o jurídico colectivas.
- III. Número de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- IV. Nombre y domicilio del cliente.
- V. Copia fotostática simple de la identificación del cliente.
- VI. Descripción de los bienes motivo del empeño (número de serie, modelo, color y características).
- VII. Copia fotostática simple del documento u documentos que acrediten la legal propiedad del bien empeñado.

Datos Relevantes:

En las propuestas presentadas en la iniciativa, se pretende que se instituya la obligatoriedad para los consumidores de comprobar la adquisición lícita de las prendas que ponen a disposición de las casas de empeño. Por otra parte se propone que las casas de empeño tengan la obligación de rendir un informe trimestral a la Procuraduría General de Justicia de su entidad federativa, con la información relativa a los datos de localización tanto del cliente que deposita la prenda, descripción de los bienes motivo del empeño y los datos de la casa de empeño que la recibe.

TEXTO VIGENTE ART. 25 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 25 Bis INICIATIVA (27)
<p>Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes</p> <p>...</p> <p>VII. Previa aceptación de la o las conductas infractoras por parte del proveedor, y aceptando también cesar de inmediato en su realización, observar que se continúe con la actividad en pleno respeto a los derechos de los consumidores. Lo anterior, en caso que bajo el criterio de la autoridad la suspensión o la inmovilización de bienes, productos o servicios, ocasione una afectación mayor al colectivo de consumidores. La realización de alguna conducta infractora durante la observación será considerada reincidencia, y dará pie a otras medidas precautorias.</p> <p>... (continúa el texto del artículo)</p>

Datos Relevantes:

En la iniciativa se plantea la protección de los consumidores, que pudieran verse afectados por la aplicación de alguna sanción severa a algún proveedor por parte de la Procuraduría, como pudiese ser en el caso de la inmovilización de envases, bienes, productos y transportes, proponiéndose que en estos supuestos se deberá continuar con el servicio y mantener activas las ofertas para no perjudicar a los demás consumidores.

TEXTO VIGENTE ART. 66	TEXTO PROPUESTO ART. 66 INICIATIVA (28)
<p>Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;</p> <p>II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;</p> <p>III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos</p>	<p>Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;</p> <p>II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;</p> <p>III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes y la suma de todos. Dicha información</p>

<p>correspondientes;</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p>	<p>deberá entregarse con anticipación a la celebración del contrato, permitiendo al consumidor un plazo que la Procuraduría considere suficiente para tomar una decisión informada sobre si conviene a sus intereses realizar o no el contrato. La información incluirá el desglose, expresado en cantidades líquidas o corrida financiera, de todos los pagos que realizará en consumidor, incluyendo un simulador de cuáles serían los montos a pagar si el consumidor se atrasara en sus pagos en, al menos, tres momentos o circunstancias distintas. Tratándose de consumidores que no cuenten con certificado de educación primaria, el proveedor deberá conservar evidencia en video o audio de que informó lo antes señalado;</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p> <p>El incumplimiento a lo señalado en las fracciones anteriores otorgará al consumidor el derecho a la devolución de la cantidad pagada prevista en el artículo 92 de esta Ley.</p>
---	--

Datos Relevantes:

En el contenido del proyecto, se pretende establecer que el proveedor de un servicio deberá informar al consumidor de manera clara las consecuencias que pudieran generarse en toda operación a crédito, los alcances que tiene en el contrato e incluir además en dicho contrato un simulador con los montos a pagar en caso de pagos extemporáneos, evitando de esta manera los abusos y excesos a los que pudiera ser objeto, y garantizando en todo momento que el incumplimiento en dicha información, de lugar a la devolución de la cantidad pagada por el consumidor.

TEXTO VIGENTE ART. 65 Bis 2	TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis 2 INICIATIVA (29)
<p>Artículo 65 Bis 2. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Procuraduría inscribirá al solicitante en el registro público y emitirá la constancia que ampare dicho registro indicando un número único de identificación.</p> <p>La Procuraduría, dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá resolver sobre la inscripción en el registro y emitir la constancia correspondiente. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que la resolución es en sentido negativo al solicitante.</p> <p>La Procuraduría deberá publicar cada año en el Diario Oficial de la Federación y de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores inscritos en el registro.</p>	<p>Artículo 65 Bis 2. ...</p> <p>La existencia de un dato falso en la solicitud de registro será motivo suficiente para resolverla negativamente y desecharla de plano. Para el caso de que dicha falsedad haya sido sin dolo alguno o mala fe, el interesado podrá iniciar nuevamente el procedimiento de solicitud de permiso.</p> <p>Si la procuraduría resuelve favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, cuyo monto asegurado sea el suficiente para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes. Dicha póliza tendrá vigencia mínima de un año y deberá ser refrendada anualmente.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa pretende ampliar la regulación de los requisitos para el registro y otorgamiento de permisos de operación de las casas de empeño, adicionando el de exhibir una póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes, la cual deberá tener una vigencia mínima de dos años y ser refrendada anualmente. Adicionalmente se pretende que para efectos de inscripción del registro de los proveedores ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sea necesario que éstos no proporcionen datos falsos en la solicitud.

TEXTO VIGENTE ART. 25	TEXTO PROPUESTO ART. 25 INICIATIVA (30)
<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, y</p>	<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>Fracción I. ...;</p> <p>Fracción II. Multa de 722.16 pesos a 27 mil 216.42 pesos.</p> <p>Fracción III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el</p>

IV. El auxilio de la fuerza pública.	mandato respectivo, hasta 13 mil 886.57 pesos, y Fracción IV. ...
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE ART. 126</p> <p>Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa <u>de \$244.36 a \$781,978.53.</u></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO ART. 126 INICIATIVA (30)</p> <p>Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 8 Bis, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de 722.16 pesos a 1 millón 210 mil 925.72 pesos.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE ART. 127</p> <p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, <u>86 QUATER, 87 BIS,</u> 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de <u>\$488.74 a \$1'563,957.06.</u></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (30)</p> <p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de 944.33 pesos a 1 millón 921 mil 851.43 pesos.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE ART. 128</p> <p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas <u>con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</u></p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO ART. 128 INICIATIVA (30)</p> <p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de mil 138.28 pesos a 2 millones 996 mil 402.43 pesos.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE ART. 128 Bis</p> <p>Artículo 128 BIS. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con <u>multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</u> Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa <u>de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales</u> del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO ART. 128 Bis INICIATIVA (30)</p> <p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de 143 mil 298.57 pesos a 3 millones 987 mil 919.91 pesos. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 15 por ciento de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios</p>

infracción, en caso de reincidencia.	contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.
--------------------------------------	--

TEXTO VIGENTE ART. 129	TEXTO PROPUESTO ART. 129 INICIATIVA (30)
Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta <u>por el doble</u> de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.	Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el triple de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 Bis, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

TEXTO VIGENTE ART. 133	TEXTO PROPUESTO ART. 133 INICIATIVA (30)
Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá <u>rebasar de \$8'210.774.61.</u>	Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de 12 millones 464 mil 720.04 pesos.

Datos Relevantes:

En el contenido de la iniciativa se propone elevar los montos de las medidas de apremio, por casos particularmente graves o reincidencia, con multas por las posibles infracciones que pudieran realizar los proveedores, sobre todo en los supuestos relativos a los productos de alimentación, argumentando que los consumidores tienen derecho a que se les ofrezcan una mayor selección de precios bajos, así como a tener mayor información y seguridad jurídica.

TEXTO VIGENTE ART. 19	TEXTO PROPUESTO ART. 19 INICIATIVA (31)
Artículo 19. La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las	Artículo 19.

<p>medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país. Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:</p> <p>I. Productos que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso ó <u>masa drenados</u>, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;</p> <p>II. a IX.</p>	<p>I. Productos, particularmente alimentos y bebidas que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, contenido de organismos genéticamente modificados y o sus derivados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y las condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;</p> <p>II. a IX.</p>
---	---

Datos Relevantes:

El contenido de esta iniciativa pretende favorecer a los consumidores, para que éstos cuenten con información fidedigna, acerca de los productos que son creados con organismos genéticamente modificados, a la vez de procurar el etiquetado correcto de alimentos y bebidas que los contengan para el consumo.

TEXTO VIGENTE ART. 7 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 7 Bis INICIATIVA (32)
<p>Artículo 7 BIS. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. La forma de exhibición, habrá de incluir los distintos puntos de venta de los productos o servicios y deberá exponerse de forma similar en los medios electrónicos con los que cuente el proveedor. El monto expuesto en todas sus formas de exhibición, deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>

Datos Relevantes:

En este proyecto de ley se propone, que los proveedores tengan la obligación de exhibir de forma notoria y visible las tarifas y costos, incluyéndolo en los distintos puntos de venta de los productos o servicios, y exponerse de forma similar en los medios electrónicos con los que cuente el proveedor, los cuales deberán estar a la vista del consumidor, considerando una anomalía grave el no informar a los consumidores de los montos a través de todas sus formas de exhibición.

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (33)
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. y II. (...)</p> <p>III. Equidad, la proporcionalidad que debe existir en las relaciones de consumo respecto al valor real, legal, usual, común y ético sobre los precios, tarifas, tasas de interés o costos anuales totales que se cobra a los consumidores con relación a los productos o servicios que adquieren.</p> <p>IV. y V. (...)</p>
TEXTO VIGENTE ART. 5	TEXTO PROPUESTO ART. 5 INICIATIVA (33)
<p>Artículo 5. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en <u>virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil</u> y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.</p> <p>Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 5. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.</p> <p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE ART. 32	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (33)
<p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 32. (...) (...) (...)</p> <p>Para los efectos del presente artículo, los proveedores de bienes o servicios a los que se les atribuyan propiedades o efectos curativos, de modificación al entorno corporal, de freno del envejecimiento o de la recuperación de la juventud, bebidas alcohólicas y tabaco, para su comercialización, deberán contar con certificación de organismo acreditado para lo mismo que acredite la veracidad de la información comercial o publicidad que de los mismos se haga para su comercialización.</p> <p>(...)</p>
TEXTO VIGENTE ART. 65 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 65 Bis INICIATIVA (33)
<p>Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas <u>o sociedades mercantiles</u> no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen <u>u</u> oferten al público contrataciones <u>u</u> operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.</p> <p>La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.</p>	<p>Artículo 65 Bis. Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores, personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen y oferten al público contrataciones y operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles. La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.	(...) (...)
--	--------------------

TEXTO VIGENTE ART. 130	TEXTO PROPUESTO ART. 130 INICIATIVA (33)
Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año , contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.	Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de cinco años , contados a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Datos Relevantes:

Con las propuestas señaladas en la iniciativa se pretende la actualización de ciertas disposiciones de la Ley, argumentando la necesidad de regular las lagunas jurídicas existentes e inconsistencias en varios conceptos en materia de protección de los consumidores, particularmente en una mayor vigilancia y verificación de productos que prometen milagros, con lo cual se procuraría que los consumidores dispongan de información comercial veraz y fidedigna para evitar un agravio en su salud, de manera general se pueden señalar las siguientes propuestas por artículo:

En el artículo 2 se agrega el término de equidad enfocado en las relaciones de consumo respecto del valor real del producto y sus precios.

En el artículo 5 se exceptúan todas las relaciones de trabajo que se especifican en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 32 se establece que para que un proveedor pueda ofrecer un producto que va a mejorar la salud, mejorar alguna bebida o tabaco, este deberá contar con certificación de organismo acreditado para lo mismo que acredite la veracidad de la información comercial o publicidad.

En el artículo 65 Bis se cambia el término sociedades mercantiles por el de personas morales.

En el artículo 130 se otorga más tiempo en el transcurso del tiempo para la aplicación de la reincidencia.

TEXTO VIGENTE ART. 50	TEXTO PROPUESTO ART. 50 INICIATIVA (34)
<p>Artículo 50. Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o la rescisión del contrato y, en todo caso, tendrá derecho al pago de la diferencia económica entre el precio al que se ofrezca el bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio normal, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que se refiere el artículo 92 TER de esta ley.</p>	<p>Artículo 50. ... El consumidor del servicio de transporte de pasajeros puede ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido o contratado o cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éste se realice posteriormente de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido. Debiendo comunicar al proveedor anticipadamente hasta un día antes o menos de la fecha de término de ejecución del servicio contratado, en cuyo caso el consumidor asumirá todos los gastos relacionados únicamente con la expedición de la misma, que en ningún caso podrán cobrar tarifas superiores a la autorizada previamente. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios dejar sin efecto la operación.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa, se refiere a la posibilidad de que un consumidor que adquiera un servicio de alguna promoción u oferta relacionada con un servicio de transporte de pasajeros, pueda ceder o transmitir a otro consumidor la prestación del servicio adquirido, con la prohibición expresa para los proveedores del servicio, de no dejar sin efectos la contratación pactada.

2.- INICIATIVAS PRESENTADAS EN LA LXIII LEGISLATURA

2.1 Datos generales de las Iniciativas.

En el siguiente cuadro se presenta de manera general los datos relativos a cada una de las iniciativas en cuanto a su ubicación en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, las denominaciones de las iniciativas, los entes que las presentan, y cuál es el estado procesal parlamentario en el que se encuentran, las iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor en la LXIII Legislatura.

No. de Iniciativa	Fecha de publicación Gaceta Parlamentaria	Reformas y/o adición (es)	Presentada por:	Estado de la Iniciativa
1	Número 4358-IV, martes 8 de septiembre de 2015. (31)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de establecer los criterios para la determinación en la imposición de multas y medidas de apremio por infracciones a la Ley, en materia de gas LP y combustibles líquidos (gasolina y diesel).	Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
2	Número 4379-III, jueves 8 de octubre de 2015. (183)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con objeto de introducir una prohibición expresa de utilizar publicidad engañosa en relación con las prácticas ambientales de una empresa o los beneficios ambientales de un producto o servicio.	Dip. Arturo Alvarez Angli, PVEM.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
3	Número 4363-II, martes 15 de septiembre de 2015. (258)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de establecer los criterios para la determinación en la imposición de multas y medidas de apremio por infracciones a la Ley, en materia de gas LP y combustibles líquidos (gasolina y diesel).	Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4	Número 4393-I, martes 27 de octubre de 2015. (282)	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno quinto al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2016, con base en el artículo 95, numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 423 votos en pro, el martes 12 de abril de 2016. Votación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 13 de mayo de 2016.
5	Número 4393-IV, martes 27 de octubre de 2015. (448)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin implantar cuotas fijas, promociones y servicio gratuito del uso de estacionamientos en centros comerciales, clínicas y hospitales privados.	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada en sentido negativo el viernes 29 de abril de 2016, se considera asunto totalmente concluido.
6	Número 4416-VI, martes 1 de diciembre de 2015. (495)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación de género.	Dip. Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Igualdad de Género. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 17 de febrero de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 10 de marzo de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

7	Número 4418-IX, jueves 3 de diciembre de 2015. (528)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales, y Nacional de Procedimientos Penales, así como de las Leyes de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; Federal de Justicia para Adolescentes; Federal de Procedimiento Administrativo; Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; Federal de Protección al Consumidor; Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Federal del Derecho de Autor; Federal del Trabajo; Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; General de Cultura Física y Deporte; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para incorporar el formato de lectura fácil.	Dip. Ernestina Godoy Ramos, Morena.	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Atención a Grupos Vulnerables. Prórroga hasta el 29 de abril de 2016, otorgada el lunes 14 de diciembre de 2015, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
8	Número 4407-V, miércoles 18 de noviembre de 2015. (556)	Que reforma los artículos 4-Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 15 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que los comercios que utilicen terminales punto de venta no puedan cobrar comisiones a los usuarios de tarjetas de crédito y débito por el pago realizado con ellas.	Dip. Christian Joaquín Sánchez Sánchez, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 17 de febrero de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
9	Número 4422-VIII, miércoles 9 de diciembre de 2015. (662)	Que reforma el artículo 53 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin que en las compras a distancia se ofrezca garantía de satisfacción al consumidor sobre los bienes o	Dip. Claudia Sofía Corichi García	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 17 de febrero de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2,

		servicios adquiridos.		del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 19 de abril de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
10	Número 4441-II, jueves 7 de enero de 2016. (723)	Que reforma el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Claudia Sofía Corichi García, Movimiento Ciudadano	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 17 de febrero de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
11	Número 4458-II, lunes 1 de febrero de 2016. (745)	Minuta de la Cámara de Senadores con proyecto de decreto, por el que se adicionan los artículos 110 Bis y 116 Bis, y una fracción IX al 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cámara de Senadores	Turnada a la Comisión de Economía.
12	Número 4498-IV, jueves 31 de marzo de 2016. (1130)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Fomento para la Lectura y el Libro, y Federal de Protección al Consumidor, a fin que la Profeco sea la encargada de recibir denuncias de violaciones al precio único establecido y, en su caso, aplicar las sanciones y medidas correspondientes.	Dip. Brenda Velázquez Valdés, PAN	Turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Economía. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 27 de abril de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el jueves 28 de abril de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
13	Número 4506-VII, martes 12 de abril de 2016. (1213)	Que reforma los artículos 127 y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de contratos de adhesión.	Dip. Antonio Tarek Abdala Saad, PRI	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el viernes 27 de mayo de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
14	Número 4506-VII, martes 12 de abril de 2016. (1245)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal; y de las Leyes Federal contra la Delincuencia Organizada,	Dip. José Máximo García López, PAN	Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación. Prórroga hasta el 30 de septiembre

		Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de la Policía Federal, Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como del Código Fiscal de la Federación, y de las Leyes del Servicio de Administración Tributaria, de Firma Electrónica Avanzada, General en materia de Delitos Electorales, General de Partidos Políticos, Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal de Protección al Consumidor, en materia de prevención, investigación, procuración de justicia y sanción de delitos cometidos de usurpación, robo, fraude y suplantación de datos e identidad personales.		de 2016, otorgada el miércoles 15 de junio de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
15	Número 4577, martes 19 de julio de 2016. (1677)	Que reforma diversos artículos del Código de Comercio, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica de Nacional Financiera, y de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Dip. José Hernán Cortés Berumen, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el jueves 22 de septiembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 11 de octubre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
16	Número 4603, miércoles 24 de agosto de 2016. (1783)	Que reforma diversos artículos de las Leyes Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de Instituciones de Crédito, de Protección al Ahorro Bancario, y Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; del Código Fiscal de la Federación; y de las Leyes Aduanera, de Ahorro y Crédito Popular, de Coordinación Fiscal, de la Casa de Moneda de México, de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de Sistemas de Pagos, de Uniones de Crédito, del	Dip. José Hernán Cortés Berumen, PAN.	Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Prórroga por 90 días, otorgada el miércoles 28 de septiembre de 2016, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

		Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre la Renta, del Registro Público Vehicular, del Seguro Social, del Servicio de Administración Tributaria, Federal de Derechos, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Federal de Protección al Consumidor, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, General de Contabilidad Gubernamental, Federal de Deuda Pública, Orgánica de Nacional Financiera, Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para regular las Sociedades de Información Crediticia, sobre el Contrato de Seguros, y de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para el cambio de denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.		
17	Número 4607, martes 30 de agosto de 2016. (1787)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Norma Rocío Nahle García, Morena.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el viernes 13 de enero de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
18	Número 4626-VII, martes 27 de septiembre de 2016. (1992)	Que reforma el artículo 26 de la Ley del Banco de México y adiciona el 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de facultar al Banco de México para fijar, con la opinión de la Secretaría de Economía, una tasa	Dip. Delia Guerrero Coronado, PRI	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016,

		de interés máxima para las casas de empeño, con la finalidad de proteger el patrimonio y el ingreso de las familias mexicanas.		con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el viernes 20 de enero de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
19	Número 4631-IV, martes 4 de octubre de 2016. (2013)	Que reforma diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, Federal de Competencia Económica, Federal de Protección al Consumidor, Orgánica de Nacional Financiera, y Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Dip. José Hernán Cortés Berumen, PAN	Turnada a la Comisión del Distrito Federal.
20	Número 4636-IV, martes 11 de octubre de 2016. (2133)	Que reforma y adiciona los artículos 10 y 54 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el propósito de evitar cargos por servicios no autorizados por el consumidor.	Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. <u>Dictaminada</u> en sentido negativo el viernes 28 de abril de 2017, se considera asunto totalmente concluido.
21	Número 4626-VI, martes 27 de septiembre de 2016. (2155)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de comercio electrónico.	Dip. José Máximo García López, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el martes 6 de diciembre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
22	Número 4617-IV, martes 13 de septiembre de 2016. (2254)	Que reforma el artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sobre la definición de proveedor.	Dip. Flor Estela Rentería Medina, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el martes 6 de diciembre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

23	Número 4633-V, jueves 6 de octubre de 2016. (2308)	Que adiciona el capítulo VIII Ter, "De los principios y derechos de los usuarios de espectáculos públicos", y el artículo 76 Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de espectáculos públicos.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 30 de noviembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 14 de febrero de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
24	Número 4646-VI, martes 25 de octubre de 2016. (2318)	Que reforma el artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y adiciona el 79 a la Ley de Hidrocarburos.	Dip. Ulises Ramírez Núñez, PAN	Turnada a las Comisiones Unidas de Economía y de Energía. Retirada el martes 6 de diciembre de 2016, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
25	Número 4641-VIII, martes 18 de octubre de 2016. (2568)	Que reforma el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. María García Pérez, PAN	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 14 de diciembre de 2016, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el martes 31 de enero de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
26	Número 4674-VI, martes 6 de diciembre de 2016. (2677)	Que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Miguel Angel Salim Alle, PAN	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 15 de febrero de 2017, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Dictaminada y aprobada en la Cámara de Diputados con 408 votos en pro, el martes 18 de abril de 2017. Votación . Dictaminada y aprobada en la

				Cámara de Senadores con 79 votos en pro, el jueves 27 de abril de 2017. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 26 de junio de 2017.
27	Número 4674-VI, martes 6 de diciembre de 2016. (2718)	Que adiciona el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Rafael Yerena Zambrano, PRI	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el miércoles 15 de febrero de 2017, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
28	Número 4714-III, martes 7 de febrero de 2017. (3037)	Que reforma y adiciona 14 ordenamientos, en materia de prevención, investigación, procuración de justicia y sanción de delitos cometidos por usurpación, robo, fraude y suplantación de datos e identidad personales.	Dip. José Máximo García López, PAN.	Turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia. Prórroga por 100 días, otorgada el jueves 6 de abril de 2017, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
29	Número 4714-III, martes 7 de febrero de 2017. (3153)	Que reforma y adiciona los artículos 7 Ter, 34 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 31 de marzo de 2017, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Retirada el lunes 29 de mayo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
30	Número 4712-VI, jueves 2 de febrero de 2017. (3211)	Que reforma el artículo 65 Bis 6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Flor Estela Rentería Medina, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Prórroga por 45 días, otorgada el viernes 31 de marzo de 2017, con base en el artículo 183, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
31	Número 4734-V, martes 7 de marzo de 2017. (3220)	Que reforma y adiciona los artículos 25, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el martes 21 de marzo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

32	Número 4736-VII, jueves 9 de marzo de 2017. (3255)	Que reforma los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de fortalecer a la Procuraduría Federal del Consumidor para garantizar el derecho a la realización de operaciones comerciales claras y seguras, dotándola de mayores recursos y capacidad de coacción para cumplir su objetivo.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
33	Número 4739-IX, martes 14 de marzo de 2017. (3280)	Que reforma el artículo 1o. y adiciona el 33 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Enrique Rojas Orozco, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
34	Número 4743-V, martes 21 de marzo de 2017. (3309)	Que reforma y adiciona los artículos 25, 128, 128 Bis y 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el lunes 29 de mayo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
35	Número 4743-V, martes 21 de marzo de 2017. (3310)	Que reforma los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el lunes 29 de mayo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
36	Número 4743-V, martes 21 de marzo de 2017. (3311)	Que reforma el artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Sara Latife Ruiz Chávez, PRI	Turnada a la Comisión de Economía. Retirada el lunes 29 de mayo de 2017, con base en el artículo 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.
37	Número 4741-VI, jueves 16 de marzo de 2017. (3354)	Que reforma el artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el fin de robustecer el marco normativo que regula los requisitos comerciales del comercio por Internet, para brindar mayor seguridad en este tipo de transacciones.	Dip. Carlos Gutiérrez García, Nueva Alianza.	Turnada a la Comisión de Economía.
38	Número 4743-VI, martes 21 de marzo de 2017. (3487)	Que reforma y adiciona los artículos 2o. y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con el objeto de facultar de forma expresa a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) para representar los intereses de los	Dip. Mirza Flores Gómez, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía.

		consumidores ante instancias jurisdiccionales y administrativas, derivado de la resolución del recurso de revisión del amparo 4241/2013.		
39	Número 4761-I, martes 18 de abril de 2017. (3519)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Congreso de Nuevo León.	Turnada a la Comisión de Economía.
40	Número 4766-IX, martes 25 de abril de 2017. (3643)	Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de actualización de sanciones.	Dip. Abdiel Pineda Morín, PES	Turnada a la Comisión de Economía.
41	Número 4769-XXV, viernes 28 de abril de 2017. (3671)	Minuta con proyecto de decreto, por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Cámara de Senadores.	Turnada a la Comisión de Economía.
42	Número 4766-IX, martes 25 de abril de 2017. (3869)	Que reforma el artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. María García Pérez, PAN.	Turnada a la Comisión de Economía.
43	Número 4778, lunes 15 de mayo de 2017. (3942)	Que reforma el artículo 7 y adiciona los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares.	Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz, César Camacho, Enrique Jackson Ramírez, Jorge Carlos Ramírez Marín, PRI; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
44	Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4028)	Que reforma y adiciona el artículo 90 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Federico Eugenio Vargas Rodríguez.	Turnada a la Comisión de Economía.
45	Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4030)	Que reforma y adiciona el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Federico Eugenio Vargas Rodríguez.	Turnada a la Comisión de Economía.
46	Número 4839, martes 8 de agosto de 2017. (4221)	Que reforma los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.

47	Número 4842, viernes 11 de agosto de 2017. (4241)	Que adiciona el artículo 65 Ter 2 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Edgar Romo García, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
48	Número 4877-III, martes 3 de octubre de 2017. (4473)	Que adiciona los artículos 65 Quáter a 65 Quáter 3 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de poner fin a los abusos en el cobro de establecimientos comerciales que cuentan con cajones de estacionamiento en un espacio adyacente parte de los mismos.	Dip. del Grupo Parlamentario del PVEM.	Turnada a la Comisión de Economía.
49	Número 4877-IV, martes 3 de octubre de 2017. (4614)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, Federal de Protección al Consumidor, y Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo nivel nutricional o con alto contenido calórico.	Dip. Lluvia Flores Sonduk, PRD, e Integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.	Turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Radio y Televisión.
50	Número 4864-IV, martes 12 de septiembre de 2017. (5148)	Que reforma los artículos 7 Bis y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de publicidad engañosa.	Dip. Erik Juárez Blanquet, PRD.	Turnada a la Comisión de Economía.
51	Número 4874-IV, jueves 28 de septiembre de 2017. (5281)	Que adiciona el artículo 57-Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido, Movimiento Ciudadano.	Turnada a la Comisión de Economía.
52	Número 4889-III, jueves 19 de octubre de 2017. (5316)	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes Federal de Protección al Consumidor, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación de género.	Dip. Verónica Delgadillo García, Movimiento Ciudadano.	Turnada a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Economía.
53	Número 4897-III, martes 31 de octubre de 2017. (5342)	Que reforma los artículos 1o. y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin que la Procuraduría Federal del Consumidor promueva el consumo inteligente.	Dip. Alejandro González Murillo, PES.	Turnada a la Comisión de Economía.

54	Número 4920-VI, martes 5 de diciembre de 2017. (5475)	Que reforma los artículos 66 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de cobranza extrajudicial.	Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
55	Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5506)	Que reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para garantizar que las personas no puedan ser privadas de los servicios básicos.	Dip. Ricardo García Portilla, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
56	Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5669)	Que reforma el artículo 58 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incorporar y regular la figura jurídica de la propina.	Dip. Edgar Romo García, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.
57	Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5674)	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y Federal de Protección al Consumidor, para obligar a las instituciones financieras y proveedores le den buen uso a la información personal de los usuarios y consumidores, y en caso contrario, sean sancionados de conformidad con la ley.	Dip. Edgar Romo García, PRI.	Turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Economía.
58	Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5675)	Que adiciona el artículo 18 Bis 1 a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para incorporar como derecho del consumidor, el solicitar al proveedor la reposición del producto adquirido o la devolución de la cantidad pagada, en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de compra.	Dip. Edgar Romo García, PRI.	Turnada a la Comisión de Economía.

2.2 Artículos a reformar de cada una de las Iniciativas Seleccionadas

De las iniciativas señaladas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor señaladas en el cuadro anterior, para efectos de integración del documento sólo se consideraron las siguientes:

NUMERO DE INICIATIVA	ARTICULOS A REFORMAR DE CADA UNA DE LAS INICIATIVAS SELECCIONADAS
1	Decreto que adiciona los artículos 144 a 154 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
2	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 8 Bis; se adiciona el tercer párrafo del artículo 32; se adiciona un artículo 40 Bis; se adiciona un tercer párrafo al artículo 128 Bis; y se reforma el primer párrafo del artículo 8 Bis, así como la fracción segunda del artículo 128 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
3	Decreto que adiciones los Artículos 144 a 154 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
7	Artículos 111 y 121 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
8	Se adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
10	Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
11	Se adicionan los artículos 110 bis y 116 bis, y una Fracción ix, al artículo 128 Ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
14	Ley Federal de Protección al Consumidor
16	Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Protección al Consumido
19	Se reforman los artículos: 6; 21; 23 fracción III; 24 fracción XII, y 99 último párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
27	Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
28	Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor
30	Decreto que reforma el artículo 65 Bis 6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
32	Se reforman los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
33	Se reforma la fracción III del artículo 1; se adiciona el artículo 33 Bis; todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
37	Decreto por el que se reforman las fracciones III y VII del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

38	Se adiciona la fracción II y se recorren las subsecuentes y se reforma el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
39	Se adicionan los artículos 7 Bis 1, 8 Bis 1, una fracción VIII Bis al artículo 24, una fracción II Bis al artículo 98; asimismo se reforman los artículos 126 y 127 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
40	Se reforman las fracciones II y III del artículo 25; el penúltimo párrafo del artículo 99; el segundo párrafo del artículo 117; los artículos 126, 127, 128, el primer párrafo del artículo 128 bis; 129 bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
41	Se reforman los artículos 7; 7 BIS, párrafo primero 9; 10, párrafo segundo; 24, fracciones XIX, XX Bis y XXIII; 25 párrafo primero y las fracciones I, II, III, y IV; 25 Bis, fracciones V y VI, y el párrafo segundo; 44, párrafo segundo; la denominación del Capítulo V denominado “De las ventas a domicilio, mediatas o indirectas”, para quedar como “De las ventas a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediatas o indirectas”; 51; 56; 65, fracción I; 65 BIS, párrafo primero; 66, fracciones IV y V; 77; 81; 87, párrafo primero; 105, párrafo segundo del inciso b), fracción II; 111, párrafo tercero; 127; 128; BIS, párrafo p rimero; 128 TER, fracción VIII; 130; 134, párrafo segundo; Se ADICIONAN un artículo 10 BIS; un párrafo cuarto al artículo al artículo 13; las fracciones XXIV, XXV y XXVI, al artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; una fracción VII y los párrafos tercero y quinto, y el actual párrafo tercero pasa a ser el párrafo cuarto al artículo 25 BIS; los párrafos cuarto y séptimo al artículo 32, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para quedar como quinto y sexto; un segundo párrafo al artículo 65, la fracción VI y un párrafo segundo al artículo 66; un artículo 76 BIS 1; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; un párrafo tercero, recorriéndose al actual tercero a párrafo cuarto al artículo 92; una nueva fracción I al artículo 98, recorriéndose en su orden las fracciones I, II, III y IV vigentes, para quedar como fracciones II, III, IV y V; las fracciones IX, X y XI al artículo 128 TER; y un artículo 134 BIS, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
42	Se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 7o. Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
43	Decreto por el que se reforma el artículo 7 y se adicionan los artículos 65 Ter, 65 Ter 1, 65 Ter 2, 65 Ter 3, 65 Ter 4 y 65 Ter 5 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
44	Se reforma el Artículo 90 Bis
45	Se propone modificar el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sección cuarta, “Procedimientos por Infracciones a la Ley”.
46	Se reforman los artículos 128, 128 Bis y 133 de la Ley Federal de Protección al Consumidor
47	Se reforma por adición el artículo 65 Ter 2 a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

48	Se adicionan los artículos 65 Quáter, 65 Quáter 1, 65 Quáter 2 y 65 Quáter 3 a la Ley Federal de Protección al Consumidor
49	Se adiciona el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
50	Que reforma los artículos 7 Bis y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
51	Se adiciona el artículo 57-Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
52	Se modifica: la fracción VII del artículo 1; la fracción IX Bis del artículo 24; la fracción VI del artículo 25 Bis; se adiciona: un tercer párrafo al artículo 32; y una fracción VIII al artículo 76 Bis, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
53	Se reforman los artículos 1o., fracción X, y 24, fracción XXII, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
54	Se adiciona una fracción VI al artículo 66 y reforma el artículo 127 de la Ley Federal para la Protección al Consumidor.
55	Se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor:
56	Se reforma por adición el artículo 58 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
57	Se reforma por modificación el primer y segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18, 18 Bis, 126, 127, 129, el primer párrafo del artículo 129 Bis, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 18 Bis y un artículo 127 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
58	Se reforma por adición el artículo 18 Bis 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.3 Cuadros comparativos del Texto Vigente y Texto Propuesto

Los siguientes cuadros se integran con el contenido de 37 iniciativas de reforma o adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor, de las presentadas en la LXIII Legislatura de las cuales se presenta el texto vigente y el texto propuesto de las mismas, así también con los datos relevantes del contenido de las propuestas.

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (1)
Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. a IV. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por I. a IV. ... V. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor. VI. Ley de Metrología: Ley Federal sobre Metrología y Normalización. VII. Medida de apremio: Sanción pecuniaria por incumplimiento al

	<p>mandato expedido por autoridad competente.</p> <p>VIII. Multa: Sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta.</p> <p>IX. Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.</p>
--	---

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (1)

Capítulo XVI

Criterios para la Determinación de Sanciones por Infracciones a la Ley en materia de Gas LP y Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel)

Sección Primera

Alcance

Artículo 144. Los criterios establecidos en el presente capítulo se aplicarán al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la imposición de multas y medidas de apremio en materia de combustibles líquidos (gasolina y diésel) y gas LP; por las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría, así como de las delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio.

Además, serán aplicables a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la procuraduría, así como a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión, deben observarlos en el ejercicio de sus funciones.

Los presentes criterios resultan aplicables en todo momento en que pueda o deba imponerse una multa.

Sección Segunda

Glosario

Artículo 145. Para los efectos de este capítulo y el procedimiento aplicable al mismo, en correspondencia con la normatividad vigente en la materia, se entenderá por

I. Aprobación del modelo o prototipo aprobado: Procedimiento por el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

II. Autotanque: Vehículo automotor, de especificaciones especiales, que transporta combustible ya sea gas LP o gasolina.

III. Báscula: Instrumento para pesar cuya división mínima es igual o mayor que un gramo.

IV. Batería de respaldo: El dispositivo que alimenta al dispensario en caso de una pérdida de energía eléctrica.

V. Bitácora de eventos: Registro electrónico en el dispensario, de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

VI. Recipiente (cilindro) fuera de tolerancia: Unidad de producto cuyo contenido neto real es menor al del contenido neto declarado menos la

tolerancia respectiva.

VII. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente (Profeco) como consecuencia de un incumplimiento a la legislación o norma oficial mexicana aplicables, suspende las actividades o funcionamiento de una negociación, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial o permanente.

VIII. Corte de flujo de 80 segundos: Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

IX. *Display*: Conjunto de piezas o elementos que procesan e indican al usuario del sistema de medición, el volumen de combustible líquido surtido, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

X. Error de repetibilidad: Inestabilidad de un instrumento en el despacho de combustible; es decir, presenta diferentes mediciones para la misma cantidad pagada.

XI. Error máximo tolerado: Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado. Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica. La tolerancia máxima será de 100 mililitros por cada 20 mililitros.

XII. Especificaciones del modelo o prototipo aprobado: Características, mecánicas, metrológicas y electrónicas que deben cumplir los instrumentos de medición, requeridas en la norma, previo a su comercialización.

XIII. Etiqueta en los cilindros: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

XIV. Holograma: Calcomanía distintiva colocada al momento de efectuarse una calibración, en ella se indica el año, el folio y quien realizó la calibración (Profeco o UVA).

XV. Instrumentos de medición: Medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores.

XVI. Placa: Placa adherida al cuello del recipiente transportable, que contiene grabada su tara.

XVII. Precinto, marchamo y plomo: Elemento o dispositivo que se coloca en el mecanismo de calibración a fin de evitar que sea manipulado el ajuste realizado al momento de llevar a cabo la calibración.

XVIII. Tara: Masa que corresponde al envase y que se deduce para determinar el contenido neto de un producto preenvasado.

Sección Tercera

Disposiciones Generales

Artículo 146. Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diésel), en incumplimiento a la norma oficial mexicana aplicable, en sus diversas modalidades, lo siguiente:

1. El excedente en el error máximo tolerado;
2. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos);
3. Holograma no vigente;
4. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
5. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo;
6. Fallas en la carátula del *display*;
7. Goteo constante en la parte hidráulica;

8. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado;
9. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado;
10. Falta de bitácora de eventos;
11. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio; y
12. Incumplimiento en el precio vigente.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diésel):

1. Error de repetibilidad;
2. Fuera de servicio temporal o permanente;
3. Falta o falla en la batería de respaldo;
4. Presentación del documento que acredite la aprobación del modelo o prototipo aprobado, en tiempo y forma; y
5. Deficiencias evidentes.

Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de gas LP

1. Excedente en el error máximo tolerado en recipientes transportables;
2. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia;
3. Instrumentos de medición instalados en autotanques que se encuentren fuera de tolerancia;
4. Falta de entrega de notas de venta o facturas;
5. No exhibir el precio vigente;
6. No cumplir el precio vigente;
7. Falta de holograma vigente;
8. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
9. Fugas en la válvula; y
10. Falta de etiqueta en los recipientes transportables.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de gas LP

1. Falta de placa o tara;
2. Golpes en la válvula;
3. Carencia de maneral o volante;
4. Golpes o abolladuras en el casquete;
5. Protuberancias o signos de abombamiento;
6. Falla mecánica en las básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques; y
7. Fuera de servicio (básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques).

Sección Cuarta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel)

Artículo 147. Las multas señaladas en el cuerpo del presente ordenamiento, se han tasado considerando los montos establecidos en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, así como los artículos 127 y 128 Bis de la ley, para la imposición de sanciones.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

- A. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el

número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

B. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que para un patrón volumétrico de 20 litros, la tolerancia será de 100 mililitros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en mililitros menos tolerancia, y su intersección con el número de instrumentos de medición fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$SEM - TOL = EF \cap \text{No. IFT} = \text{MTM}$$

Donde

SEM. Suma de excedentes mayores.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

\cap Intersección con.

No. IFT. Número de instrumentos fuera de tolerancia.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MCL1 que a continuación se muestra:

Tabla MCL1

Milímetros fuera de tolerancia	Número de instrumentos de medición fuera de tolerancia						Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	7 a 10	11 a 20	21 o más	
	Monto de la multa						
1-200	50 000 a 55 000	60 000 a 70 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	-
201-500	60 000 a 65 000	80 000 a 90 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	190 000 a 200 000	-
501-1 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	220 000 a 230 000	2
1 001-2 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	250 000 a 260 000	
2 001-3 000	150 000 a 160 000	170 000 a 180 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	280 000 a 290 000	4
3 001-5 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	330 000 a 340 000	
5 001-10 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	340 000 a 350 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	6
10 001-15 000	350 000 a 360 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	
15 001-20 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	500 000 a 510 000	540 000 a 550 000	570 000 a 580 000	600 000 a 610 000	8
20 001-30 000	----	620 000 a 630 000	650 000 a 660 000	680 000 a 690 000	710 000 a 720 000	750 000 a 760 000	
30 001-40 000	----	770 000 a 780 000	800 000 a 810 000	840 000 a 850 000	870 000 a 880 000	910 000 a 920 000	10
40 001-50 000	----	920 000 a 930 000	950 000 a 960 000	970 000 a 980 000	990 000 a 1 000 000	1 000 000 a 1 100 000	
50 001-70 000	----	1 100 000 a 1 200 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	1 900 000 a 2 000 000	12
70 001-90 000	----	----	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 400 000 a 2 500 000	2 600 000 a 2 700 000	
90 001-120 000	----	----	2 700 000 a 2 750 000	2 800 000 a 2 850 000	2 900 000 a 2 950 000	3 000 000 a 3 100 000	14
120 001-150 000	----	----	----	3 100 000 a 3 150 000	3 200 000 a 3 250 000	3 300 000 a 3 400 000	
150 001-200 000	----	----	----	3 400 000 a 3 450 000	3 500 000 a 3 550 000	3 600 000 a 3 602 000	16

Paso 1. Se detecta la cantidad más alta de cada instrumento fuera de tolerancia dentro de sus tres gastos y se suman dichas cantidades, al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en mililitros por cada instrumento (que al utilizarse un patrón volumétrico de 20 litros; será de 100 mililitros), dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Mililitros fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa al número de instrumentos de medición fuera de tolerancia.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de instrumentos fuera de tolerancia y de mililitros, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

Artículo 148. Para determinar el monto de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, por lo que serán sancionables:

A. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos). Siendo un elemento electromecánico diseñado para impedir la realización inmediata de un despacho de combustible tras la terminación de otra operación de despacho, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador; se aplicará una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando exista falla en el propio mecanismo.

B. Holograma no vigente. Se aplicará una multa de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando se exhiba un holograma de calibración no vigente o vencido.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

C. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de 1200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

D. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo. En virtud de que la falta o alteración de precinto, marchamo o plomo, genera en un instrumento la pérdida de su condición de instrumento verificado, se aplicará una multa de 2 mil 000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, cuando se detecte dicha irregularidad.

E. Fallas en la carátula del *display*. Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; los números de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro deben integrarse por lo menos con 4 dígitos y con 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho. Por lo que cuando exista falla en este elemento electrónico, se aplicará una multa de 2 mil 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

F. Goteo constante en la parte hidráulica. Cuando se detecte goteo constante en la parte hidráulica del dispensario o instrumentos de medición

se impondrá una multa de 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

G. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición presenten elementos extraños o ajenos a los términos de su aprobación, se aplicará una multa de 3 mil 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

H. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición utilicen un modelo o prototipo no aprobado, se aplicará una multa de 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por dispensario inmovilizado.

I. Falta de bitácora de eventos. Ante la falta de este registro se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio. Cuando los datos registrados de los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no coincidan con las hojas de control, se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

K. Incumplimiento en el precio vigente. Se aplicará una multa de 4,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando el precio indicado en el *display*; o bien, el precio con el que se pretenda el cobro del combustible, no sea el precio vigente.

Sección Quinta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Gas LP

Artículo 149. Para determinar el monto de la sanción en materia de Gas LP, se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 127 y 128 Bis de la ley, siendo sancionables:

A. Excedente en la tolerancia permitida en recipientes transportables. Se actualiza cuando una unidad de producto presenta un contenido neto real, menor al del contenido neto declarado menos la tolerancia respectiva.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de cilindros fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de cilindros que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

2. La cantidad fuera de tolerancia en gramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que la tolerancia será de 1 por ciento en gramos.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en kilogramos menos tolerancia, y su intersección con el número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$\text{SEMK TOL} = \text{EF} \cap \text{No. RTG} = \text{MTM}$$

Donde:

SEMK. Suma de excedentes mayores en kilogramos

TOL. Tolerancia en kilogramos.

EF. Excedente final.

n Intersección con.

No. RTG. Número de recipientes transportables de gas LP

MTM. Monto total de la multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MGLP1, que a continuación se muestra:

Tabla MGLP1

Fuera de tolerancia	Recipientes transportables fuera de tolerancia				Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	Más de 7	
Gramos	Monto de la multa				
1 a 99	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	60 000 a 65 000	40 000 a 50 000	----
100 a 400	120 000 a 130 000	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	55 000 a 60 000	----
401 a 1 000	170 000 a 180 000	150 000 a 160 000	130 000 a 140 000	90 000 a 100 000	----
1 001 a 2 000	230 000 a 240 000	210 000 a 220 000	180 000 a 190 000	140 000 a 150 000	----
2 001 a 3 000	280 000 a 290 000	260 000 a 270 000	230 000 a 240 000	190 000 a 200 000	----
3 001 a 5 000	330 000 a 340 000	310 000 a 320 000	260 000 a 270 000	240 000 a 250 000	3 a 5
5 001 a 7 500	380 000 a 390 000	340 000 a 350 000	320 000 a 330 000	290 000 a 300 000	
7 501 a 10 000	460 000 a 470 000	410 000 a 420 000	370 000 a 380 000	340 000 a 350 000	5 a 7
10 001 a 15 000	480 000 a 490 000	440 000 a 450 000	400 000 a 410 000	370 000 a 380 000	
15 001 a 20 000	500 000 a 510 000	480 000 a 490 000	450 000 a 460 000	400 000 a 410 000	
20 001 a 30 000	570 000 a 580 000	530 000 a 540 000	490 000 a 500 000	450 000 a 460 000	7 a 9
30 001 a 40 000	670 000 a 680 000	590 000 a 600 000	540 000 a 550 000	490 000 a 500 000	
40 001 a 50 000	790 000 a 800 000	740 000 a 750 000	690 000 a 700 000	640 000 a 650 000	
50 001 a 70 000	----	970 000 a 980 000	840 000 a 850 000	740 000 a 750 000	9 a 10
70 001 a 100 000	----	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	990 000 a 1 000 000	
100 001 a 125 000	----	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	
125 001 a 150 000	----	1 900 000 a 2 000 000	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	10 a 12
150 001 a 175 000	----	2 500 000 a 2 600 000	2 100 000 a 2 200 000	1 700 000 a 1 800 000	
175 001 a 200 000	----	3 000 000 a 3 100 000	2 900 000 a 3 000 000	1 850 000 a 1 900 000	12 a 15
200 001 a 250 000	----	3 500 000 a 3 600 000	3 300 000 a 3 400 000	3 100 000 a 3 200 000	

Paso 1. Se detecta(n) el (los) recipiente(s) transportable(s) de gas LP fuera de tolerancia, se suman las cantidades fuera de tolerancia y al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en kilogramos por cada recipiente, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Gramos fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a recipientes transportables fuera de transportables.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de recipientes transportables y de fuera tolerancia en gramos, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

B. Instrumentos de medición instalados en autotankes que despachen producto fuera de la tolerancia permitida. Siendo éstos, los dispositivos diseñados para cuantificar el volumen de gas que pasa a través del sistema de despacho, mediante el llenado y el vaciado periódico de cámaras de medición; el mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos se sancionará de acuerdo con tabla MGLP2.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La capacidad del autotankes. Esta circunstancia deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación.
2. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Siendo congruentes con el contexto internacional de protección al consumidor en materia de gas licuado de petróleo, en específico con la recomendación internacional OIML R117; para los efectos del presente apartado, la tolerancia será de 0.6 por ciento; es decir, 600 mililitros sobre corrida (medida standard) de 100 litros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en mililitros menos tolerancia, y su intersección con la capacidad del autotankes igual al monto de la sanción.

$$EM \text{ TOL} = EF \cap CA = MTM$$

Donde

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

\cap InterCA. Capacidad del Autotankes.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla MGLP2

Fuera de tolerancia en mililitros	Capacidad del autotanque			Días de clausura
	Hasta 4 000 litros	De 4 001 a 8 000 litros	De 8 001 litros en adelante	
	Multa por auto tanque			
0-100	60 000 a 70 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	---
101-400	110 000 a 120 000	130 000 a 140 000	150 000 a 160 000	---
401-1 400	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	---
1 401-2 400	210 000 a 200 000	230 000 a 240 000	250 000 a 260 000	---
2 401-3 000	260 000 a 270 000	280 000 a 290 000	300 000 a 310 000	---
3 001-4 400	310 000 a 320 000	330 000 a 340 000	350 000 a 360 000	
4 401-5 500	360 000 a 370 000	380 000 a 390 000	400 000 a 410 000	
5 501-6 400	410 000 a 420 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	3
6 401-8 000	460 000 a 470 000	480 000 a 490 000	500 000 a 510 000	
8 001-9 400	510 000 a 520 000	530 000 a 540 000	550 000 a 560 000	
9 401-12 000	560 000 a 570 000	580 000 a 590 000	600 000 a 610 000	4
12 001-14 400	610 000 a 620 000	630 000 a 640 000	650 000 a 660 000	
14 401-17 000	600 000 a 610 000	680 000 a 690 000	700 000 a 710 000	
17 001-19 400	710 000 a 720 000	730 000 a 740 000	750 000 a 760 000	6
19 401-22 000	760 000 a 770 000	780 000 a 790 000	800 000 a 810 000	
22 001-24 400	810 000 a 820 000	830 000 a 840 000	850 000 a 860 000	
24 401-27 000	860 000 a 870 000	880 000 a 890 000	900 000 a 910 000	7
27 001-30 000	910 000 a 920 000	930 000 a 940 000	950 000 a 960 000	
30 001-34 000	960 000 a 970 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	
34 001-37 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	1 200 000 a 1 300 000	
37 001-40 000	1 000 000 a 1 100 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	8
40 001-44 000	1 250 000 a 1 350 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	
44 001-48 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	2 000 000 a 2 100 000	10
48 001-50 000	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 500 000 a 2 600 000	
50 001 en adelante	2 800 000 a 2 900 000	3 000 000 a 3 100 000	3 200 000 a 3 300 000	12

Paso 1. Se obtiene el promedio de los excedentes de las tres corridas, al resultado se le denominará excedente mayor.

Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en mililitros al instrumento de medición (que será de 600 mililitros), dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Fuera de tolerancia en mililitros".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por autotanque.

Paso 5. El cruce de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

C. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia. El mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la tabla MGLP3, de conformidad con los artículos 127 y 128 Bis de la ley.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana aplicable.

2. La cantidad fuera de tolerancia en kilogramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en gramos menos tolerancia igual a excedente final e igual al monto de la sanción.

$$EM - TOL = EF = MTM$$

Donde

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en gramos.

EF. Excedente final.

MTM. Monto total de multa.

Tabla MGLP3

Fuera de tolerancia en gramos (EF)	Multa por báscula	Días de clausura
1-100	50 000 a 60 000	---
101-400	70 000 a 90 000	---
401-700	100 000 a 120 000	---
701-1 000	130 000 a 150 000	---
1 001-2 000	170 000 a 200 000	3
2 001-3 000	210 000 a 250 000	5
3 001 en adelante	260 000 a 300 000	7

Paso 1. Se detecta el instrumento de medición denominado báscula fuera de tolerancia, así como la cantidad en gramos fuera de tolerancia que presenta, a la cual se le denominará, excedente mayor.

Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en gramos, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Fuera de tolerancia en gramos".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por báscula.

Paso 5. El resultado de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

D. Falta de etiqueta en los recipientes transportables. La falta de la etiqueta en los recipientes transportables, a que se refiere la norma oficial mexicana aplicable, se sancionará con una multa equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por recipiente.

E. Falta de entrega de notas de venta, facturas, recibo o comprobante. De conformidad con el artículo 12 de la ley, el establecimiento visitado tiene la obligación de entregar al consumidor notas de venta, factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, su falta de entrega será sancionada con una multa de 40 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

F. No exhibir el precio vigente. La empresa visitada deberá exhibir en lugar visible, el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final. La falta de exhibición del precio en los términos señalados, será sancionada con una multa de 60 mil pesos, de conformidad con el artículo 127 de la ley.

G. Falta de holograma vigente. Será sancionado con una multa de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología.

H. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de mil 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

I. Fugas. Cuando se detecten fugas en válvulas, manerales, volantes, o cualesquiera otros elementos propios de recipientes transportables o bien, en mangueras de vehículos, se impondrá una multa de 3 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. No cumplir el precio vigente. La empresa visitada deberá cumplir con el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes en que se lleve a cabo la visita de verificación. Se le aplicará una multa de 80 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

Sección Sexta

Individualización de la Multa en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) y Gas LP

Artículo 150. Además de ajustarse para la imposición de una multa, a las variables, fórmulas y tabuladores anteriores, la autoridad sancionadora deberá tener en cuenta los elementos de individualización contenidos en el artículo 132 de la ley:

I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. Gravedad;

IV. Reincidencia; y

V. La condición económica del infractor.

En ese tenor, deberá entenderse por

I. Perjuicio. Afectación a los derechos de los consumidores que se deduce del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

II. Intencionalidad. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

III. Gravedad. Es la consideración sobre la relevancia, el elevado impacto o el alto riesgo producido o susceptible de producirse por la comisión u omisión de actos que deriven en una infracción, en términos del artículo 128 Ter de la ley.

Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producir las, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.

IV. Reincidencia. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Para la determinación de este supuesto de conformidad con el artículo 130 de la ley, la unidad administrativa encargada de la substanciación deberá

1. Realizar una búsqueda en los archivos con los que para tal efecto cuente, o bien, revisar el padrón que para tales efectos haya formado, con la finalidad de corroborar si en un diverso expediente administrativo iniciado a nombre de la misma persona física o moral, existen antecedentes donde se actualice la misma infracción cometida.

2. Revisar que se hayan determinado dos o más violaciones al mismo precepto legal.

3. Cerciorarse de que el expediente administrativo haya causado estado; es decir, que la resolución que al efecto le haya recaído, se encuentre sin posibilidad de ser recurrida.

Una vez determinada la reincidencia, las sanciones consideradas en los presentes criterios podrán aumentarse hasta el doble.

V. Condición económica del infractor. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción a imponer, de manera tal; que sea equitativa a dicha capacidad. Para lo cual de manera generalizada deberá ser tomado en cuenta:

A. Los datos asentados en el acta de visita de verificación;

B. La manifestación del visitado sobre el monto aproximado al que asciende el capital en giro de la negociación;

C. El volumen del producto que comercializa;

D. El acta constitutiva, así como las reformas que se hayan realizado sobre la constitución de dicha proveedora;

E. Capital social con que cuenta la sociedad, conforme al instrumento notarial;

F. Última declaración fiscal realizada ante el Servicio de Administración Tributaria, del último ejercicio fiscal;

G. Estados financieros, ya sea estado de resultados o balance general, del último ejercicio fiscal;

H. Documento mediante el cual se acredita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

I. Cotización en la Bolsa Mexicana de Valores;

J. Información proveniente de registros públicos de propiedad, sobre bienes inmuebles que sean parte del patrimonio del propietario o socios de la visitada; y

K. Toda la información o documentación a que se allegue la autoridad en los términos de la ley y demás normatividad aplicable.

En el caso de estaciones de servicio, serán considerados los siguientes:

- A. Monto de ventas de combustible Magna;
- B. Monto de ventas de combustible Prémium;
- C. Monto de ventas de combustible diésel;
- D. Número de instrumentos de medición;
- E. Número de tanques de almacenamiento; y
- F. Sistema de control a distancia.

Tratándose de individualización de la multa en materia de gas LP, deberá considerarse

- A. Monto de ventas de gas LP a través de recipientes transportables (cilindros);
- B. Monto de ventas de gas LP a través de auto tanques;
- C. Parque vehicular de repartidores de recipientes portátiles (cilindros);
- D. Parque vehicular de auto tanques;
- E. Número de instrumentos de medición denominados básculas;
- F. Número de tanques de almacenamiento; y
- G. Número de recipientes transportables de gas LP (cilindros).

Sección Séptima

De las Clausuras en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) y Gas LP

Artículo 151. La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 Ter de la ley.

Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora en términos de las tablas Tabla MCL1, Tabla MGLP1, Tabla MGLP2 y Tabla MGLP3, descritas en el presente capítulo. Cuando la verificación sea producto de la atención a una denuncia, se tomará en cuenta el número de quejas o denuncias presentadas históricamente en contra del proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.

La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

En el caso de lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 128 Ter de la ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones de la ley. La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 Quáter de la ley.

Ahora bien, para determinar sobre la procedencia de la orden de clausura, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. En materia de gasolina:

- A. Que dos o más dispensarios no cumplan con la aprobación del modelo o prototipo aprobado.
- B. Que dos o más dispensarios no cumplan con las especificaciones del modelo o prototipo aprobado.

II. En materia de gas LP:

- A. Que la verificación sea realizada a una planta distribuidora de gas LP, o bien, a vehículos repartidores en vía pública;
 - B. Que de la visita de verificación se detecten cilindros transportables de gas LP, o instrumentos de medición instalados en autotanques o instrumentos de medición de los denominados, básculas, fuera de la tolerancia establecida y que rebasen los límites señalados en la tabla respectiva de este ordenamiento;
 - C. Que los instrumentos de medición denominados básculas o bien, los instalados en los autotanques, no cuenten con los hologramas de calibración vigente; y
 - D. Que los vehículos comercializadores de cilindros transportadores de gas LP o bien los vehículos autotanques; no cumplan, o bien, no exhiban el precio establecido al mes correspondiente.
- Si la verificación se realiza en una ciudad o estado que esté atravesando por una contingencia o situación de emergencia, será motivo de clausura la existencia de dos o más recipientes transportables fuera de la tolerancia permitida.
- Si la verificación fue realizada en vehículos comercializadores en vía pública, sean autotanques o recipientes transportables, la clausura será realizada en el establecimiento de la empresa a que éstos pertenezcan.

Sección Octava

De la Imposición de Sanciones por Infracciones al Artículo 13 de la Ley

Artículo 152. Cuando el visitado no permita el acceso, no proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas de la Procuraduría, o impida de cualquier manera la realización de la visita de verificación, se impondrá una sanción en términos de los artículos 13 y 127 de la ley. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando u obstruyendo la labor del verificador de manera tal que no permita el cumplimiento de la visita de verificación, o negándose a prestar el apoyo necesario.

Para determinar la sanción a la que se hará acreedor el visitado, serán tomados en consideración los siguientes supuestos:

- I. No permitir el acceso del personal autorizado por la Procuraduría para la práctica de la diligencia, a las instalaciones a verificar, mismo que será sancionado con un monto de 62 mil 500 a 250 mil pesos.
- II. No recibir la orden de verificación, que será sancionado con un monto de 87 mil 500 a 350 mil pesos.
- III. Recibir la orden de verificación y negarse a la práctica de la visita será sancionado con un monto de 112 mil 500 a 450 mil pesos.
- IV. Obstruir de cualquier manera la manipulación de los dispensarios o los instrumentos de medición será sancionado con un monto de 150 mil a 600 mil pesos.
- V. No permitir la colocación de la medida precautoria a que se refiere el artículo 25 Bis de la ley será sancionado por un monto de 200 mil a 800 mil pesos.
- VI. Cuando durante la diligencia se accione el paro de emergencia sin existir peligro o riesgo real que lo justifique será sancionado por un monto de 250 mil a 1 millón de pesos.
- VII. Agredir física o moralmente a los verificadores, efectuada por cualquiera de los mencionados, será sancionado por un monto de 343 mil 49 a 1 millón 372 mil 195.89 pesos.
- VIII. En general cuando exista negativa injustificada por el propietario del establecimiento, visitado, su representante, encargado, sus dependientes pertenezcan o no a la empresa, por los trabajadores, u ocupantes, a que se realice la visita de verificación, lo cual será sancionado en términos de las fracciones anteriores.

De existir reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Sección Novena

Interpretación

Artículo 153. En caso de existir alguna duda sobre la aplicación del presente capítulo, la Subprocuraduría de Verificación resolverá sobre la consulta que al efecto dirija la unidad administrativa solicitante, que deberá ser solventada en un plazo no mayor de 15 días, hábiles computados al día siguiente de su recepción.

Sección Décima
Supervisión y Vigilancia

Artículo 154. Corresponde a la Subprocuraduría de Verificación y a la Dirección General de Verificación de Combustibles instaurar las acciones necesarias a efecto de corroborar la exacta instrumentación que del presente capítulo efectúen los responsables de su aplicación.

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa corresponde al presentado en la LXII Legislatura, la principal propuesta de esta Iniciativa es la adición de un Capítulo XVI a la Ley Federal de Protección al Consumidor conformado con once artículos, con algunos criterios para la determinación de multas y medidas de apremio relativas al consumo de Gas LP (Licuado de Petróleo) y la unificación de los criterios de operación aplicables por las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación, dependientes de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Aunado a lo anterior, en la propuesta de la iniciativa también se propone la adición necesaria al texto del artículo 2 del mismo ordenamiento, los siguientes conceptos: Ley, Ley de Metrología, Medida de apremio, Multa y Norma Oficial Mexicana, con la finalidad de dar mayor entendimiento en la implementación del Capítulo XVI relativo al consumo de Gas LP.

TEXTO VIGENTE ART. 8 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 8 BIS INICIATIVA (2)
<p>Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.</p> <p>Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>La Procuraduría establecerá módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores en función de la afluencia comercial, del número de establecimientos y operaciones mercantiles, de la temporada del año y conforme a sus programas y medios, debiéndose otorgar a aquélla las facilidades necesarias para ello.</p>	<p>Artículo 8 Bis. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquél que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, amigable con el medio ambiente, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.</p> <p>La Procuraduría deberá fomentar entre los productores y proveedores de bienes y servicios la práctica de procesos de producción que minimicen los efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>...</p> <p>...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 32	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (2)
<p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios,</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>La utilización de publicidad engañosa en relación con las prácticas ambientales de una empresa referentes a procesos de producción amigables con el medio ambiente o los beneficios ambientales de un producto o servicio se considerará una falta grave y se sancionará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 Bis de esta ley, sin perjuicio de lo que establece la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p> <p>...</p>

<p>sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p>	
--	--

TEXTO PROPUESTO ART. 40 BIS INICIATIVA (2)
<p>Artículo 40 Bis. Las aseveraciones genéricas como “verde”, “ecológico”, “orgánico”, o “sustentable” deben justificarse expresamente.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 128 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 128 Bis INICIATIVA (2)
<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>Artículo 128 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso del monto recaudado por concepto de las violaciones a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 32, éste será destinado al Fondo para el Cambio Climático.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 128 TER	TEXTO PROPUESTO ART. 128 TER INICIATIVA (2)
<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud, la seguridad de un grupo de consumidores o la conservación del medio ambiente.</p> <p>III. a VIII. ...</p>

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa se refiere principalmente a la adición de preceptos a la Ley Federal de Protección al Consumidor con la intención de la máxima protección al medio ambiente, se propone adicionar este ordenamiento para que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga la obligación de fomentar entre los productores y proveedores de bienes y servicios, la práctica de procesos de producción que minimicen los efectos negativos sobre el medio ambiente, asimismo se pretende que la utilización de publicidad engañosa, en relación con las prácticas ambientales de una empresa referentes a procesos de producción amigables con el medio ambiente o los beneficios ambientales de un producto o servicio, sean consideradas como casos particularmente graves, y sean aplicadas las infracciones correspondientes por poner en peligro la conservación del medio ambiente.

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (3)
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>VI. Ley de Metrología: Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>VII. Medida de apremio: Sanción pecuniaria por incumplimiento al mandato expedido por autoridad competente.</p> <p>VIII. Multa: Sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien ha sido impuesta.</p>

IX. Norma oficial mexicana: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como las relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (3)

Capítulo XVI Criterios para la Determinación de Sanciones por Infracciones a la Ley en materia de Gas LP y Combustibles Líquidos (Gasolina y Diésel) Sección Primera Alcance

Artículo 144. Los criterios establecidos en el presente capítulo se aplicarán al procedimiento administrativo iniciado por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para la imposición de multas y medidas de apremio en materia de combustibles líquidos (gasolina y diesel) y gas LP; por las unidades administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación de la Procuraduría, así como de las delegaciones, subdelegaciones y unidades de servicio.

Además, serán aplicables a los servidores públicos de mandos medios y superiores de la procuraduría, así como a todos aquellos que en razón de su empleo, cargo o comisión, deben observarlos en el ejercicio de sus funciones.

Los presentes criterios resultan aplicables en todo momento en que pueda o deba imponerse una multa.

Sección Segunda

Glosario

Artículo 145. Para los efectos de este capítulo y el procedimiento aplicable al mismo, en correspondencia con la normatividad vigente en la materia, se entenderá por

I. Aprobación del modelo o prototipo aprobado: Procedimiento por el cual se asegura que un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad.

II. Auto tanque: Vehículo automotor, de especificaciones especiales, que transporta combustible ya sea gas LP o gasolina.

III. Báscula: Instrumento para pesar cuya división mínima es igual o mayor que un gramo.

IV. Batería de respaldo: El dispositivo que alimenta al dispensario en caso de una pérdida de energía eléctrica.

V. Bitácora de eventos: Registro electrónico en el dispensario, de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.

VI. Recipiente (cilindro) fuera de tolerancia: Unidad de producto cuyo contenido neto real es menor al del contenido neto declarado menos la tolerancia respectiva.

VII. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente (Profeco) como consecuencia de un incumplimiento a la legislación o Norma Oficial Mexicana aplicables, suspende las actividades o funcionamiento de una negociación, mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter parcial o permanente.

VIII. Corte de flujo de 80 segundos: Elemento electromecánico que está diseñado de tal forma que al terminar una operación de despacho y medición no se pueda realizar otra, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador.

IX. *Display*: Conjunto de piezas o elementos que procesan e indican al usuario del sistema de medición, el volumen de combustible líquido surtido, el importe de la venta de cada operación, así como el precio por litro.

X. Error de repetibilidad: Inestabilidad de un instrumento en el despacho de combustible; es decir, presenta diferentes mediciones para la misma cantidad pagada.

XI. Error máximo tolerado: Valores extremos de un error tolerado por las especificaciones, reglamentos y otros relativos a un instrumento de medición determinado. Estos errores se refieren a la diferencia entre la lectura dada por el instrumento de medición y la medida volumétrica. La tolerancia máxima será de 100 mililitros por cada 20 mililitros.

XII. Especificaciones del modelo o prototipo aprobado: Características, mecánicas, metrológicas y electrónicas que deben cumplir los instrumentos de medición, requeridas en la norma, previo a su comercialización.

XIII. Etiqueta en los cilindros: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

XIV. Holograma: Calcomanía distintiva colocada al momento de efectuarse una calibración, en ella se indica el año, el folio y quien realizó la calibración (Profeco o UVA).

XV. Instrumentos de medición: Medios técnicos con los cuales se efectúan las mediciones y que comprenden las medidas materializadas y los aparatos medidores.

XVI. Placa: Placa adherida al cuello del recipiente transportable, que contiene grabada su tara.

XVII. Precinto, marchamo y plomo: Elemento o dispositivo que se coloca en el mecanismo de calibración a fin de evitar que sea manipulado el ajuste realizado al momento de llevar a cabo la calibración.

XVIII. Tara: Masa que corresponde al envase y que se deduce para determinar el contenido neto de un producto preenvasado.

Sección Tercera

Disposiciones Generales

Artículo 146. Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diesel), en incumplimiento a la norma oficial mexicana aplicable, en sus diversas modalidades, lo siguiente:

1. El excedente en el error máximo tolerado;
2. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos);
3. Holograma no vigente;
4. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
5. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo;
6. Fallas en la carátula del *display*;
7. Goteo constante en la parte hidráulica;

8. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado;
9. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado;
10. Falta de bitácora de eventos;
11. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio; y
12. Incumplimiento en el precio vigente.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de combustibles líquidos (gasolina y diesel):

1. Error de repetibilidad;
2. Fuera de servicio temporal o permanente;
3. Falta o falla en la batería de respaldo;
4. Presentación del documento que acredite la aprobación del modelo o prototipo aprobado, en tiempo y forma; y
5. Deficiencias evidentes.

Serán sancionables pecuniariamente en materia de verificación de gas LP:

1. Excedente en el error máximo tolerado en recipientes transportables;
2. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia;
3. Instrumentos de medición instalados en autotanques que se encuentren fuera de tolerancia;
4. Falta de entrega de notas de venta o facturas;
5. No exhibir el precio vigente;
6. No cumplir el precio vigente;
7. Falta de holograma vigente;
8. Holograma destruido, removido, violado o alterado;
9. Fugas en la válvula; y
10. Falta de etiqueta en los recipientes transportables.

No serán susceptibles de sanción pecuniaria, en materia de verificación de gas LP:

1. Falta de placa o tara;
2. Golpes en la válvula;
3. Carencia de maneral o volante;
4. Golpes o abolladuras en el casquete;
5. Protuberancias o signos de abombamiento;
6. Falla mecánica en las básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques; y
7. Fuera de servicio (básculas e instrumentos de medición instalados en autotanques).

Sección Cuarta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel)

Artículo 147. Las multas señaladas en el cuerpo del presente ordenamiento, se han tasado considerando los montos establecidos en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, así como los artículos 127 y 128 Bis de la ley, para la imposición de sanciones.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

A. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

B. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que para un patrón volumétrico de 20 litros, la tolerancia será de 100 mililitros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en mililitros menos tolerancia, y su intersección con el número de instrumentos de medición fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$SEM - TOL = EF \cap \text{No. IFT} = \text{MTM}$$

Donde:

SEM. Suma de excedentes mayores.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

Intersección con.

No. IFT. Número de instrumentos fuera de tolerancia.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MCL1 que a continuación se muestra:

Tabla MCL1

Mililitros fuera de tolerancia	Número de instrumentos de medición fuera de tolerancia						Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	7 a 10	11 a 20	21 o más	
	Monto de la multa						
1-200	50 000 a 55 000	60 000 a 70 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	-
201-500	60 000 a 65 000	80 000 a 90 000	120 000 a 130 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	190 000 200 000	-
501-1 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	140 000 a 150 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	220 000 a 230 000	2
1 001-2 000	100 000 a 110 000	120 000 a 130 000	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	250 000 a 260 000	
2 001-3 000	150 000 a 160 000	170 000 a 180 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	280 000 a 290 000	4
3 001-5 000	200 000 a 210 000	220 000 a 230 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	330 000 a 340 000	
5 001-10 000	250 000 a 260 000	270 000 a 280 000	300 000 a 310 000	340 000 a 350 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	6
10 001-15 000	350 000 a 360 000	370 000 a 380 000	400 000 a 410 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	
15 001-20 000	450 000 a 460 000	470 000 a 480 000	500 000 a 510 000	540 000 a 550 000	570 000 a 580 000	600 000 a 610 000	8
20 001-30 000	----	620 000 a 630 000	650 000 a 660 000	680 000 a 690 000	710 000 a 720 000	750 000 a 760 000	
30 001-40 000	----	770 000 a 780 000	800 000 a 810 000	840 000 a 850 000	870 000 a 880 000	910 000 a 920 000	10
40 001-50 000	----	920 000 a 930 000	950 000 a 960 000	970 000 a 980 000	990 000 a 1 000 000	1 000 000 a 1 100 000	
50 001-70 000	----	1 100 000 a 1 200 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	1 900 000 a 2 000 000	12
70 001-90 000	----	----	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 400 000 a 2 500 000	2 600 000 a 2 700 000	
90 001-120 000	----	----	2 700 000 a 2 750 000	2 800 000 a 2 850 000	2 900 000 a 2 950 000	3 000 000 a 3 100 000	14
120 001-150 000	----	----	----	3 100 000 a 3 150 000	3 200 000 a 3 250 000	3 300 000 a 3 400 000	
150 001-200 000	----	----	----	3 400 000 a 3 450 000	3 500 000 a 3 550 000	3 600 000 a 3 602 000	16

Paso 1. Se detecta la cantidad más alta de cada instrumento fuera de tolerancia dentro de sus tres gastos y se suman dichas cantidades, al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en mililitros por cada instrumento (que al utilizarse un patrón volumétrico de

20 litros; será de 100 mililitros), dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Mililitros fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa al número de instrumentos de medición fuera de tolerancia.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de instrumentos fuera de tolerancia y de mililitros, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

Artículo 148. Para determinar el monto de la sanción se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 112-A en sus diversas fracciones e incisos de la Ley de Metrología, por lo que serán sancionables:

A. Falla en el mecanismo sincronizador del interruptor con el dispositivo computador (corte de flujo de 80 segundos). Siendo un elemento electromecánico diseñado para impedir la realización inmediata de un despacho de combustible tras la terminación de otra operación de despacho, a menos que se ponga en ceros la lectura del dispositivo contador o computador; se aplicará una multa de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando exista falla en el propio mecanismo.

B. Holograma no vigente. Se aplicará una multa de 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando se exhiba un holograma de calibración no vigente o vencido.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

C. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de 1200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

El número de instrumentos inmovilizados y con ello, el número de instrumentos considerado para la imposición de la multa, dependerá del número de instrumentos que abarque el holograma de calibración.

D. Falta o alteración de precinto, marchamo o plomo. En virtud de que la falta o alteración de precinto, marchamo o plomo, genera en un instrumento la pérdida de su condición de instrumento verificado, se aplicará una multa de 2 mil 000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, cuando se detecte dicha irregularidad.

E. Fallas en la carátula del *display*. Las indicaciones dadas en las carátulas de los dispositivos computador y contador deben ser explícitas, de manera que la interpretación de las cifras registradas no permita confusión alguna; los números de indicación para el volumen de combustible líquido servido y para el precio por litro deben integrarse por lo menos con 4 dígitos y con 5 dígitos para el importe de la venta. Asimismo, se debe apreciar claramente la carátula que corresponde a la manguera de despacho. Por lo que cuando exista falla en este elemento electrónico, se aplicará una multa de 2 mil 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

F. Goteo constante en la parte hidráulica. Cuando se detecte goteo constante en la parte hidráulica del dispensario o instrumentos de medición se impondrá una multa de 3,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

G. No cumplir las especificaciones o aditamentos del modelo o prototipo aprobado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición presenten elementos extraños o ajenos a los términos de su aprobación, se aplicará una multa de 3 mil 500 veces el salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

H. Falta de aprobación del modelo o prototipo utilizado. Cuando el dispensario o los instrumentos de medición utilicen un modelo o prototipo no aprobado, se aplicará una multa de 3,500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por dispensario inmovilizado.

I. Falta de bitácora de eventos. Ante la falta de este registro se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. Incompatibilidad de la bitácora de eventos con las hojas de control de la estación de servicio. Cuando los datos registrados de los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos no coincidan con las hojas de control, se aplicará una multa de 3 mil 700 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

K. Incumplimiento en el precio vigente. Se aplicará una multa de 4,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando el precio indicado en el *display*; o bien, el precio con el que se pretenda el cobro del combustible, no sea el precio vigente.

Sección Quinta

Del Procedimiento de Cálculo y la Imposición de Multas en materia de Gas LP

Artículo 149. Para determinar el monto de la sanción en materia de Gas LP, se tomará en cuenta lo establecido en los artículos 127 y 128 Bis de la ley, siendo sancionables:

A. Excedente en la tolerancia permitida en recipientes transportables. Se actualiza cuando una unidad de producto presenta un contenido neto real, menor al del contenido neto declarado menos la tolerancia respectiva.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de cilindros fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de cilindros que se reportan con faltantes que rebasen el error máximo tolerado por la norma oficial mexicana aplicable.

2. La cantidad fuera de tolerancia en gramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable, en el entendido que la tolerancia será de 1 por ciento en gramos.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Suma de excedentes mayores en kilogramos menos tolerancia, y su intersección con el número de recipientes transportables de gas LP fuera de tolerancia igual al monto de la multa.

$$SEM K TOL = EF \cap No. RTG = MTM$$

$$SEM K TOL = EF No. RTG = MTM$$

Donde:

SEM K. Suma de excedentes mayores en kilogramos

TOL. Tolerancia en kilogramos.

EF. Excedente final.

\cap

Intersección con.

No. RTG. Número de recipientes transportables de gas LP

MTM. Monto total de la multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla MGLP1, que a continuación se muestra:

Tabla MGLP1

Fuera de tolerancia	Recipientes transportables fuera de tolerancia				Días de clausura
	1	2 a 3	4 a 6	Más de 7	
Gramos	Monto de la multa				
1 a 99	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	60 000 a 65 000	40 000 a 50 000	----
100 a 400	120 000 a 130 000	90 000 a 100 000	70 000 a 80 000	55 000 a 60 000	----
401 a 1 000	170 000 a 180 000	150 000 a 160 000	130 000 a 140 000	90 000 a 100 000	----
1 001 a 2 000	230 000 a 240 000	210 000 a 220 000	180 000 a 190 000	140 000 a 150 000	----
2 001 a 3 000	280 000 a 290 000	260 000 a 270 000	230 000 a 240 000	190 000 a 200 000	----
3 001 a 5 000	330 000 a 340 000	310 000 a 320 000	260 000 a 270 000	240 000 a 250 000	3 a 5
5 001 a 7 500	380 000 a 390 000	340 000 a 350 000	320 000 a 330 000	290 000 a 300 000	
7 501 a 10 000	460 000 a 470 000	410 000 a 420 000	370 000 a 380 000	340 000 a 350 000	5 a 7
10 001 a 15 000	480 000 a 490 000	440 000 a 450 000	400 000 a 410 000	370 000 a 380 000	
15 001 a 20 000	500 000 a 510 000	480 000 a 490 000	450 000 a 460 000	400 000 a 410 000	
20 001 a 30 000	570 000 a 580 000	530 000 a 540 000	490 000 a 500 000	450 000 a 460 000	7 a 9
30 001 a 40 000	670 000 a 680 000	590 000 a 600 000	540 000 a 550 000	490 000 a 500 000	
40 001 a 50 000	790 000 a 800 000	740 000 a 750 000	690 000 a 700 000	640 000 a 650 000	
50 001 a 70 000	----	970 000 a 980 000	840 000 a 850 000	740 000 a 750 000	9 a 10
70 001 a 100 000	----	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	990 000 a 1 000 000	
100 001 a 125 000	----	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	1 100 000 a 1 200 000	
125 001 a 150 000	----	1 900 000 a 2 000 000	1 600 000 a 1 700 000	1 300 000 a 1 400 000	10 a 12
150 001 a 175 000	----	2 500 000 a 2 600 000	2 100 000 a 2 200 000	1 700 000 a 1 800 000	
175 001 a 200 000	----	3 000 000 a 3 100 000	2 900 000 a 3 000 000	1 850 000 a 1 900 000	12 a 15
200 001 a 250 000	----	3 500 000 a 3 600 000	3 300 000 a 3 400 000	3 100 000 a 3 200 000	

Paso 1. Se detecta(n) el (los) recipiente(s) transportable(s) de gas LP fuera de tolerancia, se suman las cantidades fuera de tolerancia y al resultado se le denominará suma de excedentes mayores.

Paso 2. A la suma de excedentes mayores se le resta la tolerancia en kilogramos por cada recipiente, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Gramos fuera de tolerancia".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a recipientes transportables fuera de transportables.

Paso 5. El cruce resultante entre el número de recipientes transportables y de fuera tolerancia en gramos, será el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

B. Instrumentos de medición instalados en autotanques que despachen producto fuera de la tolerancia permitida. Siendo éstos, los dispositivos diseñados para cuantificar el volumen de gas que pasa a través del sistema de despacho, mediante el llenado y el vaciado periódico de cámaras de medición; el mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos se sancionará de acuerdo con tabla MGLP2.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. La capacidad del autotanque. Esta circunstancia deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación.
2. La cantidad fuera de tolerancia en mililitros. Siendo congruentes con el contexto internacional de protección al consumidor en materia de gas licuado de petróleo, en específico con la recomendación internacional OIML R117; para los efectos del presente apartado, la tolerancia será de 0.6 por ciento; es decir, 600 mililitros sobre corrida (medida standard) de 100 litros.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en mililitros menos tolerancia, y su intersección con la capacidad del autotanque igual al monto de la sanción.

$$EM \text{ TOL} = EF \cap CA = MTM$$

$$EM \text{ TOL} = EFCA = MTM$$

Donde:

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en mililitros.

EF. Excedente final.

Intersección con.

CA. Capacidad del Autotanque.

MTM. Monto total de multa.

Misma que será desarrollada con base en la tabla que a continuación se muestra:

Tabla MGLP2				
Fuera de tolerancia en mililitros	Capacidad del autotanque			Días de clausura
	Hasta 4 000 litros	De 4 001 a 8 000 litros	De 8 001 litros en adelante	
	Multa por auto tanque			
0-100	60 000 a 70 000	80 000 a 90 000	100 000 a 110 000	---
101-400	110 000 a 120 000	130 000 a 140 000	150 000 a 160 000	---
401-1 400	160 000 a 170 000	180 000 a 190 000	200 000 a 210 000	---
1 401-2 400	210 000 a 200 000	230 000 a 240 000	250 000 a 260 000	---
2 401-3 000	260 000 a 270 000	280 000 a 290 000	300 000 a 310 000	---
3 001-4 400	310 000 a 320 000	330 000 a 340 000	350 000 a 360 000	
4 401-5 500	360 000 a 370 000	380 000 a 390 000	400 000 a 410 000	
5 501-6 400	410 000 a 420 000	430 000 a 440 000	450 000 a 460 000	3
6 401-8 000	460 000 a 470 000	480 000 a 490 000	500 000 a 510 000	
8 001-9 400	510 000 a 520 000	530 000 a 540 000	550 000 a 560 000	
9 401-12 000	560 000 a 570 000	580 000 a 590 000	600 000 a 610 000	4
12 001-14 400	610 000 a 620 000	630 000 a 640 000	650 000 a 660 000	
14 401-17 000	600 000 a 610 000	680 000 a 690 000	700 000 a 710 000	
17 001-19 400	710 000 a 720 000	730 000 a 740 000	750 000 a 760 000	6
19 401-22 000	760 000 a 770 000	780 000 a 790 000	800 000 a 810 000	
22 001-24 400	810 000 a 820 000	830 000 a 840 000	850 000 a 860 000	
24 401-27 000	860 000 a 870 000	880 000 a 890 000	900 000 a 910 000	7
27 001-30 000	910 000 a 920 000	930 000 a 940 000	950 000 a 960 000	
30 001-34 000	960 000 a 970 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	
34 001-37 000	980 000 a 990 000	1 000 000 a 1 100 000	1 200 000 a 1 300 000	
37 001-40 000	1 000 000 a 1 100 000	1 300 000 a 1 400 000	1 500 000 a 1 600 000	8
40 001-44 000	1 250 000 a 1 350 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	
44 001-48 000	1 500 000 a 1 600 000	1 700 000 a 1 800 000	2 000 000 a 2 100 000	10
48 001-50 000	2 000 000 a 2 100 000	2 200 000 a 2 300 000	2 500 000 a 2 600 000	
50 001 en adelante	2 800 000 a 2 900 000	3 000 000 a 3 100 000	3 200 000 a 3 300 000	12

Paso 1. Se adquiere el promedio de los excedentes de las tres corridas, al resultado se le denominará excedente mayor.
 Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en mililitros al instrumento de medición (que será de 600 mililitros), dando como resultado el excedente final.
 Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Fuera de tolerancia en mililitros".
 Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por autotanque.

Paso 5. El cruce de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

C. Instrumentos de medición denominados básculas, fuera de tolerancia. El mal funcionamiento o descalibración de dichos instrumentos, se sancionará de acuerdo a lo establecido en la tabla MGLP3, de conformidad con los artículos 127 y 128 Bis de la ley.

Para determinar las variables que serán consideradas para cuantificar la multa a imponer, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. El número de instrumentos fuera de tolerancia. Este número deberá identificarse en el acta circunstanciada de la verificación y determinar el número de instrumentos que se reportan con faltantes que rebasen la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
2. La cantidad fuera de tolerancia en kilogramos. Para calcular la tolerancia, se deberá tomar en consideración lo establecido en la norma oficial mexicana aplicable.

Para el cálculo del monto de la multa y previa la determinación del número de instrumentos fuera de tolerancia, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

Excedente mayor en gramos menos tolerancia igual a excedente final e igual al monto de la sanción.

$$EM \text{ TOL} = EF = MTM$$

Donde:

EM. Excedente mayor.

TOL. Tolerancia en gramos.

EF. Excedente final.

MTM. Monto total de multa.

Tabla MGLP3

Fuera de tolerancia en gramos (EF)	Multa por báscula	Días de clausura
1-100	50 000 a 60 000	---
101-400	70 000 a 90 000	---
401-700	100 000 a 120 000	---
701-1 000	130 000 a 150 000	---
1 001-2 000	170 000 a 200 000	3
2 001-3 000	210 000 a 250 000	5
3 001 en adelante	260 000 a 300 000	7

Paso 1. Se detecta el instrumento de medición denominado báscula fuera de tolerancia, así como la cantidad en gramos fuera de tolerancia que presenta, a la cual se le denominará, excedente mayor.

Paso 2. Al excedente mayor se le resta la tolerancia en gramos, dando como resultado el excedente final.

Paso 3. Ubicar el excedente final dentro de la columna "Fuera de tolerancia en gramos".

Paso 4. Situarse en la columna relativa a multa por báscula.

Paso 5. El resultado de ambas columnas determinará el monto de la sanción y los días de clausura en su caso.

D. Falta de etiqueta en los recipientes transportables. La falta de la etiqueta en los recipientes transportables, a que se refiere la norma oficial mexicana aplicable, se sancionará con una multa equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por recipiente.

E. Falta de entrega de notas de venta, facturas, recibo o comprobante. De conformidad con el artículo 12 de la ley, el establecimiento visitado tiene la obligación de entregar al consumidor notas de venta, factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada, su falta de entrega será sancionada con una multa de 40 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

F. No exhibir el precio vigente. La empresa visitada deberá exhibir en lugar visible, el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final. La falta de exhibición del precio en los términos señalados, será sancionada con una multa de 60 mil pesos, de conformidad con el artículo 127 de la ley.

G. Falta de holograma vigente. Será sancionado con una multa de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla décima de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología.

H. Holograma destruido, removido, violado o alterado. Se aplicará una multa de 1200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado, de conformidad con la regla decimotercera de la lista de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria sea obligatoria, así como las reglas para efectuarla y los artículos 112, fracción I, y 112 A, fracción II, inciso d), de la Ley de Metrología, cuando un dispensario exhiba un holograma de calibración destruido, dañado, removido, violado o alterado.

I. Fugas. Cuando se detecten fugas en válvulas, manerales, volantes, o cualesquiera otros elementos propios de recipientes transportables o bien, en mangueras de vehículos, se impondrá una multa de 3 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por instrumento inmovilizado.

J. No cumplir el precio vigente. La empresa visitada deberá cumplir con el precio establecido por la Secretaría de Economía a través del acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes en que se lleve a cabo la visita de verificación. Se le aplicará una multa de 80 mil pesos, de conformidad con el artículo 128 de la ley.

Sección Sexta

Individualización de la Multa en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel) y Gas LP

Artículo 150. Además de ajustarse para la imposición de una multa, a las variables, fórmulas y tabuladores anteriores, la autoridad sancionadora deberá tener en cuenta los elementos de individualización contenidos en el artículo 132 de la ley:

I. El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. Gravedad;

IV. Reincidencia; y

V. La condición económica del infractor.

En ese tenor, deberá entenderse por

I. Perjuicio. Afectación a los derechos de los consumidores que se deduce del agravio o daño ocasionado con la conducta infractora del proveedor.

El perjuicio a la sociedad en general se acredita cuando los proveedores importen, produzcan, fabriquen o comercialicen productos, o presten servicios, que no cumplan con las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

II. Intencionalidad. El carácter intencional de la infracción se acredita cuando el infractor importe, produzca, fabrique o comercialice productos, o preste servicios, con conocimiento de las consecuencias patrimoniales o jurídicas derivadas del incumplimiento de las obligaciones contraídas o de las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable a la materia.

III. Gravedad. Es la consideración sobre la relevancia, el elevado impacto o el alto riesgo producido o susceptible de producirse por la comisión u omisión de actos que deriven en una infracción, en términos del artículo 128 Ter de la ley.

Se acreditará la gravedad de una infracción cuando la conducta del infractor haya sido intencionalmente dirigida a producir consecuencias negativas, o tentativamente a querer producirlas, afectando con ellas a un consumidor o a un grupo específico y determinado de consumidores.

En los casos de infracciones a las disposiciones relativas a pesas, medidas y contenidos netos expresados en unidades de masa o volumen, podrá acreditarse la gravedad en función de la cantidad o porcentaje que exceda a la tolerancia permitida conforme a la norma oficial mexicana respectiva o a las disposiciones aplicables, y del detrimento o afectación que ello implique a la economía de los consumidores.

IV. Reincidencia. Existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Para la determinación de este supuesto de conformidad con el artículo 130 de la ley, la unidad administrativa encargada de la substanciación deberá

1. Realizar una búsqueda en los archivos con los que para tal efecto cuente, o bien, revisar el padrón que para tales efectos haya formado, con la finalidad de corroborar si en un diverso expediente administrativo iniciado a nombre de la misma persona física o moral, existen antecedentes donde se actualice la misma infracción cometida.

2. Revisar que se hayan determinado dos o más violaciones al mismo precepto legal.

3. Cerciorarse de que el expediente administrativo haya causado estado; es decir, que la resolución que al efecto le haya recaído, se encuentre sin posibilidad de ser recurrida.

Una vez determinada la reincidencia, las sanciones contempladas en los presentes criterios, podrán aumentarse hasta el doble.

V. Condición económica del infractor. La condición económica consiste en evaluar las posibilidades del infractor para responder a la sanción a imponer, de manera tal; que sea equitativa a dicha capacidad. Para lo cual de manera generalizada deberá ser tomado en cuenta:

A. Los datos asentados en el acta de visita de verificación;

B. La manifestación del visitado sobre el monto aproximado al que asciende el capital en giro de la negociación;

C. El volumen del producto que comercializa;

D. El acta constitutiva, así como las reformas que se hayan realizado sobre la constitución de dicha proveedora;

- E. Capital social con que cuenta la sociedad, conforme al instrumento notarial;
- F. Última declaración fiscal realizada ante el Servicio de Administración Tributaria, del último ejercicio fiscal;
- G. Estados financieros, ya sea estado de resultados o balance general, del último ejercicio fiscal;
- H. Documento mediante el cual se acredita la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- I. Cotización en la Bolsa Mexicana de Valores;
- J. Información proveniente de registros públicos de propiedad, sobre bienes inmuebles que sean parte del patrimonio del propietario o socios de la visitada; y
- K. Toda la información o documentación a que se allegue la autoridad en los términos de la ley y demás normatividad aplicable.

En el caso de estaciones de servicio, serán considerados los siguientes:

- A. Monto de ventas de combustible Magna;
- B. Monto de ventas de combustible Prémium;
- C. Monto de ventas de combustible diesel;
- D. Número de instrumentos de medición;
- E. Número de tanques de almacenamiento; y
- F. Sistema de control a distancia.

Tratándose de individualización de la multa en materia de gas LP, deberá considerarse

- A. Monto de ventas de gas LP a través de recipientes transportables (cilindros);
- B. Monto de ventas de gas LP a través de auto tanques;
- C. Parque vehicular de repartidores de recipientes portátiles (cilindros);
- D. Parque vehicular de auto tanques;
- E. Número de instrumentos de medición denominados básculas;
- F. Número de tanques de almacenamiento; y
- G. Número de recipientes transportables de gas LP (cilindros).

Sección Séptima

De las Clausuras en materia de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel) y Gas LP

Artículo 151. La clausura sólo se aplicará como sanción temporal por la comisión de las infracciones particularmente graves a que se refiere el artículo 128 Ter de la ley.

Para la determinación del número de días que deba clausurarse un establecimiento, se considerará la gravedad de la conducta infractora en términos de las tablas Tabla MCL1, Tabla MGLP1, Tabla MGLP2 y Tabla MGLP3, descritas en el presente capítulo. Cuando la verificación sea producto de la atención a una denuncia, se tomará en cuenta el número de quejas o denuncias presentadas históricamente en contra del proveedor, así como la afectación general que hubiere causado a los consumidores.

La clausura puede ser total o parcial. Es total, cuando se impida la actividad comercial de todo el establecimiento del infractor; es parcial, cuando se limite a determinadas áreas, lugares o instalaciones del establecimiento respectivo.

En el caso de lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 128 Ter de la ley, la autoridad competente podrá ordenar clausura parcial o total, atendiendo al número y a la gravedad de las infracciones de la ley. La prohibición de la comercialización de bienes o productos y de servicios procederá en los términos del artículo 128 Quáter de la ley.

Ahora bien, para determinar sobre la procedencia de la orden de clausura, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. En materia de gasolina:

- A. Que dos o más dispensarios no cumplan con la aprobación del modelo o prototipo aprobado.
- B. Que dos o más dispensarios no cumplan con las especificaciones del modelo o prototipo aprobado.

II. En materia de gas LP:

- A. Que la verificación sea realizada a una planta distribuidora de gas LP, o bien, a vehículos repartidores en vía pública;
- B. Que de la visita de verificación se detecten cilindros transportables de gas LP, o instrumentos de medición instalados en autotanques o instrumentos de medición de los denominados, básculas, fuera de la tolerancia establecida y que rebasen los límites señalados en la tabla respectiva de este ordenamiento;
- C. Que los instrumentos de medición denominados básculas o bien, los instalados en los autotanques, no cuenten con los hologramas de calibración vigente; y
- D. Que los vehículos comercializadores de cilindros transportadores de gas LP o bien los vehículos autotanques; no cumplan, o bien, no exhiban el precio establecido al mes correspondiente.

Si la verificación se realiza en una ciudad o estado que esté atravesando por una contingencia o situación de emergencia, será motivo de clausura la existencia de dos o más recipientes transportables fuera de la tolerancia permitida.

Si la verificación fue realizada en vehículos comercializadores en vía pública, sean autotanques o recipientes transportables, la clausura será realizada en el establecimiento de la empresa a la que éstos pertenezcan.

Sección Octava

De la Imposición de Sanciones por Infracciones al Artículo 13 de la Ley

Artículo 152. Cuando el visitado no permita el acceso, no proporcione las facilidades necesarias a las personas autorizadas de la Procuraduría, o impida de cualquier manera la realización de la visita de verificación, se impondrá una sanción en términos de los artículos 13 y 127 de la ley.

El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando u obstruyendo la labor del verificador de manera tal que no permita el cumplimiento de la visita de verificación, o negándose a prestar el apoyo necesario.

Para determinar la sanción a la que se hará acreedor el visitado, serán tomados en consideración los siguientes supuestos:

- I.** No permitir el acceso del personal autorizado por la Procuraduría para la práctica de la diligencia, a las instalaciones a verificar, mismo que será sancionado con un monto de 62 mil 500 a 250 mil pesos.
- II.** No recibir la orden de verificación, que será sancionado con un monto de 87 mil 500 a 350 mil pesos.
- III.** Recibir la orden de verificación y negarse a la práctica de la visita será sancionado con un monto de 112 mil 500 a 450 mil pesos.
- IV.** Obstruir de cualquier manera la manipulación de los dispensarios o los instrumentos de medición será sancionado con un monto de 150 mil a 600 mil pesos.
- V.** No permitir la colocación de la medida precautoria a que se refiere el artículo 25 Bis de la ley será sancionado por un monto de 200 mil a 800 mil pesos.
- VI.** Cuando durante la diligencia se accione el paro de emergencia sin existir peligro o riesgo real que lo justifique será sancionado por un monto de 250 mil a 1 millón de pesos.
- VII.** Agredir física o moralmente a los verificadores, efectuada por cualquiera de los mencionados, será sancionado por un monto de 343 mil 49 a 1 millón 372 mil 195.89 pesos, y
- VIII.** En general cuando exista negativa injustificada por el propietario del establecimiento, visitado, su representante, encargado, sus

dependientes pertenezcan o no a la empresa, por los trabajadores, u ocupantes, a que se realice la visita de verificación, lo cual será sancionado en términos de las fracciones anteriores.

De existir reincidencia en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Sección Novena
 Interpretación

Artículo 153. En caso de existir alguna duda sobre la aplicación del presente capítulo, la Subprocuraduría de Verificación resolverá sobre la consulta que al efecto dirija la unidad administrativa solicitante, que deberá ser solventada en un plazo no mayor de 15 días, hábiles computados al día siguiente de su recepción.

Sección Décima
 Supervisión y Vigilancia

Artículo 154. Corresponde a la Subprocuraduría de Verificación y a la Dirección General de Verificación de Combustibles, instrumentar las acciones necesarias a efecto de corroborar la exacta instrumentación que del presente capítulo efectúen los responsables de su aplicación.

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa corresponde al presentado en la LXII Legislatura (iniciativa 24), y en la LXIII Legislatura (iniciativa 1), la principal propuesta de esta Iniciativa es la adición de un Capítulo XVI a la Ley Federal de Protección al Consumidor conformado con once artículos, con algunos criterios para la determinación de multas y medidas de apremio relativas al consumo de Gas LP (Licuado de Petróleo) y la unificación de los criterios de operación aplicables por las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación, dependientes de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Aunado a lo anterior, en la propuesta de la iniciativa también se propone la adición al texto del artículo 2 del mismo ordenamiento, los siguientes conceptos: Ley, Ley de Metrología, Medida de apremio, Multa y Norma Oficial Mexicana, con la finalidad de dar mayor entendimiento en la implementación del Capítulo XVI relativo al consumo de Gas LP.

TEXTO VIGENTE ART. 111	TEXTO PROPUESTO ART. 111 INICIATIVA (7)
Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses	Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará

<p>de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>avener los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.</p> <p>Cuando el consumidor sea una persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el convenio de conciliación debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto de la conciliación en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo convenido, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 121	TEXTO PROPUESTO ART. 121 INICIATIVA (7)
<p>Artículo 121. El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.</p>	<p>Artículo 121. El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes deberá cumplimentarse o, en su caso, iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, salvo pacto en contrario.</p> <p>Cuando el consumidor sea un menor de edad o persona con discapacidad que influya en su capacidad de leer o de comprender un texto, aun cuando esté legalmente representada, el laudo debe incorporar el formato de lectura fácil; dicho formato debe tener un extracto del laudo en lenguaje simple y directo para que mediante el uso de un lenguaje cotidiano personifique el texto, con el objeto que la persona menor de edad o con discapacidad comprenda lo laudado, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, cuando éstos últimos se empleen deberán ilustrarse con ejemplos concretos.</p>

Datos Relevantes:

La adición propuesta en esta iniciativa, pretende que la Procuraduría Federal del Consumidor ponga a disposición de menores de edad o de personas con discapacidad un formato de lectura fácil, cuando exista dificultad en sus capacidades de leer o comprender los textos, particularmente de laudos emitidos por la institución, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, los cuales en su caso deberá ilustrarse con ejemplos concretos.

TEXTO VIGENTE ART. 15	TEXTO PROPUESTO ART. 15 INICIATIVA (8)
<p>Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente.</p>	<p>Artículo 15. Cuando el cobro se haga mediante cargo directo a una cuenta de crédito, débito o similar del consumidor, el cargo no podrá efectuarse sino hasta la entrega del bien, o la prestación del servicio, excepto cuando exista consentimiento expreso del consumidor para que éstas se realicen posteriormente. Queda prohibido que los establecimientos comerciales cobren cualquier tipo de comisión a los consumidores por las compras realizadas con tarjeta de crédito o débito.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta central de la iniciativa es prohibir a los establecimientos comerciales el cobro de cualquier tipo de comisión a los consumidores por las compras realizadas con tarjeta de crédito o débito, eliminando esos cobros indebidos.

TEXTO VIGENTE ART. 87	TEXTO PROPUESTO ART. 87 INICIATIVA (10)
<p>Artículo 87. En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, <u>y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será</u></p>	<p>Artículo 87. En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en</p>

<p><u>obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro.</u> Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados. Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p>	<p>los términos antes señalados.</p>
--	--------------------------------------

Datos Relevantes:

En el proyecto de ley se plantea que en el caso de los contratos de adhesión el trámite de registro, de modificación de obligaciones y/o cambio de condiciones se realice ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Por otra parte, se propone omitir del texto del artículo el supuesto de aprobación y obligación de la Procuraduría de registrar los modelos de contratos de adhesión, cuando esa institución no emita resolución en el término de treinta días.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (11)	
<p>Artículo 110 Bis. Durante la sustanciación de los procedimientos previstos en el presente capítulo, la Procuraduría analizará las constancias que integran el expediente y en caso de presumir que existen violaciones a la ley dará inicio al Procedimiento por Infracciones a la ley previsto en el artículo 123.</p> <p>Artículo 116 Bis. En el caso de que culmine el Procedimiento Conciliatorio, la Procuraduría dará inicio al Procedimiento previsto en el artículo 123 de esta Ley en los siguientes casos:</p> <p>I. Si durante el procedimiento conciliatorio nunca se presentó el proveedor.</p> <p>II. Por incumplimiento de un convenio celebrado en el procedimiento conciliatorio.</p> <p>III. Cuando culmina el procedimiento conciliatorio sin arreglo entre las partes y las mismas deciden no someterse al arbitraje, la Procuraduría analizará las constancias que integran el expediente y en caso de presumir que existen violaciones a la ley dará inicio al Procedimiento por Infracciones a la ley previsto en el artículo 123.</p>	

TEXTO VIGENTE ART. 128 TER	TEXTO PROPUESTO ART. 128 TER INICIATIVA (11)
<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos</p>

<p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley, y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y</p> <p>IX. Cuando el proveedor incumpla un convenio celebrado ante la Procuraduría.</p>
---	---

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa propone la adición de un nuevo supuesto para considerar como casos particularmente graves, la aplicación de las correspondientes multas el incumplimiento de algún proveedor de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, quienes serían sancionados con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I-IX...</p> <p>IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad, cumplimiento, seguridad y preservación de derechos de las partes.</p>

<p>Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.</p>	
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 10	TEXTO PROPUESTO ART. 10 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro, averiguación, comercialización que en general signifique cualquier acto de la posesión y transmisión de datos personales e identidad de los consumidores ...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 16	TEXTO PROPUESTO ART. 16 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o</p>	<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios podrán informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella, previo consentimiento del titular ...</p>

<p>inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.</p>	
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (14)
<p>Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser usados sus datos de identidad personal, molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 18 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 18 BIS INICIATIVA (14)
<p>Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.</p>	<p>Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información datos de identidad personales, relativos a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>...</p>

Datos Relevantes:

El planteamiento general de la iniciativa se refiere a integrar en la Ley Federal de Protección al Consumidor las prohibiciones aplicables a los proveedores, cuando utilicen datos personales de los consumidores, que sin haber obtenido el consentimiento necesario, los utilicen con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, se pretende que con estas medidas exista la seguridad jurídica y la preservación de derechos, ante cualquier transmisión de datos e identidad de los consumidores que se realice entre proveedores.

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (16)
Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.	Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno de la Ciudad de México , están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.
TEXTO VIGENTE ART. 21	TEXTO PROPUESTO ART. 21 INICIATIVA (16)
Artículo 21. El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.	Artículo 21. El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y la Ciudad de México . Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.
TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (16)
Artículo 23. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por: I. a II. ... III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal ; IV. a V. ...	Artículo 23. ... I. y II. ... III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno de la Ciudad de México ; IV. a V. ...
TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (16)
Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a XI. ...	Artículo 24. ... I.a XI. ...

<p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas; XIII. a XXIV. ...</p>	<p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno de la Ciudad de México y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas; XIII. a XXIV. ...</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 99	TEXTO PROPUESTO ART. 99 INICIATIVA (16)
<p>Artículo 99. La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos: I. a V. ... VI. La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 99. ... I. a VI. La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.</p>

Datos Relevantes:

La principal propuesta señalada en el texto de la iniciativa es homologar las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor con las recientes reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde la denominación del “Distrito Federal” se sustituye por la de “Ciudad de México”.

TEXTO VIGENTE ART. 6	TEXTO PROPUESTO ART. 6 INICIATIVA (19)
<p>Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones</p>	<p>Artículo 6. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las</p>

públicas federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.	administraciones públicas federal, estatal, municipal y del gobierno de la Ciudad de México están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores.
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 21	TEXTO PROPUESTO ART. 21 INICIATIVA (19)
Artículo 21. El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y el Distrito Federal. Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.	Artículo 21. El domicilio de la Procuraduría será la Ciudad de México y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas y la Ciudad de México . Los tribunales federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (19)
Artículo 23. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por: I. a II. ... III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal; IV. a V. ...	Artículo 23. ... I. a II. ... III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno de la Ciudad de México ; IV. a V. ...

TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (19)
Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a XI. ... XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas; XIII. a XXIV. ...	Artículo 24. ... I. a XI. ... XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno de la Ciudad de México y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas; XIII. a XXIV. ...

TEXTO VIGENTE ART. 99	TEXTO PROPUESTO ART. 99 INICIATIVA (19)
Artículo 99. La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos: I. a V. ... VI. ...	Artículo 99 ... I. a VI. ...

<p>...</p> <p>...</p> <p>La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.</p>
---	---

Datos Relevantes:

De manera semejante con la anterior iniciativa (16) la principal propuesta señalada en el texto de la iniciativa es homologar las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor con las recientes reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde la denominación del “Distrito Federal” se sustituye por la de “Ciudad de México”.

TEXTO VIGENTE ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART. 13 INICIATIVA (27)
<p>Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.</p>	<p>Artículo 13. (...) A la persona que se oponga a que se practique la visita, agrediendo física o verbalmente, amagando, amenazando o extorsionando al personal acreditado de la Procuraduría, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente en esta ley, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

Datos Relevantes:

La presente iniciativa propone una sanción de índole administrativa para proteger al personal acreditado de la Procuraduría Federal del Consumidor como “verificadores”, de los los proveedores, sus representantes o sus empleados, cuando éstos se opongan a que se practiquen las visitas, agredan física o verbalmente, amaguen, amenacen o pretendan extorsionar a los verificadores, reconociendo que dichos sujetos en muchas ocasiones son agredidos de diversas formas, por parte de quienes son acreedores a una visita administrativa.

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (28)
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>XI. La libertad de constituir grupos u otras organizaciones de consumidores que, sin contravenir las disposiciones de esta ley, sean garantes de los derechos del consumidor.</p> <p>Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I-IX. . .</p> <p>IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad, cumplimiento, seguridad y preservación de derechos de las partes.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 10	TEXTO PROPUESTO ART. 10 INICIATIVA (28)
Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios	Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o

<p>llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro, averiguación, comercialización que en general signifique cualquier acto de la posesión y transmisión de datos personales e identidad de los consumidores. . .</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 16	TEXTO PROPUESTO ART. 16 INICIATIVA (28)
<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.</p>	<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios podrán informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella, previo consentimiento del titular. . .</p>

TEXTO VIGENTE ART. 17	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (28)
<p>Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser usados sus datos de identidad personal, molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. . .</p>

TEXTO VIGENTE ART. 18 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 18 BIS INICIATIVA (28)
<p>Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.</p>	<p>Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información datos de identidad personales, relativos a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. . . .</p>

Datos Relevantes:

La propuesta coincide en general con el contenido de la iniciativa 14, el planteamiento general se refiere a integrar en la Ley Federal de Protección al Consumidor las prohibiciones aplicables a los proveedores, cuando utilicen datos personales de los consumidores, que sin haber obtenido el consentimiento necesario, los utilicen con fines diferentes a

los mercadotécnicos o publicitarios, se pretende que con estas medidas exista la seguridad jurídica y la preservación de derechos, ante cualquier transmisión de datos e identidad de los consumidores que se realice entre proveedores.

TEXTO VIGENTE ART. 65 BIS 6	TEXTO PROPUESTO ART. 65 BIS 6 INICIATIVA (30)
<p>Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.</p> <p>Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.</p> <p>La infracción a este artículo se considerará particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.</p>	<p>Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá? optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.</p> <p>Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá? ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.</p> <p>En ningún caso podrán establecer una tasa de interés superior al 8.33% mensual o 100% anual. Si los intereses acumulados equivalen en valor al monto original prestado, la casa de empeño podrá disponer del objeto en prenda a modo de pago parcial, y podrá tomar en consideración cualquier depreciación del objeto de la cual no sea responsable directamente. A partir de dicho punto, el interés que podrá cobrar la casa de empeño por las cantidades adeudadas será el interés legal.</p> <p>Las casas de empeño podrán establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada cosa específica, siempre que estos sean informados con anterioridad al pignorante. Estos costos no podrán gravarse con interés alguno y deberán ser cubiertos en su totalidad junto con el préstamo original para que se pueda entregar el bien.</p> <p>La infracción a este artículo se considerara? particularmente grave y se sancionara? conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.</p>

Datos Relevantes:

En el proyecto de ley, contenido en la iniciativa se pretende la regulación de los intereses cobrados por las casa de empeño en el país, argumentando que en algunas ocasiones son montos son muy altos, considerándose en algunas

ocasiones como práctica de usura hacia los consumidores, el principal objetivo de la iniciativa es poner límites al interés mensual y anual cobrados, dando oportunidad a los proveedores de establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada caso específico y precisando que estos costos sean informados con antelación.

TEXTO VIGENTE ART. 23	TEXTO PROPUESTO ART. 23 INICIATIVA (32)
<p>Artículo 23. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los demás bienes que adquiriera por cualquier otro título legal.</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 23. El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y</p> <p>V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga y cobre en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VI. Los demás bienes que adquiriera por cualquier otro título legal.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (32)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;</p> <p>XIII. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales y empresas productivas del Estado, necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y todos los que resulten necesarios para el beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;</p> <p>XIII a XVIII...</p> <p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p>

XX. a XXIV. ...	Texto Actual	Texto Propuesto
	<p>ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y</p> <p>V. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- El patrimonio de la Procuraduría estará integrado por:</p> <p>I. Los bienes con que cuenta;</p> <p>II. Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>III. Los recursos que le aporten las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del gobierno del Distrito Federal;</p> <p>IV. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione en los términos que señale la ley de la materia; y</p> <p>V. Los ingresos provenientes de las multas que imponga y cobre en el ejercicio de sus atribuciones</p> <p>VI. Los demás bienes que adquiera por cualquier otro título legal.</p>
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;</p>	<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI...</p> <p>XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales y empresas productivas del estado, necesarios para el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y todos los que resulten necesarios para el beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;</p>	

Datos Relevantes:

La principal propuesta señalada en la iniciativa es para facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y demás ordenamientos aplicables, con la finalidad de obtener la observancia necesaria de una norma que fue infringida, además de proponer que dichos montos pasen a formar parte integrante del patrimonio de esa Institución, cabe destacar que el Cuarto transitorio de la propuesta, establece que los montos obtenidos por el cobro coactivo de las sanciones pecuniarias, durante el primer año, se dividirá entre Procuraduría Federal del Consumidor y el Sistema de Administración Tributaria al 50 por ciento.

TEXTO VIGENTE ART. 1	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (33)
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;</p> <p>II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;</p> <p>III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;</p> <p>IV. a XI. ...</p>	<p>Artículo 1. ...</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. y II...</p> <p>III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad, precio, los riesgos que representen, así como el origen de los mismos;</p> <p>IV. a XI...</p>

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (33)

Artículo 33 Bis. Con la finalidad de dar identidad a los productos de origen nacional y de dar mayor información al consumidor, las etiquetas deberán expresar en forma clara y en un lugar visible la procedencia mexicana de éstos.
 Se entiende que un producto es de procedencia mexicana, cuando se produzca y fabrique en territorio nacional, como resultado de la transformación de insumos extraídos o generados en el país, que se comercialice en su estado natural, o que tenga la denominación de origen.

Datos Relevantes:

La propuesta de reforma y adición contenida en la iniciativa, pretende transparentar el origen de los productos mexicanos, argumentando que de esta manera se apoya el consumo interno y se esclarece la procedencia de productos hechos en México, precisando que se entiende que un producto es de procedencia mexicana, cuando se produzca y fabrique en territorio nacional, como resultado de la transformación de insumos extraídos o generados en el país, que se comercialice en su estado natural, o que tenga la denominación de origen.

TEXTO VIGENTE ART. 76 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 76 BIS INICIATIVA (37)
<p>Artículo 76 Bis. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:</p> <p>I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;</p> <p>II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;</p> <p>III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus</p>	<p>Artículo 76 Bis. ...</p> <p>I. a II....</p> <p>III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su nombre o denominación social, dirección física y virtual, datos de contacto como teléfono y correo electrónico,</p>

<p>reclamaciones o solicitarle aclaraciones;</p> <p>IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;</p> <p>V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;</p> <p>VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y</p> <p>VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.</p>	<p>precio de los productos o servicios, condiciones para la compra, transporte y entrega de los productos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;</p> <p>IV. a VI</p> <p>VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara, segura y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.</p>
--	--

Datos Relevantes:

La adición propuesta en la iniciativa incide en las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán cumplir además de los requisitos ya señalados, los de su nombre o denominación social, dirección física y virtual, datos de contacto como teléfono y correo electrónico, precio de los productos o servicios, así como las condiciones para la compra, transporte y entrega de los productos.

TEXTO VIGENTE ART. 2	TEXTO PROPUESTO ART. 2 INICIATIVA (38)
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;</p> <p>III. Secretaría: la Secretaría de Economía, y</p> <p>IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Ley: Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>III. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios</p> <p>IV. Secretaría: la Secretaría de Economía, y</p> <p>V. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 26	TEXTO PROPUESTO ART. 26 INICIATIVA (38)
<p>Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p>	<p>Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, fracciones I, III y III, de la ley, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el libro quinto de dicho código.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa se refiere a dar legitimación de forma expresa y precisa a la Procuraduría Federal del Consumidor para que pueda proceder, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derecho e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, a través de la “acción colectiva” actuando de conformidad con el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (39)
<p>Artículo 7 Bis 1. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible todo material informativo correspondiente a los procedimientos que pueden seguir los consumidores y sus derechos, así como la ubicación de los módulos de atención más cercanos, mismo que les será</p>

brindado por la Procuraduría.

Artículo 8 Bis 1. La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura en combate al desconocimiento de los derechos de los consumidores y los procedimientos que pueden seguir ante la Procuraduría dada la insatisfacción de adquisición de bienes y servicios. Para este propósito, elaborará materiales informativos en que se señalen los procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría y cuáles son sus derechos, así mismo contendrán la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (39)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;</p> <p>II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;</p> <p>III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;</p> <p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;</p> <p>En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;</p> <p>V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;</p> <p>VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;</p> <p>VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;</p> <p>VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;</p> <p>IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;</p> <p>IX bis. Promover en coordinación con la Secretaría la formulación,</p>	<p>Artículo 24. La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VII Bis. Promover en conjunto con los proveedores y realizar directamente, material informativo en que se señalen los derechos y procedimientos que los consumidores pueden iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.</p> <p>IX. a XXIV. ...</p>

difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen

las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;

XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;

XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;

XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;

XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;

XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

TEXTO VIGENTE ART. 98	TEXTO PROPUESTO ART. 98 INICIATIVA (39)
<p>Artículo 98. Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p> <p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>	<p>Artículo 98. Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>II Bis. Verificar que los proveedores exhiban de forma notoria y visible el material informativo que les brinde la Procuraduría a fin de informar al consumidor sobre sus derechos, los procedimientos que puede iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 127	TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (39)
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 7 Bis 1, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quater, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$473.10 a \$1,513,916.80.</p>

Datos Relevantes:

Las propuestas contenidas en la iniciativa se refieren a la protección de los consumidores en cuanto a la información que deben recibir por parte de los proveedores y de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales deberán promover en conjunto e individualmente, el poner a disposición de los consumidores el material informativo en que se señalen los derechos y procedimientos que pueden iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos.

TEXTOS VIGENTES ART. 25	TEXTOS PROPUESTOS ART. 25 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de 100 a 350 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por 150 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>IV. ...</p>
TEXTOS VIGENTES ART. 99	TEXTOS PROPUESTOS ART. 99 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 99. La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y</p> <p>VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:</p> <p>a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;</p> <p>b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;</p> <p>c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;</p> <p>d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;</p> <p>e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;</p> <p>f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y</p> <p>g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.</p>	<p>Artículo 99. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>

<p>Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$488,736.58.</p> <p>La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor. Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de 6500 Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>...</p>
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 117	TEXTO PROPUESTO ART. 117 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 117. La Procuraduría podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando los interesados así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.</p> <p>Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de \$488,736.58.</p>	<p>Artículo 117. ...</p> <p>Cuando se trate de aquellas personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieren, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, la Procuraduría podrá fungir como árbitro siempre que el monto de lo reclamado no exceda de 6500 Unidades de Medida y Actualización</p>

TEXTO VIGENTE ART. 126	TEXTO PROPUESTO ART. 126 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$244.36 a \$781,978.53.</p>	<p>Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de 100 a 10,500 Unidades de Medida y Actualización que corresponda al año en que se imponga.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 127	TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de 100 a 20,000 Unidades de Medida y Actualización que corresponda al año en que se imponga.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 128	TEXTO PROPUESTO ART. 128 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>	<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa 100 a 36,400 Unidades de Medida y Actualización que corresponda al año en que se imponga.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 128 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 128 BIS INICIATIVA (40)
<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31.</p> <p>Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de 200 a 54,400 Unidades de Medida y Actualización que corresponda al año en que se imponga.</p> <p>...</p>

TEXTO VIGENTE ART. 129 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 129 BIS INICIATIVA (40)
<p>Artículo 129 Bis. La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario. Para estos efectos, la Procuraduría se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.</p>	<p>Artículo 129 Bis. Para los efectos de actualización de los montos de las multas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor de las Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 133	TEXTO PROPUESTO ART. 133 INICIATIVA (40)
<p>Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas. Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$8'210,774.61.</p>	<p>Artículo 133. ...</p> <p>Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de 110,000 Unidades de Medida y Actualización.</p>

Datos Relevantes:

En el proyecto de ley contenido en la iniciativa, se propone la actualización y utilización de la Unidad de Medida y Actualización en lo referente a las multas, para tener una mayor claridad en su aplicación, así mismo también facultar al [Instituto Nacional de Estadística y Geografía \(INEGI\)](#), para que sea el encargado de actualizar cada año los montos correspondientes a cada multa, los cuales serían publicados en el Diario Oficial de la Federación.

TEXTO VIGENTE ART. 7	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>Artículo.7. Todo proveedor está obligado a informar y a respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargo, términos, restricciones, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios, sobre todos aquellos que se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor para la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes, productos o servicios a persona alguna, así como la información de los mismos.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 7 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 7 BIS INICIATIVA (41)
<p>Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>Artículo 7 Bis. El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca el consumidor. ...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 9	TEXTO PROPUESTO ART. 9 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 9. Los proveedores de bienes o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>	<p>Artículo 9. Los proveedores de bienes, productos o servicios incurrir en responsabilidad administrativa por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de gestores, vigilantes, guardias o personal auxiliar que les presten sus servicios, independientemente de la responsabilidad personal en que incurra el infractor.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 10	TEXTO PROPUESTO ART. 10 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 10. Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión</p>	<p>Artículo 10. ...</p>

<p>flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.</p> <p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor.</p>	<p>Los proveedores no podrán aplicar métodos o prácticas comerciales coercitivas y desleales, ni cláusulas o condiciones abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios. Asimismo, tampoco podrán prestar servicios adicionales a los originalmente contratados que no hubieren sido solicitados o aceptados expresamente, por escrito o por vía electrónica, por el consumidor, ni podrán aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor o que no se deriven del contrato correspondiente.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 10 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 10 BIS INICIATIVA (41)
<p>ARTÍCULO 10 Bis. Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>	<p>Artículo 10 Bis. Los proveedores no podrán incrementar injustificadamente precios por fenómenos naturales, meteorológicos o contingencias sanitarias.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 13	TEXTO PROPUESTO ART.13 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 13. La Procuraduría verificará a través de visitas, requerimientos de información o documentación, monitoreos, o por cualquier otro medio el cumplimiento de esta ley. Para efectos de lo dispuesto en este precepto, los proveedores, sus representantes o sus empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría el acceso al lugar o lugares objeto de la verificación.</p> <p>Las autoridades, proveedores y consumidores están obligados a proporcionar a la Procuraduría, en un término no mayor de quince días, la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere esta ley. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez.</p> <p>La Procuraduría considerará como información reservada, confidencial o comercial reservada aquella que establezca la Ley Federal de</p>	<p>Artículo 13.</p>

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Se considerará infracción de los proveedores de bienes, productos o servicios la consistente en obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, las visitas de verificación, así como el procedimiento administrativo de ejecución que ordene la Procuraduría.
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 24	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;</p> <p>II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;</p> <p>III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;</p> <p>IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;</p> <p>En el caso de servicios educativos proporcionados por particulares, deberá informar a las y los consumidores, la publicación señalada en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General de Educación así como la aptitud del personal administrativo que labora en el plantel;</p> <p>V. Formular y realizar programas de educación para el consumo, así como de difusión y orientación respecto de las materias a que se refiere esta ley;</p> <p>VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;</p> <p>VII. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor;</p> <p>VIII. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en las materias a que se refiere esta ley y prestar asesoría a consumidores y proveedores;</p> <p>IX. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten a los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado;</p> <p>IX bis. Promover en coordinación con la Secretaría la formulación,</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p>

difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos por esta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva;

X. Actuar como perito y consultor en materia de calidad de bienes y servicios y elaborar estudios relativos;

XI. Celebrar convenios con proveedores y consumidores y sus organizaciones para el logro de los objetivos de esta ley;

XII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal y entidades paraestatales en beneficio de los consumidores; así como acuerdos interinstitucionales con otros países, de conformidad con las leyes respectivas;

XIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XIV bis. Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XV. Registrar los contratos de adhesión que lo requieran, cuando cumplan la normatividad aplicable, y organizar y llevar el Registro Público de contratos de adhesión;

XVI. Procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores y, en su caso, emitir dictámenes en donde se cuantifiquen

<p>las obligaciones contractuales del proveedor, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;</p> <p>XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores;</p> <p>XVIII. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores, proporcionándoles capacitación y asesoría, así como procurar mecanismos para su autogestión;</p> <p>XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. Requerir a los proveedores o a las autoridades competentes a que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores, y cuando lo considere pertinente publicar dicho requerimiento;</p> <p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. Ordenar se informe a los consumidores sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los retribuirán o compensarán;</p> <p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas;</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>XXIV. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>XIX. Aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en esta ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XX. ...</p> <p>XX Bis. En el caso de que en ejercicio de sus atribuciones identifique aumentos de precios, restricciones en la cantidad ofrecida o divisiones de mercados de bienes o servicios derivados de posibles prácticas monopólicas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Procuraduría, en representación de los consumidores, podrá presentar ante la Comisión Federal de Competencia Económica la denuncia que corresponda;</p> <p>XXI. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Publicar, a través de cualquier medio, los productos y servicios que con motivo de sus verificaciones y los demás procedimientos previstos por la Ley sean detectados como riesgosos o en incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables; emitir alertas dirigidas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades o agencias sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos,</p>
--	---

	<p>dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad del consumidor; ordenar y difundir llamados a revisión dirigidos a proveedores y dar a conocer los de otras autoridades sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXIV. Retirar del mercado los bienes o productos, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente, que ponen en riesgo la vida o la salud del consumidor, cuando los proveedores hayan informado previamente que sus productos ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores y, en su caso, ordenar la destrucción de los mismos, a fin de evitar que sean comercializados;</p> <p>XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor;</p> <p>XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 25	TEXTO PROPUESTO ART. 25 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, y</p> <p>IV. El auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar previo apercibimiento las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. Multa de \$244.36 a \$24,436.82;</p> <p>II. El auxilio de la fuerza pública;</p> <p>III. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas, y</p> <p>IV. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$9,774.73, por un período no mayor a 180 días. Las medidas de apremio se aplicarán en función de la gravedad de la conducta u omisión en que hubiera incurrido el proveedor, sin existir alguna prelación específica en cuanto a su imposición.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 25 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 25 BIS INICIATIVA (41)
<p>Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:</p> <p>I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;</p> <p>II. El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de esta Ley;</p> <p>III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;</p> <p>IV. Ordenar el retiro de bienes o productos del mercado, cuando se haya determinado fehacientemente por la autoridad competente que ponen en riesgo la vida o la salud de los consumidores;</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia, y</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previo a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría aplicará la medida a que se</p>	<p>Artículo 25 Bis. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Colocación de sellos e información de advertencia;</p> <p>VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y</p> <p>VII. Emitir alertas a los consumidores y dar a conocer las de otras autoridades sobre productos defectuosos o dañinos que pongan en riesgo la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor, y ordenar el llamado a revisión de bienes o productos cuando presenten defecto o daños que ameriten ser corregidos, reparados o reemplazados, y los proveedores hayan informado esta circunstancia a la Procuraduría.</p> <p>Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía de una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias y por publicidad o información engañosa. En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción IV de este precepto, previa a la colocación del sello e información respectiva, la Procuraduría realizará apercibimiento salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del</p>

<p>refiere el artículo 25, fracción I, de esta ley, salvo el caso de que se encuentre en riesgo el principio señalado en la fracción X del artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que se acredite el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto.</p> <p>Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.</p>	<p>artículo 1 de la presente ley. Tales medidas se levantarán una vez que el proveedor aporte elementos de convicción que acrediten el cese de las causas que hubieren originado su aplicación. En su caso, la Procuraduría hará del conocimiento de otras autoridades competentes la aplicación de la o las medidas a que se refiere este precepto. En caso de que la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización, la Procuraduría sancionará conforme lo prevé el artículo 128 TER fracción XI de esta ley.</p> <p>La Procuraduría una vez que se hayan aportado los elementos de convicción que acrediten el cese de la causa a la que se refiere la fracción V de este artículo, tendrá un plazo de diez días hábiles para el levantamiento de esta medida.</p> <p>Los proveedores están obligados a informar de inmediato a las autoridades si determinan que alguno de sus productos puede implicar riesgos para la vida o la salud de los consumidores.</p> <p>En el caso de la medida precautoria a que se refiere la fracción VII de este precepto, la Procuraduría podrá requerir al proveedor que remita la información que obre en sus archivos o bases de datos, tal como: el número de consumidores notificados, cantidad de productos o servicios involucrados y su distribución geográfica, las acciones, plazos, calendarios, programas de mantenimiento o de pago, cargas compromiso, presupuestos o cualquiera otra medida dirigida a cumplirlas, y podrá supervisar la disposición de los productos o servicios involucrados y los avances en la atención a los consumidores.</p>
---	---

TEXTO VIGENTE ART. 32	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad</p>	<p>Artículo 32. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones</p>

<p>engañoso o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.</p> <p>La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.</p> <p>En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 44	TEXTO PROPUESTO ART. 44 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 44. La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a efecto de orientar y proteger el interés de los consumidores y publicar periódicamente dichos resultados para conocimiento de éstos.</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría no podrán ser utilizados por las empresas o proveedores con fines publicitarios o comerciales.</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>Los resultados de las investigaciones, encuestas y monitoreos publicados por la Procuraduría podrán ser usados por los proveedores con fines publicitarios, sólo cuando señalen de manera visible, clara, veraz y comprobable, el medio y la fecha de publicación y se presente completa al consumidor.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 51	TEXTO PROPUESTO ART. 51 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 51. Por venta a domicilio, mediata o indirecta, se entiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y</p>	<p>Artículo 51. Por venta a domicilio o fuera del establecimiento mercantil, mediata o indirecta, se atiende la que se proponga o lleve a cabo fuera del local o establecimiento del proveedor, incluidos el arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios. Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de</p>

pagados de contado.	bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.
---------------------	--

TEXTO VIGENTE ART. 56	TEXTO PROPUESTO ART. 56 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 56. El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>	<p>Artículo 56. El contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tendrá el derecho de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o mediante entrega del bien en forma personal, por correo registrado o certificado tomando como fecha de revocación la de recepción para su envío, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo deja sin efecto la operación, debiendo el proveedor reintegrar al consumidor el precio pagado. En este caso, los costos de flete y seguro correrán a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no será aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la orden de compra.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 65	TEXTO PROPUESTO ART. 65 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 65. La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor;</p> <p>II. Lugar e inmueble donde se prestará el servicio, exhibiendo copia certificada de la afectación del inmueble o parte del mismo ante notario público mediante el acto jurídico de una declaración unilateral de la voluntad o fideicomiso en el que se destine el inmueble al servicio de tiempo compartido por el número de años que se está ofreciendo el servicio, debiendo obtener el registro definitivo en el Registro Público de la Propiedad, para con ello registrarse en la Procuraduría Federal del Consumidor; dejando a salvo los derechos de propiedad del proveedor una vez concluida la afectación;</p> <p>III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo períodos de uso y goce;</p> <p>IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la</p>	<p>Artículo 65. ...</p> <p>I. Nombre y domicilio del proveedor o en su caso del prestador intermediario;</p> <p>II a VII. ...</p>

<p>manera en que se determinarán los cambios en este costo en períodos subsecuentes;</p> <p>V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios;</p> <p>VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor, y</p> <p>VII. En lo relativo a los servicios de tiempo compartido a prestarse en el extranjero éstos podrán ser comercializados en la República Mexicana únicamente cuando las personas físicas o morales que ofrezcan y/o presten y/o comercialicen los servicios sean sujetos de comercio, en México, de conformidad con las leyes aplicables, y que se hayan constituido en lo general, así como en lo especial en materia de tiempo compartido o club vacacional, de conformidad con las leyes de su país de origen; en caso de ser omisas, las personas referidas en el párrafo anterior deberán acreditar fehacientemente que su representada es el dueño del inmueble y su autorización a ser destinado a la comercialización de tiempo compartido.</p>	<p>La Procuraduría deberá publicar de forma permanente en su sitio de Internet la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 65 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 65 BIS INICIATIVA (41)
<p>Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>Las personas a que se refiere el párrafo anterior no podrán prestar servicios ni realizar operaciones de las reservadas y reguladas por las leyes vigentes a las instituciones del sistema financiero nacional.</p> <p>La Procuraduría establecerá un registro público en el que se deberán inscribir las casas de empeño y los formatos de los contratos de adhesión que celebren con sus clientes.</p> <p>Para organizarse y operar se requiere la inscripción en el Registro de Casas de Empeño, que compete otorgar a la Procuraduría. Por su naturaleza, los derechos derivados de la inscripción son intransmisibles.</p>	<p>Artículo 65 Bis. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, serán casas de empeño los proveedores personas físicas o morales no reguladas por leyes y autoridades financieras que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

La operación de una casa de empeño sin la inscripción en el Registro de Casas de Empeño se considerará como infracción particularmente grave y se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis.	
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 66	TEXTO PROPUESTO ART. 66 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. Informar al consumidor previamente sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiera, el número de pagos a realizar, su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de intereses, en cuyo caso no se le podrán hacer más cargos que los de renegociación del crédito, si la hubiere. Los intereses, incluidos los moratorios, se calcularán conforme a una tasa de interés fija o variable;</p> <p>II. En caso de existir descuentos, bonificaciones o cualquier otro motivo por el cual sean diferentes los pagos a crédito y de contado, dicha diferencia deberá señalarse al consumidor. De utilizarse una tasa fija, también se informará al consumidor el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al consumidor sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del proveedor sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo del crédito al consumidor, la cual deberá ser fácilmente verificable por el consumidor;</p> <p>III. Informar al consumidor el monto total a pagar por el bien, producto o servicio de que se trate, que incluya, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes;</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario, y</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros.</p>	<p>Artículo 66. ... I. a III. ...</p> <p>IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario;</p> <p>V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y</p> <p>VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en</p>

	<p>términos de lo dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al 128 TER.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 76 BIS 1	TEXTO PROPUESTO ART. 76 BIS 1 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 76 Bis 1. El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;</p> <p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV. Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>	<p>Artículo 76 Bis 1. El proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes, productos o servicios utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se guiará por las disposiciones de la Norma Mexicana expedida por la Secretaría de Economía, la cual contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p> <p>I. Las especificaciones, características, condiciones y/o términos aplicables a los bienes, productos o servicios que se ofrecen;</p> <p>II. Mecanismos para que el consumidor pueda verificar que la operación refleja su intención de adquisición de los bienes, productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones;</p> <p>III. Mecanismos para que el consumidor pueda aceptar la transacción;</p> <p>IV Mecanismos de soporte de la prueba de la transacción;</p> <p>V. Mecanismos técnicos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección y confidencialidad de la información personal del consumidor y de la transacción misma;</p> <p>VI. Mecanismos para presentar peticiones, quejas o reclamos, y</p> <p>VII. Mecanismos de identidad, de pago y de entrega.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 77	TEXTO PROPUESTO ART. 77 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 77. Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedores y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien o la prestación total del servicio.</p>	<p>Artículo 77. Todo bien o servicio que se ofrezca con garantía deberá sujetarse a lo dispuesto por esta ley y a lo pactado entre proveedor y consumidor.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior la garantía no podrá ser inferior a noventa días contados a partir de la entrega del bien o la prestación del servicio.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 81	TEXTO PROPUESTO ART. 81 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 81. En caso de que el producto haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor de la reparación o del mantenimiento dentro de los treinta días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los treinta días naturales, se estará a dicho plazo.</p>	<p>Artículo 81. En caso de que el producto hay sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias imputables al autor dela reparación del mantenimiento dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrega del producto al consumidor, éste tendrá derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los noventa días naturales, se estará a dicho plazo.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 87	TEXTO PROPUESTO ART. 87 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 87. En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados. Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.</p>	<p>Artículo 87. En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación delas obligaciones o condiciones de los contratos que requieran del registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados. ... Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 92	TEXTO PROPUESTO ART. 92 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 92. Los consumidores tendrán derecho, a su elección, a la</p>	<p>Artículo 92. ...</p>

<p>reposición del producto o a la devolución de la cantidad pagada, contra la entrega del producto adquirido, y en todo caso, a una bonificación, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el envase, recipiente, empaque o cuando se utilicen instrumentos de medición que no cumplan con las disposiciones aplicables, considerados los límites de tolerancia permitidos por la normatividad;</p> <p>II. Si el bien no corresponde a la calidad, marca, o especificaciones y demás elementos sustanciales bajo los cuales se haya ofrecido o no cumple con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Si el bien reparado no queda en estado adecuado para su uso o destino, dentro del plazo de garantía, y</p> <p>IV. En los demás casos previstos por esta ley.</p> <p>En los casos de aparatos, unidades y bienes que por sus características ameriten conocimientos técnicos, se estará al juicio de peritos o a la verificación en laboratorios debidamente acreditados.</p> <p>Si con motivo de la verificación, la procuraduría detecta el incumplimiento de alguno de los supuestos previstos por este precepto, podrá ordenar que se informe a los consumidores sobre las irregularidades detectadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 98 Bis, para el efecto de que puedan exigir al proveedor la bonificación que en su caso corresponda.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción III, si el consumidor opta por la reposición del producto, éste debe ser nuevo.</p> <p>...</p>
---	--

<p>TEXTO VIGENTE ART. 98</p>	<p>TEXTO PROPUESTO ART. 98 INICIATIVA (41)</p>
<p>Artículo 98. Se entiende por visita de verificación la que se practique en los lugares a que se refiere el artículo 96 de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, debiéndose:</p> <p>I. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>II. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos bienes o servicios en términos de esta ley;</p> <p>III. Constar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor; y</p>	<p>Artículo 98. ...</p> <p>I. Levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la visita de verificación o por quien la lleve a cabo si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se hagan constar los hechos u omisiones así como las manifestaciones de quienes intervengan en las visita de verificación si así deciden hacerlo;</p> <p>II. Examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se ofrezcan éstos o se presten los servicios y los documentos e instrumentos relacionados con la actividad de que se trate;</p> <p>III. Verificar precios, cantidades, cualidades, calidades, contenidos netos, masa drenada, tarifas e instrumentos de medición de dichos</p>

<p>IV. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>	<p>bienes o servicios en términos de esta ley; IV. Constatar la existencia o inexistencia de productos o mercancías, atendiendo al giro del proveedor, y V. Llevar a cabo las demás acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 105	TEXTO PROPUESTO ART. 105 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 105. Las reclamaciones se podrán presentar dentro del término de un año, en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios.</p> <p>a) A partir de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada;</p> <p>b) A partir de que se pague el bien o sea exigible el servicio, total o parcialmente;</p> <p>c) A partir de que se reciba el bien, o se preste el servicio, o</p> <p>d) A partir de la última fecha en que el consumidor acredite haber directamente requerido al proveedor el cumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas por éste.</p> <p>II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes:</p> <p>a) A partir de que se expida el recibo a favor del que disfruta del uso o goce temporal; o</p> <p>b) A partir de que se cumpla efectivamente la contraprestación pactada en favor del que otorga el uso o goce temporal.</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Se exceptúa del término anterior, las reclamaciones que se realicen con motivo de la prestación de servicios educativos o similares, proporcionados por particulares a niñas, niños o adolescentes, por vulneración a los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La reclamación podrá presentarse dentro del término de diez años a partir de que se advierta dicha vulneración.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 111	TEXTO PROPUESTO ART. 111 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 111. La Procuraduría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación en la que se procurará avenir los intereses de las partes, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Procuraduría o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos. Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>...</p> <p>Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el consumidor sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 127	TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85 86 QUATR, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1 '563,957.06.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 128	TEXTO PROPUESTO ART. 128 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>	<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 BIS, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 128 Bis	TEXTO PROPUESTO ART. 128 BIS INICIATIVA (41)
<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter</p>	<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$141,929.70 a \$3'974,031.62. La clausura sólo se podrá imponer en el establecimiento en que se haya acreditado la irregularidad.</p>

<p>de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>...</p>
---	------------

TEXTO VIGENTE ART. 128 TER	TEXTO PROPUESTO ART. 128 TER INICIATIVA (41)
<p>Artículo 128 Ter. Se considerarán casos particularmente graves:</p> <p>I. Aquellos en que de seguir operando el proveedor, se pudieran afectar los derechos e intereses de un grupo de consumidores;</p> <p>II. Cuando la infracción de que se trate pudiera poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de un grupo de consumidores;</p> <p>III. Aquellas infracciones que se cometan en relación con bienes, productos o servicios que por la temporada o las circunstancias especiales del mercado afecten los derechos de un grupo de consumidores;</p> <p>IV. Aquellas conductas que se cometan aprovechando la escasez, lejanía o dificultad en el abastecimiento de un bien o en la prestación de un servicio;</p> <p>V. Cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado, como alimentos, gas natural o licuado de petróleo, gasolina o productos sujetos a precio máximo o a precios o tarifas establecidos o registrados por la Secretaría o por cualquiera otra autoridad competente;</p> <p>VI. Cuando la información o publicidad relacionada con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdadera, induzcan a error o confusión al consumidor por la forma falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presente;</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley, y</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 128 Ter. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La reincidencia en la comisión de infracciones a los artículos señalados en el artículo 128 de esta ley;</p> <p>VIII. Aquellas que vulneren los derechos contemplados en el Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IX. Cuando exista cualquier diferencia entre el texto del contrato de adhesión registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y el utilizado, en perjuicio de los consumidores;</p> <p>X. Aquellas conductas que vulneren las disposiciones de</p>

	<p>carácter general en materia de despachos de cobranza emitidas por la Procuraduría en términos del artículo 17 Bis 4 de La Ley para Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y</p> <p>XI. Cuando la acreditación del cese de las causas que dieron origen a la imposición de la medida precautoria, se basen en documentación o información falsa o que no sea idónea para comprobar su regularización.</p>
--	---

TEXTO VIGENTE ART. 130	TEXTO PROPUESTO ART. 130 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.</p>	<p>Artículo 130. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de tres años, contados a partir del día en que se cometió la primera infracción, y cuyos procedimientos de infracciones a la Ley sean sustanciados en la misma unidad administrativa de la Procuraduría, dentro de su competencia territorial.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 134	TEXTO PROPUESTO ART. 134 INICIATIVA (41)
<p>Artículo 134. La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición, así como la medida en que la reclamación del consumidor haya quedado satisfecha, sin que la petición del interesado constituya un recurso. Excepcionalmente procederá la condonación, reducción o conmutación de las multas que se hayan impuesto como medidas de apremio, cuando se hubiere logrado una conciliación en favor del consumidor y se acredite fehacientemente el cumplimiento del convenio correspondiente.</p> <p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, <u>una vez que las multas hayan sido remitidas a la autoridad fiscal competente</u> para su cobro y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 134. ...</p> <p>La autoridad no podrá ejercer la facultad referida en el párrafo anterior, una vez que las multas hayan sido remitidas para su cobro, y tampoco cuando se trate de sanciones impuestas con motivo de los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 134 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 134 BIS INICIATIVA (41)
<p>Artículo 134 Bis. Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>	<p>Artículo 134 Bis. Las multas que imponga la Procuraduría serán consideradas créditos fiscales y se ejecutarán por ésta en su carácter de autoridad fiscal bajo el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. La Procuraduría deberá implementar mecanismos para el pago de multas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. Cuando el infractor pague las multas impuestas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se aplicará una reducción de un cincuenta por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.</p>

Datos Relevantes:

La iniciativa contiene amplias propuestas relativas a diversos aspectos, de las cuales podemos señalar de manera general las siguientes, respecto de los proveedores: la obligación de informar y respetar las condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios; el deber de informar el monto total a pagar por bienes, productos o servicios; la prohibición de aplicar cargos sin previo consentimiento del consumidor; la prohibición de impedir u obstaculizar las visitas de verificación procedimientos administrativos de ejecución.

Respecto de la propuestas hechas en la iniciativa en relación a la Procuraduría Federal del Consumidor, se pretende la adición de las siguientes atribuciones: de poder ejecutar sanciones y medidas coercitivas; emitir alertas sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad; de retirar del mercado los bienes o productos cuando pongan en riesgo la vida o la salud del consumidor; de ordenar la reparación o sustitución de bienes, productos o servicios; de aplicar apercibimientos, y solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar el arresto administrativo. Al respecto también se propone el deber de la

Procuraduría de publicar de forma permanente, en su sitio de Internet, la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión.

Por último, cabe destacar que se pretende adicionar la Ley, con la prohibición de incluir en la información o publicidad de productos o servicios, la leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por asociaciones profesionales, y aumentar el periodo de garantía de 60 a 90 días, contados a partir de la entrega del bien o de la prestación total del servicio.

TEXTO VIGENTE ART. 7 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 7 BIS INICIATIVA (42)
<p>Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor.</p> <p>Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p> <p>En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a 50 centavos y fuera imposible la devolución del cambio correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor, o en su caso se le entregara un monedero electrónico de consumo.</p> <p>En todo establecimiento en donde se efectuó cobros por bienes o servicios será obligatorio la exhibición de lo dispuesto en el párrafo precedente, a través de carteles o publicaciones permanentes.</p> <p>Se mantienen los precios con la denominación de centavos como unidad de cuenta en los comercios de todos los niveles, para efectos contables y para las transacciones que se pagan con medios diferentes al efectivo, como es el caso de las tarjetas de débito, de crédito, cheques u otros medios electrónicos.</p>

Datos Relevantes:

En la iniciativa se propone principalmente la obligación para el proveedor, que además de exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios, que en los casos que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a 50 centavos y fuere imposible la devolución del cambio, la diferencia sea siempre a favor del consumidor, o en su caso se le entregue un monedero electrónico de consumo, lo cual deberá ser exhibido a través de carteles o publicaciones permanentes, principalmente.

TEXTO VIGENTE ART. 7	TEXTO PROPUESTO ART. 7 INICIATIVA (43)
<p>Artículo 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>	<p>Artículo 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a los cuáles se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados o condicionados estos bienes o servicios a persona alguna.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 65 TER	TEXTO PROPUESTO ART. 65 TER INICIATIVA (43)
<p>Artículo 65 Ter. Sin perjuicio de los derechos de los pasajeros establecidos en la Ley de Aviación Civil y en el contrato de transporte de pasajeros a que se refiere dicha ley, los permisionarios o concesionarios en su calidad de proveedores, deberán publicar a través de medios electrónicos o físicos, en el área de abordaje y en los módulos de atención al pasajero las causas o razones por las que los vuelos se vean demorados y poner a disposición de los consumidores toda la información relativa para la presentación de quejas o denuncias, en cada una de las terminales en donde operen, de conformidad con los lineamientos que establezca la Procuraduría.</p>	<p>Artículo 65 Ter. Los servicios educativos prestados por particulares de conformidad con lo previsto en el capítulo V de la Ley General de Educación, además de lo establecido en la normatividad educativa y a lo dispuesto en esta ley, se sujetarán a los lineamientos generales que expida la Secretaría con la participación que corresponda a la Secretaría de Educación Pública.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 65 TER 1	TEXTO PROPUESTO ART. 65 TER 1 INICIATIVA (43)
<p>Artículo 65 Ter 1. Las disposiciones relativas a derechos de los pasajeros contenidas en la Ley de Aviación Civil, son de obligatorio</p>	<p>Artículo 65 Ter 1. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas especiales de evaluación, inspección y</p>

cumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios, así como de su personal y de las agencias de viaje a cargo de las ventas de pasajes, reservas y chequeo en mostradores.

Los permisionarios y concesionarios, en su calidad de proveedores, deberán informar a los consumidores, al momento de la compra del boleto y en los módulos de atención al pasajero, acerca de los términos y condiciones del servicio contratado, las políticas de compensación, así como el listado de los derechos de los pasajeros contenidos en la Ley de Aviación Civil, debiendo tener dicho listado en los puntos de atención, en los mostradores, en las centrales de reserva; así como también, a bordo de las aeronaves un ejemplar en el bolsillo de cada una de las sillas de pasajeros, o en su defecto incluir información suficiente sobre sus derechos en medios impresos con que cuenten abordo.

De la misma manera, el concesionario o permisionario deberá publicar los derechos de los pasajeros de forma constante en la página de Internet del concesionario o permisionario, y la agencia de viajes, a través de un vínculo, enlace o ventana especial principal.

vigilancia a los planteles particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas derivadas de este ordenamiento, de conformidad con el artículo 13 de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la inspección y vigilancia que las autoridades educativas en el ámbito de su competencia lleven a cabo en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley General de Educación.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (43)

Artículo 65 Ter 2. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta ley, deberán informar por escrito a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o al interesado en caso de que sea mayor de edad, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la inscripción, reinscripción, colegiaturas, derechos por incorporación, exámenes extraordinarios, cursos de regularización y en general los demás conceptos que sean permitidos y establecidos en los lineamientos generales que se expidan de conformidad con el artículo 65 Ter de esta ley.

Artículo 65 Ter 3. Los particulares podrán suspender la prestación de servicios educativos en caso de falta de pago de tres o más mensualidades de colegiatura, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos generales que se expidan de conformidad con lo previsto en el artículo 65 Ter de esta ley.

Bajo ningún supuesto podrá condicionarse la entrega de documentación académica al pago de contraprestación alguna.

Artículo 65 Ter 4. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta ley no podrán incrementar las colegiaturas durante el ciclo escolar, ni establecer cuotas o aportaciones extraordinarias, donativos en efectivo o en especie, salvo que exista acuerdo por escrito de manera individual con quienes ejercen la patria potestad, la tutela o con el alumno en caso de que sea mayor de edad.

Artículo 65 Ter 5. Los particulares que presten servicios educativos a los que se refiere el artículo 65 Ter de esta ley serán considerados como proveedores y sujetos a los derechos y obligaciones que esta ley y sus reglamentos emitan.

Datos Relevantes:

La propuesta central de la iniciativa se refiere a introducir dentro del texto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disposiciones derivadas de la regulación de la prestación de servicios educativos que ofrecen las instituciones privadas, proponiendo que se establezca que en todo servicio pactado con el consumidor no podrá ser negado y mucho menos condicionado por el proveedor, de igual manera que la Procuraduría Federal del Consumidor podría realizar visitas, junto con la Secretaría de Educación Pública, para la inspección y verificación de que en los planteles de educación privada se cumplan las disposiciones legales y administrativas, por otra parte también se propone que existan disposiciones relativas a la claridad de la información, en cuanto a los pagos que deberán cubrir los consumidores, como los costos de inscripción para cada ciclo escolar, los montos de reinscripción, las colegiaturas, los derechos por incorporación, los exámenes extraordinarios, los cursos de regularización y el costo total de la inscripción. Cabe destacar que también se propone la adición del supuesto de que, si el contratante del servicio se atrasa en 3 ocasiones en los pagos del servicio, dará pauta a la suspensión del servicio pactado, así también en la propuesta se propone prohibir el incremento a las colegiaturas durante el ciclo escolar, protegiendo el no pagar cuotas, aportaciones extraordinarias y donativos en efectivo o en especie no pactados con antelación.

TEXTO VIGENTE ART. 90 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 90 BIS INICIATIVA (44)
<p>Artículo 90 Bis. Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, procederá a la cancelación del registro correspondiente. En tales casos, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta ley.</p>	<p>Artículo 90 Bis. Cuando con posterioridad a su registro se aprecie que un contrato contiene cláusulas que sean contrarias a esta ley o a las normas oficiales mexicanas, la Procuraduría, de oficio o a petición de cualquier persona interesada, deberá hacer del conocimiento del proveedor las circunstancias por las cuales se considera que su contrato no está apegado a derecho, para que en un plazo no mayor a 10 días hábiles presente su solicitud de registro del nuevo contrato de adhesión que utilizara en sus relaciones comerciales, apercibiéndolo que en caso de no presentarlo, se procederá a la cancelación del registro correspondiente. ...</p>

Datos Relevantes:

En la iniciativa se propone que la PROFECO al verificar que un proveedor registre un contrato de adhesión con contenido que no se apegue a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o que contenga cláusulas contrarias a alguna Norma Oficial Mexicana, sea notificado el proveedor para que en el plazo de 10 días hábiles presente un nuevo contrato, de no ser así, la Procuraduría este facultada para proceder a la cancelación del registro correspondiente.

TEXTO VIGENTE ART. 123	TEXTO PROPUESTO ART. 123 INICIATIVA (45)
<p>Artículo 123. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.</p>	<p>Artículo 123. La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes en un plazo no mayor a cinco días hábiles y procederá a su desahogo; en caso de que las mismas requieran ser enviadas al Laboratorio Nacional de Protección a las Consumidoras y los Consumidores de la institución este plazo podrá ampliarse hasta que el mismo emita su respuesta sin que exceda del plazo de resolución contemplado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias bajo el mismo plazo. Una vez recibida la información solicitada se procederá al desahogo de las pruebas y la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. ...</p>

Datos Relevantes:

En la iniciativa se propone que, para determinar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se otorgue un plazo no mayor al término de 5 días hábiles al infractor, para efectos de que éste pueda

presentar las pruebas que considere pertinentes en su defensa, y que una vez que sean recibidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, le conceda dos días hábiles más para que el infractor presente los alegatos correspondientes.

TEXTO VIGENTE ART. 128	TEXTO PROPUESTO ART. 128 INICIATIVA (46)
<p>Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de \$702.07 a \$2'745,903.07.</p>	<p>Artículo 128. Las infracciones de lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 73, 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis y 121 serán sancionadas con multa de 2 millones 808.28 a 10 millones 983 mil 612.28 pesos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 128 BIS	TEXTO PROPUESTO ART. 128 BIS INICIATIVA (46)
<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la Procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de \$146,620.98 a \$4'105,387.31. Las violaciones a lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de hasta un 10% de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p>	<p>Artículo 128 Bis. En casos particularmente graves, la procuraduría podrá sancionar con clausura total o parcial, la cual podrá ser hasta de noventa días y con multa de 586 mil 483.92 a 16 millones 421 mil 549.24 pesos.</p> <p>Las violaciones de lo establecido en el artículo 32 que se consideren particularmente graves conforme a lo establecido en el artículo 128 Ter de esta ley, serán sancionadas con la multa establecida en el párrafo anterior o bien con multa de 30 por ciento de los ingresos brutos anuales del infractor obtenidos por la comercialización del bien o los bienes, productos o servicios contenidos en la publicidad respectiva, correspondiente al último ejercicio fiscal en que se haya cometido la infracción, en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.</p> <p>Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de 24 millones 632 mil 323.83 pesos.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 133	TEXTO PROPUESTO ART. 133 INICIATIVA (46)
<p>ARTÍCULO 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.</p> <p>Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de \$8'755,148.97.</p>	<p>Artículo 133. En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia o cuando se afecten derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.</p> <p>Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar de 24 millones 632 mil 323.83 pesos.</p> <p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El titular del Ejecutivo federal deberá realizar la expedición y reforma de los reglamentos correspondientes dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente decreto.</p> <p>Tercero. El titular de la Procuraduría Federal del Consumidor deberá adecuar el estatuto orgánico del organismo descentralizado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la reforma del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.</p>

Datos Relevantes:

El objetivo principal de la iniciativa es la proponer el aumento considerable en las multas correspondientes a prácticas abusivas y engañosas de proveedores de productos llamados milagro o frontera, argumentando que éstos pueden ser considerados riesgosos para la salud de los consumidores.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (47)
<p>Artículo 65 Ter 2. Tratándose de servicios relacionados con espectáculos públicos, cuando se incumpla con el servicio ofrecido, los consumidores tendrán derecho a la devolución íntegra de la cantidad pagada por el boleto, el cual deberá comprender cualquier tipo de gasto realizado, incluyendo los gastos que se pagan por la expedición del boleto, los cargos del servicio y demás expensas que se hayan erogado.</p>

Datos Relevantes:

En la iniciativa de adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor, se propone la protección de los consumidores que contratan servicios relacionados con espectáculos públicos, ante cualquier cancelación anticipada del evento, obligando a los proveedores a regresar la cantidad pagada por el boleto en su totalidad, incluyendo los gastos de expedición, los cargos del servicio y las expensas que se pudiesen generar.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (48)

Artículo 65 Quáter. Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, el servicio al público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada.

Artículo 65 Quáter 1. Los titulares de los estacionamientos públicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso;
- II. Tener en el establecimiento el original o copia certificada del Aviso o Permiso;
- III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señale la Ley respectiva.
- IV. Permitir el acceso al establecimiento al personal autorizado por la Procuraduría para que realicen las funciones de inspección.
- V. Cumplir con los horarios de funcionamiento que fije la Ley y no permitir que los clientes permanezcan en su interior después del horario autorizado;
- VI. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con carácter de legibles un croquis que ubique claramente las rutas de evacuación,
- VII. Contar con un programa interno de protección civil, con las siguientes medidas de seguridad: a) con extintores contra incendios con carga vigente a razón de uno por cada 50 metros cuadrados; c) colocar en un lugar visible, la señalización de las acciones a seguir en caso de emergencias, cuando menos en lo referente a los casos de sismos e incendios; d) colocar en un lugar visible al interior del establecimiento, los teléfonos de las autoridades de seguridad pública, protección civil y bomberos.
- VIII. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones. Cuando en el establecimiento mercantil existan las condiciones, habilitarán un espacio destinado únicamente para el resguardo de bicicletas.

Artículo 65 Quáter 2. Los titulares u operadores de estacionamientos obligatoriamente deberán cumplir con los procedimientos siguientes:

- I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta los respectivos usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;
- II. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;
- III. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;
- IV. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios;

V. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;
VI. Tener una señalización clara y suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;
VII. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros;
VIII. Garantizar condiciones de seguridad para los usuarios;
IX. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente; y
X. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 65 Quáter 3. Los proveedores de servicios en los centros comerciales están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para los consumidores que asisten a sus instalaciones, incluido el uso de sus estacionamientos, por lo que su uso será absolutamente gratuito y hasta por el tiempo que dure abierto el establecimiento.

Datos Relevantes:

El contenido de la iniciativa propone la adición a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para que la regulación de la prestación de servicios relacionados con los estacionamientos públicos sea del ámbito Federal, para lo cual se pretende: introducir en las disposiciones de la Ley la definición del concepto de estacionamiento público; el establecimiento de obligaciones para los titulares u operadores de los mismos; y el procedimiento que deben seguir en su funcionamiento. Además de lo anterior se precisa que, en los casos de los centros comerciales, se deberá proporcionar de manera gratuita el servicio para quienes asistan a sus instalaciones, para de esta manera evitar cobrar a los consumidores por estacionar sus vehículos.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (49)

Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. **Tratándose de la publicidad dirigida a menores respecto al consumo de alimentos con bajo contenido nutricional o con alto contenido calórico deberá apegarse al principio del interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

...
...

...
 ...

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa, pretende la regulación en la legislación vigente de las normas de publicidad dirigida a los niños, argumentando que se busca proteger este sector de mayor vulnerabilidad, en lo que respecta a la publicidad e información nutricional, con el fin de evitar el sobrepeso y obesidad respetando en todo momento el interés superior de la niñez establecida en nuestra Carta Magna que les garantiza el acceso a la alimentación, la salud, la educación y a un sano esparcimiento para que puedan tener un desarrollo integral.

TEXTO VIGENTE ART. 7 BIS INICIATIVA (50)	TEXTO PROPUESTO ART. 7 BIS INICIATIVA (50)
<p>Artículo 7 Bis. El proveedor deberá informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. Dicho monto deberá incluir impuestos, comisiones, intereses, seguros y cualquier otro costo, cargo, gasto o erogación adicional que se requiera cubrir con motivo de la adquisición o contratación respectiva, sea ésta al contado o a crédito.</p>	<p>Artículo 7 Bis. El proveedor está obligado a exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor evitando incluir textos u otras cifras que muestren relevancia o rivalicen con este monto y se presten a la confusión. ...</p>
TEXTO VIGENTE ART. 32 INICIATIVA (50)	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (50)
<p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se</p>	<p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos o cifras que muestren relevancia o rivalicen en tamaño, color o tonalidad de aquellos que expresan el monto total a pagar, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen, y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. ...</p>

<p>presenta. La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas. La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado. En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables. Previo a su difusión, los proveedores de manera voluntaria, podrán someter su publicidad a revisión de la Procuraduría, a fin de que la misma emita una opinión no vinculante.</p>	
---	--

Datos Relevantes:

La propuesta señalada en la iniciativa se refiere principalmente a reformar el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para incluir la obligatoriedad respecto de la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, de que este exentas de textos o cifras que muestren relevancia o rivalicen en tamaño, color o tonalidad de aquellos que expresan el monto total a pagar, que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (51)

Artículo 57 Bis. La venta anticipada o preventa de boletos llevada a cabo a través de cualquier medio o forma de pago, para el acceso a espectáculos de cualquier índole, no podrá rebasar el 30% del total de los boletos disponibles para el evento; asimismo, en la venta anticipada o preventa se podrá adquirir todo tipo de localidad sin excepción.
 En caso de incumplimiento del presente artículo, el infractor se hará acreedor al pago de una multa del 10% del costo total del evento.

Datos Relevantes:

La adición de un artículo 57 Bis a la Ley Federal de Protección al Consumidor principalmente se refiere a establecer normas relativas a la venta anticipada o preventa de boletos, para el acceso a espectáculos de cualquier índole, señalando que para efectos de la propuesta no podrá rebasar el 30% del total de los boletos disponibles, los cuales podrían adquirirse para todo tipo de localidad sin excepción, principalmente.

TEXTO VIGENTE ART. 1 INICIATIVA (52)	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (52)
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. a VI. ... VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios. VIII. a XI.</p>	<p>Artículo 1. Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. a VI. ... VII. La protección contra la publicidad engañosa, abusiva y sexista, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 24 INICIATIVA (52)	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (52)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a IX Bis. ...</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones: I. a IX Bis. ...</p>

<p>IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva; X. a XXVII. ...</p>	<p>IX Ter. Promover la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales que corresponda, a fin de asegurar la protección efectiva al consumidor en contra de la información o publicidad engañosa o abusiva, así como aquella que sea considerada como sexista.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE ART. 25 BIS INICIATIVA (52)	TEXTO PROPUESTO ART. 25 BIS INICIATIVA (52)
<p>ARTÍCULO 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I. a V. ... VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley, y VII.</p>	<p>Artículo 25 Bis. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores: I. a V. ... VI. Ordenar la suspensión de información o publicidad que sea sexista, y a la que se refiere el artículo 35 de esta ley.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 32 INICIATIVA (52)	TEXTO PROPUESTO ART. 32 INICIATIVA (52)
<p>ARTÍCULO 32. La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. ...</p>	<p>Artículo 32. La información o publicidad sexista es entendida como aquella que promocióne estereotipos que vulneran la dignidad de la mujer o fomentan la discriminación por razón de sexo, especialmente aquella que utiliza su imagen de forma humillante, incite al odio, o que contenga conductas desfavorables para la igualdad de género.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 76 BIS INICIATIVA (52)	TEXTO PROPUESTO ART. 76 BIS INICIATIVA (52)
<p>Artículo 76 Bis. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente: I. a VII. ...</p>	<p>Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... VIII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias sexistas.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta de la iniciativa se fundamenta en la necesidad de eliminar la violencia hacia las mujeres en nuestro país, proponiendo un cambio en los diferentes estereotipos sexuales existentes, promoviendo los principios de igualdad de género con los hombres y buscando la protección de las mujeres particularmente de la publicidad discriminatoria, se propone facultar a la PROFECO para poder suspender la información o publicidad que menoscabe al sector femenino, aplicando la prohibición a los proveedores de no utilizar estrategias de venta de índole sexista en sus productos publicitarios, la cual proponen sea definida como aquella que promocióne estereotipos que vulneran la dignidad de la mujer o fomentan la discriminación por razón de sexo, especialmente aquella que utiliza su imagen de forma humillante, incite al odio, o que contenga conductas desfavorables para la igualdad de género.

TEXTO VIGENTE ART. 1 INICIATIVA (53)	TEXTO PROPUESTO ART. 1 INICIATIVA (53)
<p>ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</p> <p>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 1o. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo</p> <p>I. a IX. (...)</p> <p>X. La protección de los derechos de la infancia, juventud, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas, y</p> <p>XI. (...)</p>
TEXTO VIGENTE ART. 24 INICIATIVA (53)	TEXTO PROPUESTO ART. 24 INICIATIVA (53)
<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar los</p>	<p>Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes para salvaguardar</p>

<p>derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas; XXIII. a XXIV. ... XXV. Ordenar la reparación o sustitución de los bienes, productos o servicios que representen un riesgo para la vida, la salud, la seguridad o la economía del consumidor; XXVI. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Federación, para el cobro de las multas que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, y XXVII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>	<p>los derechos de la infancia, juventud, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas; XXIII. a XXIV. ...</p>
---	---

Datos Relevantes:

En la Iniciativa se señala que la juventud es un sector con alto consumo compulsivo, conducta que los hace vulnerables por no tener una adecuada educación de consumo, por tal motivo la legislación actual debe proteger este sector para que puedan obtener productos y servicios de manera inteligente, particularmente proponiendo que la Procuraduría Federal del Consumidor tenga la atribución de coadyuvar con las autoridades correspondientes, para salvaguardar los derechos de los jóvenes consumidores.

TEXTO VIGENTE ART. 66 INICIATIVA (54)	TEXTO PROPUESTO ART. 66 INICIATIVA (54)
<p>Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza, emitidos por la Procuraduría en términos de lo</p>	<p>Artículo 66. En toda operación a crédito al consumidor, se deberá:</p> <p>I. a III. ... IV. Respetarse el precio que se haya pactado originalmente en operaciones a plazo o con reserva de dominio, salvo lo dispuesto en otras leyes, o convenio en contrario; V. En caso de haberse efectuado la operación, el proveedor deberá enviar al consumidor al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, interés y comisiones, entre otros rubros, y VI. Observar en los procesos de cobranza fuera de procedimiento judicial, realizados, por el proveedor, por sus representantes o empleados, o a través de un tercero lo</p>

<p>dispuesto por el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 128, con excepción de la fracción VI que se sancionará conforme al artículo 128 TER.</p>	<p>siguiente:</p> <p>a) Los proveedores a través de medios electrónicos y en sucursales, deberán tener a disposición de sus consumidores, los datos suficientes de identificación de los despachos externos, que incluirán a terceros o representantes que realicen la cobranza, así como de aquellos que apoyen en las operaciones de negociación y reestructuración de deudas con sus consumidores o con aquellas personas que por alguna razón sean deudores frente a los proveedores.</p> <p>b) Los proveedores deberán tener la información citada en el artículo anterior debidamente actualizada y contener al menos los siguientes datos: nombre del despacho, dirección, teléfonos, y nombre de los socios.</p> <p>c) Los proveedores supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos. Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y el proveedor deberán ser identificables plenamente. En el ámbito de sus competencias, la Procuraduría podrá emitir disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.</p>
---	--

TEXTO VIGENTE ART. 127 INICIATIVA (54)	TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (54)
<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 17, 18 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$444.33 a \$1'421,851.43. Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 66, fracción VI respecto a los procesos de cobranza a que refiere, serán sancionadas con la multa aplicable conforme al artículo 44 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.</p>

Datos Relevantes:

La propuesta contenida en la iniciativa, principalmente se refiere a la regulación del procedimiento para la cobranza extra judicial que se realiza a los consumidores en toda operación a crédito con un proveedor, generando multas por el incumplimiento a esta disposición y facultando a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para que de manera conjunta se apliquen las sanciones correspondientes.

TEXTO VIGENTE ART. 58 INICIATIVA (55)	TEXTO PROPUESTO ART. 58 INICIATIVA (55)
<p>Artículo 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad.</p> <p>Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes.</p> <p>Los proveedores están obligados a dar las facilidades o contar con los dispositivos indispensables para que las personas con discapacidad puedan utilizar los bienes o servicios que ofrecen. Dichas facilidades y dispositivos no pueden ser inferiores a los que determinen las disposiciones legales o normas oficiales aplicables, ni tampoco podrá el proveedor establecer condiciones o limitaciones que reduzcan los derechos que legalmente correspondan al discapacitado como</p>	<p>Artículo 58. El proveedor de bienes, productos o servicios no podrá negarlos o condicionarlos al consumidor por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquiera otra particularidad. Cuando se trata de servicios públicos básicos, como el agua potable, alumbrado y alcantarillado, deben ser proporcionados de manera regular y continua, de tal manera que no haya interrupción en su prestación.</p> <p>Los proveedores de bienes y servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, condicionamiento del consumo, reserva del derecho de admisión, exclusión a personas con discapacidad y otras prácticas similares, salvo por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos legales. Dichos proveedores en ningún caso podrán aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni ofrecer o aplicar descuentos en forma parcial o discriminatoria. Tampoco podrán aplicar o cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con discapacidad por sus implementos médicos, ortopédicos, tecnológicos, educativos o deportivos necesarios para su uso personal, incluyéndose el perro guía en el caso de invidentes. Cuando se trate de servicios públicos básicos, en caso de controversia o inconformidad, por la calidad del servicio, falta de pago, cobro excesivo o algún perjuicio sufrido por el consumidor; por ningún motivo</p>

consumidor.	procederá la suspensión del servicio, hasta la resolución de la controversia y conciliación con el consumidor. ...
-------------	--

Datos Relevantes:

En el contenido principal de la iniciativa se argumenta que los servicios básicos de agua potable, electricidad y alcantarillado son derechos humanos plasmados en la Constitución Federal, proponiendo que por tal motivo los proveedores de esos servicios cuando exista una controversia con algún consumidor, no puedan suspender el servicio hasta que la autoridad competente resuelva lo conducente.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (56)

Artículo 58 Bis. Las propinas son gratificaciones que de manera voluntaria, espontánea y discrecional el consumidor otorga al personal que directamente lo atendió en la contratación de bienes, productos o servicios, como estímulo por las atenciones recibidas. En ningún caso, los proveedores o sus trabajadores exigirán o coaccionaran a los consumidores el otorgamiento de propinas. Además, no deberán establecer preferencias o realizar actos discriminatorios respecto a los consumidores que deseen o no otorgar propinas. En los presupuestos o recibos de pago que emita el proveedor no se deberá incluir o sugerir el concepto de propina.

Datos Relevantes:

En el contenido de la iniciativa se propone la incorporación a la Ley Federal de Protección al Consumidor el término de propina, determinándola como las gratificaciones que de manera voluntaria, espontánea y discrecional el consumidor otorga al personal que directamente lo atendió en la contratación de bienes, productos o servicios, y proponiendo que toda vez que muchos proveedores en sus establecimientos realizan prácticas abusivas cobrando de manera obligatoria una gratificación por los servicios ofrecidos, es necesaria la adición a la Ley para que en ningún caso, los proveedores o sus trabajadores exijan o coaccionen a los consumidores para el otorgamiento de propinas.

TEXTO VIGENTE ART. 16 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 16 INICIATIVA (57)
<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos o publicitarios el ofrecimiento y promoción de bienes, productos o servicios a consumidores.</p>	<p>Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información.</p> <p>Para los efectos de esta ley, se entiende por fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta, el ofrecimiento, promoción y venta de bienes, productos o servicios a consumidores.</p>
TEXTO VIGENTE ART. 17 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 17 INICIATIVA (57)
<p>Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta, a manifestar su voluntad de no recibirla o de no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica, vía telefónica o por cualquier otro medio, para dichos fines. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.</p>

TEXTO VIGENTE ART. 18 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 18 INICIATIVA (57)
Artículo 18. La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.	Artículo 18. La Procuraduría establecerá y mantendrá actualizado, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta . Los consumidores podrán comunicar por escrito, correo electrónico, vía telefónica o a través de los medios que establezca a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.
TEXTO VIGENTE ART. 18 BIS INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 18 BIS INICIATIVA (57)
Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.	Artículo 18 Bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta y a sus clientes, a utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los referidos, así como a realizar dichos fines a todos aquellos consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o de no ser molestados en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica, vía telefónica, o por cualquier otro medio, o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros. Los proveedores y las empresas que incumplan lo dispuesto por el presente artículo, se harán acreedoras a las sanciones que establece esta Ley.
TEXTO VIGENTE ART. 126 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 126 INICIATIVA (57)
Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 BIS, 11, 15, 16 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$260.56 a \$833,823.71.	Artículo 126. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8 Bis, 11, 15 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionadas con multa de \$244.36 a \$781,978.53.
TEXTO VIGENTE ART. 127 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 127 INICIATIVA (57)
Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, <u>17, 18 BIS</u> , 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79,	Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 Bis, 13, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78,

81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.	79, 81, 82, 85, 86 Quáter, 87 Bis, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$488.74 a \$1'563,957.06.
---	---

TEXTO PROPUESTO ART. 127 BIS INICIATIVA (57)	
Artículo 127 Bis. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 Bis serán sancionadas con multa de \$18,872.50 a \$150,980.00.	

TEXTO VIGENTE ART. 129 INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 129 INICIATIVA (57)
Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128, 128 BIS, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.	Artículo 129. En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 127 Bis , 128, 128 Bis, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

TEXTO VIGENTE ART. 129 BIS INICIATIVA (57)	TEXTO PROPUESTO ART. 129 BIS INICIATIVA (57)
Artículo 129 Bis. La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 128, 128 BIS y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario. ...	Artículo 129 Bis. La Procuraduría actualizará cada año por inflación los montos referidos en pesos en los artículos 25, 99, 117, 126, 127, 127 Bis , 128, 128 Bis y 133 de esta ley. A más tardar el día 30 de diciembre de cada año, la Procuraduría publicará en el Diario Oficial de la Federación los montos actualizados que estarán vigentes en el siguiente año calendario. ... Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente. Segundo. El Ejecutivo federal deberá adecuar sus normas reglamentarias y disposiciones administrativas de la materia de conformidad con el presente decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales a la entrada en vigor del presente decreto. Tercero. Los procedimientos iniciados antes de la vigencia del presente decreto por las infracciones previstas en este, se seguirán tramitando hasta su conclusión definitiva conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen.

Datos Relevantes:

Con la propuesta señalada en ésta iniciativa se pretende fortalecer el derecho a la privacidad y garantía de seguridad jurídica reconocidas en la Constitución Federal, buscando la protección de la familia, el domicilio, los papeles y posesiones de los consumidores, para lo cual se propone fortalecer las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para que pueda exigir que los proveedores informen a los consumidores, si aún cuentan con sus datos personales proporcionados, o en su defecto a quien proporcionaron la información, en caso de haber transmitido datos sensibles a terceras personas. Por otra parte, se propone agilizar el registro público de consumidores, para que quienes no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos, publicitarios o de venta, puedan incorporarse por vía telefónica. Es destacable también que se propone en esta reforma que el incumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 16,17 y 18 bis relativos a la protección de datos proporcionados a proveedores, sea sancionada con multas que van de \$18,872.50 a \$150,980.00, mismas que en caso de reincidencia se castigaran hasta por el doble de las cantidades.

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA (58)

Artículo 18 Bis 1. Los consumidores de bienes muebles y productos tendrán derecho a solicitar la reposición del bien o producto adquirido o a la devolución de la cantidad pagada, siempre y cuando lo comunique al proveedor en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la compra efectuada, salvo que el bien o producto se encuentre dañado o deteriorado por causas imputables al consumidor. Transcurrido dicho plazo, el proveedor determinará las condiciones de la cancelación.

Datos Relevantes:

La reforma que se propone a la Ley Federal de Protección al Consumidor es el de defender el derecho a poder comunicar al proveedor en un plazo de treinta días contados desde la compra efectuada, la solicitud de devolución de lo que se pago por la adquisición de su producto o en su defecto poder solicitar la reposición del artículo adquirido, con la salvedad de que si el bien o producto se encuentra dañado o deteriorado por causas imputables al consumidor esta solicitud no será procedente.

CONSIDERACIONES GENERALES

De las iniciativas presentadas en las LXII y LXIII Legislaturas en la Cámara de Diputados, relativas a la protección de los consumidores, es destacable la pretensión general de adicionar y reformar el texto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de procurar la actualización del marco legal relativo a los consumidores, los proveedores y las autoridades vinculadas en el tema.

De las Iniciativas relativas a la **LXII Legislatura**, podemos destacar las siguientes propuestas aplicables para consumidores, proveedores y autoridades, a saber:

Para los Consumidores:

- Facilitar a los consumidores un mejor conocimiento de los proveedores que ofrecen bienes y servicios mediante el comercio electrónico;
- Garantizar el derecho que tienen los consumidores para poder liquidar anticipadamente los préstamos, que puedan llegar a obtener de una casa de empeño;
- Establecer como limite la tasa de interés del 3% sobre los cobros a los deudores prendarios, siempre y cuando lo prestado no excediera de 744 salarios mínimos vigentes;
- Garantizar que únicamente con el consentimiento manifestado de manera expresa por parte del consumidor, los proveedores y empresas puedan ocupar la información de estos con fines mercadotécnicos o publicitarios;
- Instituir la obligatoriedad para los consumidores de comprobar la adquisición lícita de las prendas que ponen a disposición de las casas de empeño; y
- Favorecer a los consumidores, para que éstos cuenten con información fidedigna, acerca de los productos que son creados con organismos genéticamente modificados, a la vez de procurar el etiquetado correcto de alimentos y bebidas que los contengan para el consumo.

Para los Proveedores:

- Establecer prohibiciones y obligaciones para el proveedor de servicios, en los supuestos de acciones de cobranza fuera de procesos judiciales;
- Obligar a los proveedores para facilitar a los consumidores el texto completo y claro de las condiciones y términos sobre cualquier transacción que realice el consumidor, adjuntando la garantía o garantías a las que tenga derecho al adquirir sus productos y servicios;
- Obligar a los proveedores de adjuntar las tres últimas declaraciones fiscales anuales, cuando sean notificados por la Procuraduría por reclamaciones iniciadas por consumidores;
- Imposibilitar a los proveedores para que, una vez iniciado el procedimiento conciliatorio particularmente de energía eléctrica, gas o telecomunicaciones, no puedan interrumpir o suspender unilateralmente el

cumplimiento de sus obligaciones en tanto no concluya dicho procedimiento y que de llevarse a cabo la suspensión sea considerada como una infracción particularmente grave;

- Establecer que los proveedores de servicios deban informar al consumidor de manera clara las consecuencias que pudieran generarse en toda operación a crédito; y
- Obligar a los proveedores a exhibir de forma notoria y visible las tarifas y costos, incluyéndolo en los distintos puntos de venta de los productos o servicios, y exponerse de forma similar en los medios electrónicos con los que cuente el proveedor.

Para las Autoridades:

- Facultar a la Secretaría de Economía para expedir normas oficiales respecto de productos con contenido de organismos genéticamente modificados;
- Sancionar los casos particularmente graves en perjuicio de los consumidores, vinculados al ámbito penal;
- Evitar fraudes a los consumidores, facultando a la Procuraduría para sancionar a proveedores, con la clausura temporal de su negocio hasta en tanto se repare o se restituya algún bien o servicio ofrecidos;
- Armonizar el contenido de Ley Federal de Protección al Consumidor, con lo señalado en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el Código de Comercio, así también con las disposiciones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, para generar mayor certeza en los contratos de adhesión;
- Determinación de multas y medidas de apremio relativas al consumo de Gas LP (Licuado de Petróleo) y la unificación de los criterios de operación aplicables por las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación, dependientes de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Requerir para la obtención del registro de operación para casas de empeño, por parte de la Procuraduría, que los proveedores implementen un libro de registro que contenga en forma específica la identificación del usuario o solicitante del servicio, así como la descripción e individualización del objeto materia de la operación prendaria;
- Ampliar la regulación de los requisitos para el registro y otorgamiento de permisos de operación de las casas de empeño, adicionando el de exhibir una póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse a los pignorantes;
- Elevar los montos de las medidas de apremio, por casos particularmente graves o de reincidencia, con multas por las posibles infracciones que pudieran realizar los proveedores; y
- Actualización de ciertas disposiciones de la Ley, particularmente de una mayor vigilancia y verificación de productos que prometen milagros.

De las Iniciativas relativas a la **LXIII Legislatura**, podemos destacar concretamente las siguientes propuestas para consumidores, proveedores y autoridades, a saber:

Para los Consumidores:

- Proteger a los consumidores en cuanto a la información que deben recibir por parte de los proveedores y de la Procuraduría Federal del Consumidor, los cuales deberán promover en conjunto e individualmente, el material informativo en que se señalen los derechos y procedimientos que pueden iniciar ante la Procuraduría, así como la ubicación de los módulos o sistemas de atención y orientación a los consumidores más cercanos;
- Establecer con claridad la información en cuanto a los pagos que deberán cubrir los consumidores, en los costos de inscripción para cada ciclo escolar, los montos de reinscripción, las colegiaturas, los derechos por incorporación, los exámenes extraordinarios, los cursos de regularización y el costo total de la inscripción y prohibir el incremento a las colegiaturas durante el ciclo escolar, protegiendo el no pagar cuotas, aportaciones extraordinarias y donativos en efectivo o en especie que no sean pactados con antelación;
- Proteger a los consumidores que contratan servicios relacionados con espectáculos públicos, ante cualquier cancelación anticipada del evento, obligando a los proveedores a regresar la cantidad pagada por el boleto en su totalidad, incluyendo los gastos de expedición, los cargos del servicio y las expensas que se pudiesen generar;
- Regular las disposiciones de publicidad dirigida a los niños, en lo que respecta a la publicidad e información nutricional, con el fin de evitar el sobrepeso y obesidad;
- Establecer el derecho de los consumidores de poder comunicar al proveedor la solicitud de devolución de lo que se pagó por la adquisición de su producto, o en su defecto poder solicitar la reposición del artículo adquirido en un plazo de treinta días contados desde la compra efectuada;
- Regulación del procedimiento para la cobranza extra judicial que se realiza a los consumidores en toda operación a crédito con un proveedor.

Para los Proveedores:

- Prohibición para los establecimientos comerciales, del cobro de cualquier tipo de comisión a los consumidores por las compras realizadas con tarjeta de crédito o débito;
- Obligación para los proveedores de registrar la modificación de obligaciones y/o cambio de condiciones en los casos de los contratos de adhesión, ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Considerar como casos particularmente graves, y aplicar las correspondientes multas, por el incumplimiento de algún proveedor de un convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor;

- Prohibir a los proveedores, que utilicen datos personales de los consumidores, que los utilicen con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, sin haber obtenido el consentimiento necesario;
- Sancionar administrativamente a los proveedores, sus representantes o sus empleados, cuando oponiéndose a que se practiquen las visitas, agredan física o verbalmente, amaguen, amenacen o pretendan extorsionar a los verificadores acreditados de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Regular los intereses cobrados por las casas de empeño en el país, estableciendo límites al interés mensual y anual cobrados, dando oportunidad a los proveedores de establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada caso específico y precisando que estos costos sean informados con antelación;
- Regular las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales deberán cumplir entre otros requisitos los de su nombre o denominación social, dirección física y virtual, datos de contacto, precio de los productos o servicios, así como las condiciones para la compra, transporte y entrega de los productos;
- Obligatoriedad para los proveedores de informar y respetar las condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios;
- Obligatoriedad para los proveedores de exhibir de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios, precisando que en los casos que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a 50 centavos y fuere imposible la devolución del cambio, la diferencia sea siempre a favor del consumidor, o en su caso se le entregue un monedero electrónico de consumo, lo cual deberá ser exhibido a través de carteles o publicaciones permanentes;
- Regulación amplia de la prestación de servicios educativos que ofrecen las instituciones de educación privadas, estableciendo que, en todo servicio pactado con el consumidor, no podrá ser negado y mucho menos condicionado por el proveedor;
- Aumentar el monto de las multas correspondientes a prácticas abusivas y engañosas de proveedores de productos llamados milagro o frontera;
- Obligatoriedad para los proveedores respecto de la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, de que estén exentas de textos o cifras que muestren relevancia o rivalicen en tamaño, color o tonalidad de aquellos que expresan el monto total a pagar, que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas;
- Prohibición para los proveedores de servicios básicos de agua potable, electricidad y alcantarillado, que cuando exista una controversia con algún consumidor, no puedan suspender el servicio hasta que la autoridad competente resuelva lo conducente;

- Incluir en la Ley el término de propina y señalar que, en ningún caso, los proveedores o sus trabajadores puedan exigirla o coaccionar a los consumidores para el otorgamiento de propinas;
- Establecer que la venta anticipada o preventiva de boletos, para el acceso a espectáculos de cualquier índole, no podrá rebasar el 30% del total de los boletos disponibles, los cuales podrán adquirirse para todo tipo de localidad sin excepción;
- Prohibición para los proveedores de incluir en la información o publicidad de productos o servicios, la leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por asociaciones profesionales; y
- Otorgar un plazo no mayor al término de 5 días hábiles a los proveedores infractores, para efectos de que puedan presentar las pruebas que considere pertinentes en su defensa, por posibles incumplimientos de las disposiciones de la Ley y que una vez que sean recibidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, le conceda dos días hábiles más para que el infractor presente los alegatos correspondientes.

Para las Autoridades:

- Determinación de multas y medidas de apremio relativas al consumo de Gas LP (Licuado de Petróleo) y la unificación de los criterios de operación aplicables por las Unidades Administrativas adscritas a la Subprocuraduría de Verificación, dependientes de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Obligatoriedad para la Procuraduría Federal del Consumidor de fomentar entre los productores y proveedores de bienes y servicios, la práctica de procesos de producción que minimicen los efectos negativos sobre el medio ambiente,
- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder aplicar y ejecutar las sanciones y demás medidas establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y demás ordenamientos aplicables;
- Actualización y utilización de la Unidad de Medida y Actualización en lo referente a las multas;
- Facultar al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para que actualice cada año los montos correspondientes a cada multa, los cuales serían publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- Transparentar el origen de los productos mexicanos, apoyando el consumo interno esclareciendo la procedencia de productos hechos en México, precisando que se entiende que un producto es de procedencia mexicana, cuando se produzca y fabrique en territorio nacional, como resultado de la transformación de insumos extraídos o generados en el país, que se comercialice en su estado natural, o que tenga la denominación de origen;
- Legitimar de forma expresa y precisa a la Procuraduría Federal del Consumidor para que pueda proceder, cuando se realicen actos, hechos u

omisiones que vulneren derecho e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, a través de la “acción colectiva” actuando de conformidad con el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor, para poder ejecutar sanciones y medidas coercitivas; emitir alertas sobre productos o prácticas en el abastecimiento de bienes, productos o servicios, defectuosos, dañinos o que pongan en riesgo la vida, la salud o la seguridad; de retirar del mercado los bienes o productos cuando pongan en riesgo la vida o la salud del consumidor; de ordenar la reparación o sustitución de bienes, productos o servicios; de aplicar apercibimientos, y solicitar el auxilio de la fuerza pública y ordenar el arresto administrativo, así como de publicar de forma permanente, en su sitio de Internet, la lista de los proveedores o prestadores intermediarios que hayan inscrito en el registro su contrato de adhesión;
- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar visitas, junto con la Secretaria de Educación Pública, de inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas;
- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para verificar que el contenido de los contratos de adhesión se apegue a la Ley Federal de Protección al Consumidor que los proveedores registren o que contenga cláusulas contrarias a alguna Norma Oficial Mexicana;
- Precisar que la regulación de la prestación de servicios relacionados con los estacionamientos públicos sea del ámbito Federal, además de precisar que, en los casos de los centros comerciales, se deberá proporcionar de manera gratuita el servicio para quienes asistan a sus instalaciones;
- Facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para poder suspender la información o publicidad que menoscabe al sector femenino, aplicando la prohibición a los proveedores de utilizar estrategias de venta de índole sexista en sus productos publicitarios, especialmente aquella que utiliza su imagen de forma humillante, incite al odio, o que contenga conductas desfavorables para la igualdad de género;
- Atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor, para coadyuvar con las autoridades correspondientes para una adecuada educación de consumo de la población joven; y
- Fortalecer las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor para que pueda exigir que los proveedores informen a los consumidores, si aún cuentan con sus datos personales proporcionados, o en su defecto a quien proporcionaron la información, en caso de haber transmitido datos sensibles a terceras personas, y
- Deber de la Procuraduría Federal del Consumidor de poner a disposición de menores de edad o de personas con discapacidad un formato de lectura fácil, cuando exista dificultad en sus capacidades de leer o comprender los textos, particularmente de laudos emitidos por la institución, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, los cuales en su caso deberá ilustrarse con ejemplos concretos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Iniciativas publicadas en la Gaceta parlamentaria, de la LXII Legislatura:

- Número 3723-V, jueves 7 de marzo de 2013. (655)
- Número 3726-I, martes 12 de marzo de 2013. (669)
- Número 3870-IV, jueves 26 de septiembre de 2013. (1385)
- Número 3859-V, martes 10 de septiembre de 2013. (1456)
- Número 3955-IV, miércoles 5 de febrero de 2014. (1908)
- Número 3971-V, jueves 27 de febrero de 2014. (1999)
- Número 3981-V, jueves 13 de marzo de 2014. (2125)
- Número 3988-IV, martes 25 de marzo de 2014. (2136)
- Número 3974-VI, martes 4 de marzo de 2014. (2172)
- Número 3993-V, martes 1 de abril de 2014. (2185)
- Número 3998-VI, martes 8 de abril de 2014. (2191)
- Número 4103-XI, martes 2 de septiembre de 2014. (2650)
- Número 4129-V, jueves 9 de octubre de 2014. (2717)
- Número 4134-IV, jueves 16 de octubre de 2014. (2768)
- Número 4145-III, jueves 30 de octubre de 2014. (2830)
- Número 4174-IX, jueves 11 de diciembre de 2014. (2964)
- Número 4174-IX, jueves 11 de diciembre de 2014. (2967)
- Número 4169-VI, jueves 4 de diciembre de 2014. (3066)
- Número 4248-VIII, martes 7 de abril de 2015. (3361)
- Número 4228-IV, jueves 5 de marzo de 2015. (3559)
- Número 4263-XI, martes 28 de abril de 2015. (3592)
- Número 4290, lunes 8 de junio de 2015. (3636)
- Número 4305, lunes 29 de junio de 2015. (3664).

Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Iniciativas publicadas en la Gaceta parlamentaria, de la LXIII Legislatura:

- Número 4358-IV, martes 8 de septiembre de 2015. (31)
- Número 4379-III, jueves 8 de octubre de 2015. (183)
- Número 4418-IX, jueves 3 de diciembre de 2015. (528)
- Número 4407-V, miércoles 18 de noviembre de 2015. (556)
- Número 4441-II, jueves 7 de enero de 2016. (723)
- Número 4458-II, lunes 1 de febrero de 2016. (745)
- Número 4506-VII, martes 12 de abril de 2016. (1245)
- Número 4603, miércoles 24 de agosto de 2016. (1783)
- Número 4631-IV, martes 4 de octubre de 2016. (2013)
- Número 4674-VI, martes 6 de diciembre de 2016. (2718)
- Número 4714-III, martes 7 de febrero de 2017. (3037)
- Número 4712-VI, jueves 2 de febrero de 2017. (3211)
- Número 4736-VII, jueves 9 de marzo de 2017. (3255)
- Número 4739-IX, martes 14 de marzo de 2017. (3280)
- Número 4741-VI, jueves 16 de marzo de 2017. (3354)

- Número 4743-VI, martes 21 de marzo de 2017. (3487)
- Número 4761-I, martes 18 de abril de 2017. (3519)
- Número 4766-IX, martes 25 de abril de 2017. (3643)
- Número 4769-XXV, viernes 28 de abril de 2017. (3671)
- Número 4766-IX, martes 25 de abril de 2017. (3869)
- Número 4778, lunes 15 de mayo de 2017. (3942)
- Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4028)
- Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4030)
- Número 4839, martes 8 de agosto de 2017. (4221)
- Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4028)
- Número 4791, jueves 1 de junio de 2017. (4030)
- Número 4839, martes 8 de agosto de 2017. (4221)
- Número 4842, viernes 11 de agosto de 2017. (4241)
- Número 4877-III, martes 3 de octubre de 2017. (4473)
- Número 4877-IV, martes 3 de octubre de 2017. (4614)
- Número 4864-IV, martes 12 de septiembre de 2017. (5148)
- Número 4874-IV, jueves 28 de septiembre de 2017. (5281)
- Número 4889-III, jueves 19 de octubre de 2017. (5316)
- Número 4897-III, martes 31 de octubre de 2017. (5342)
- Número 4920-VI, martes 5 de diciembre de 2017. (5475)
- Número 4922-X, jueves 7 de diciembre de 2017. (5506)
- Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5669)
- Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5674)
- Número 4950-G, miércoles 24 de enero de 2018. (5675).

Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

- Ley Federal de Protección al Consumidor Vigente. Página de la Cámara de Diputados. Dirección en Internet.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc.htm>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

